

III. OTRAS DISPOSICIONES

CORTES GENERALES

437 *Resolución de 27 de octubre de 2022, aprobada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en relación con el Informe de fiscalización de las tasas y precios públicos de los ayuntamientos de municipios de población superior a 500.000 habitantes, ejercicio 2017.*

La Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, en su sesión del día 27 de octubre de 2022, a la vista del Informe remitido por ese Alto Tribunal acerca del Informe de fiscalización de las tasas y precios públicos de los ayuntamientos de municipios de población superior a 500.000 habitantes, ejercicio 2017 (número expediente Congreso 251/103, y número expediente Senado 771/102), acuerda:

1. Instar a los ayuntamientos fiscalizados a:

– Efectuar un seguimiento sistemático del coste efectivo de los servicios que determinan la exigencia de tasas mediante la implantación de un sistema de contabilidad analítica, que permita verificar el cumplimiento permanente del principio de equivalencia en su exacción y, en el caso, de los precios públicos, que garantice que su importe no sea inferior al del coste de tales servicios, excepto en los supuestos en que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen reducir su importe por debajo del referido límite.

– Establecer un grado de cobertura mínimo del importe de las tasas exigidas por cada entidad local, respecto al coste de los servicios que gravan, para asegurar que dichos ingresos de naturaleza tributaria tiendan a cubrir el coste de los referidos servicios, con arreglo al principio de equivalencia.

– Establecer los procedimientos necesarios que garanticen la realización de las actuaciones previstas para los municipios de gran población en materia de establecimiento y regulación de las tasas, incluyendo la solicitud de dictámenes a órganos especializados con ocasión de la tramitación de nuevas ordenanzas fiscales o de su posterior modificación, aun cuando dicha solicitud no sea preceptiva.

– Publicar en sus páginas web o portales de transparencia los informes técnicos económicos o económico-financieros relativos a las ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos, y los dictámenes sobre los mismos, así como las evaluaciones posteriores sobre el grado de cobertura de estos ingresos públicos respecto a los costes efectivos de los servicios gravados y, en definitiva, sobre el cumplimiento del principio de equivalencia.

– Adoptar las medidas necesarias para que puedan exigirse de manera efectiva las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en favor de empresas de telefonía, tanto fija como móvil, conforme a los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Supremo, y llevarse a cabo las actuaciones de comprobación e investigación encaminadas a su liquidación y recaudación.

– Establecer unos criterios objetivos que permitan llevar a cabo una mayor armonización de las tarifas de determinadas tasas, como la relativa a la retirada de vehículos de la vía pública, que tiendan a cubrir el coste de los servicios que dan lugar a su exacción, con el fin de evitar grandes diferencias de tributación respecto a servicios en régimen de derecho público similares entre distintos municipios, que no se encuentran justificadas por la existencia de significativas diferencias entre los costes de tales servicios.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de octubre de 2022.–El Presidente de la Comisión, Santos Cerdán León.–El Secretario Primero de la Comisión, Jesús Manuel Alonso Jiménez.

TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.417

INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE MUNICIPIOS DE POBLACIÓN SUPERIOR A 500.000 HABITANTES, EJERCICIO 2017

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión de 22 de diciembre de 2020, el Informe de Fiscalización de las tasas y precios públicos de los ayuntamientos de municipios de población superior a 500.000 habitantes, ejercicio 2017, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como a los Plenos de las entidades fiscalizadas, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

- I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR
- I.2. ANTECEDENTES
- I.3. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL
 - I.3.1. ÁMBITO SUBJETIVO
 - I.3.2. ÁMBITO OBJETIVO
 - I.3.3. ÁMBITO TEMPORAL
- I.4. TIPO DE FISCALIZACIÓN, OBJETIVOS, PROCEDIMIENTOS Y LIMITACIONES AL ALCANCE
- I.5. MARCO NORMATIVO
- I.6. MAGNITUDES ECONÓMICAS
- I.7. RENDICIÓN DE CUENTAS
- I.8. TRÁMITE DE ALEGACIONES

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

- II.1. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LAS TASAS Y LOS PRECIOS PÚBLICOS
 - II.1.1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS SOBRE EL SUBSUELO, SUELO O VUELO
 - II.1.2. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
 - II.1.3. TASAS RELACIONADAS CON LA MOVILIDAD URBANA
- II.2. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA EN LAS TASAS SELECCIONADAS
 - II.2.1. INFORMACIÓN SOBRE EL COSTE DE LOS SERVICIOS
 - II.2.2. INFORMES TÉCNICO-ECONÓMICOS ANALIZADOS
- II.3. INCIDENCIAS EN MATERIA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA
 - II.3.1. AYUNTAMIENTO DE MADRID
 - II.3.2. AYUNTAMIENTO DE BARCELONA
 - II.3.3. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA
 - II.3.4. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
 - II.3.5. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
 - II.3.6. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
- II.4. SISTEMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS
 - II.4.1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS
 - II.4.2. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN FAVOR DE EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL
 - II.4.3. TASAS POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS
 - II.4.4. TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

II.4.5. TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

II.5. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

III. CONCLUSIONES

IV. RECOMENDACIONES

ANEXOS

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL INFORME

BSM	Barcelona de Serveis Municipals, S.A.
EMASESA	Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A.
EMT	Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A.
EMTRE	Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos de Valencia
IMH	Institut Municipal d'Hisenda del Ayuntamiento de Barcelona
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público
LFTCu	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LGT	Ley General Tributaria
LRBRL	Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local
LTAIBG	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno
LTPP	Ley de Tasas y Precios Públicos
OCEX	Órganos de Control Externo de las comunidades autónomas
RGR	Reglamento General de Recaudación
SMASSA	Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. (Málaga)
TAMER	Tasa por el servicio metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos urbanos de Valencia
TEAMM	Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TMTR	Tasa Metropolitana de Tratamiento de Residuos del Área Metropolitana de Barcelona
TRLRHL	Texto refundido de la Ley Reguladoras de las Haciendas Locales

RELACIÓN DE CUADROS

- Cuadro 1 Derechos reconocidos netos por tasas y precios públicos en los ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, ejercicio 2017
- Cuadro 2 Derechos reconocidos netos por tasas y precios públicos fiscalizados en los ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, ejercicio 2017
- Cuadro 3 Tasas y precios públicos seleccionados objeto de exacción en las entidades fiscalizadas
- Cuadro 4 Información sobre el coste del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos
- Cuadro 5 Información sobre el coste del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos
- Cuadro 6 Parámetros empleados para la valoración del dominio público e importe previsto de las tasas sobre empresas de telefonía móvil
- Cuadro 7 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Madrid
- Cuadro 8 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas y precios públicos seleccionados en el Ayuntamiento de Barcelona
- Cuadro 9 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Valencia
- Cuadro 10 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Sevilla
- Cuadro 11 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Zaragoza
- Cuadro 12 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Málaga
- Cuadro 13 Derechos pendientes de cobro de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas explotadoras de suministros
- Cuadro 14 Derechos pendientes de cobro de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas de telefonía móvil
- Cuadro 15 Derechos pendientes de cobro de las tasas y precios públicos por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos
- Cuadro 16 Derechos pendientes de cobro de las tasas por estacionamiento de vehículos en la vía pública
- Cuadro 17 Derechos pendientes de cobro de las tasas por retirada de vehículos de la vía pública
- Cuadro 18 Importe de las tarifas de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública por enganche del vehículo sin traslado al depósito
- Cuadro 19 Importe de las tarifas de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública por enganche del vehículo con traslado al depósito
- Cuadro 20 Importe de las tarifas de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública por custodia en depósito por día o fracción

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 3.a) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), incluyó en su Programa de Fiscalizaciones para el año 2019, aprobado en sesión de 20 de diciembre de 2018 y posteriormente modificado el 25 de junio de 2019, la *“Fiscalización de las tasas y precios públicos de los ayuntamientos de municipios de población superior a 500.000 habitantes, ejercicio 2017”*, entre las realizadas a iniciativa del propio Tribunal, y que ha sido incorporada al Programa de Fiscalizaciones para el año 2020, aprobado por el Pleno de la Institución el 19 de diciembre de 2019. El mismo órgano adoptó el acuerdo de inicio de la fiscalización el 25 de junio de 2019.

I.2. ANTECEDENTES

El Tribunal de Cuentas lleva a cabo regularmente la fiscalización de la actividad económico-financiera de las entidades del sector público local, incluyendo el cumplimiento de la legalidad, la representatividad de sus estados contables y la adecuada gestión de los recursos públicos, no solo en lo relativo a la vertiente del gasto público, sino también en lo referente a los ingresos públicos.

Entre los ingresos corrientes de las entidades locales que no proceden de otras Administraciones Públicas se encuentran las tasas y los precios públicos, que proporcionan un significativo volumen de recursos, especialmente a los ayuntamientos de mayor población. Debe tenerse en cuenta, además, que se trata de ingresos de derecho público que presentan características peculiares en su regulación y exacción.

Aunque ambas figuras, las tasas y los precios públicos, presentan ciertas similitudes, su principal diferencia radica en que las primeras tienen naturaleza tributaria, siendo exacciones obligatorias exigidas como consecuencia del disfrute o aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o la realización de actividades que no sean de solicitud o recepción voluntaria para sus destinatarios o que no se presten o realicen por el sector privado; mientras que los segundos, siendo también recursos de derecho público, no tienen la naturaleza de tributos y se exigen por la prestación de servicios o actividades que sean de solicitud o recepción voluntaria y que, además, se presten también por el sector privado.

Esta actuación fiscalizadora se ha llevado a cabo en el marco del Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2018-2021, aprobado por el Pleno de la Institución el 25 de abril de 2018, principalmente, en la medida 1 (*“desarrollar fiscalizaciones en las que se determinen las irregularidades y deficiencias detectadas en la organización, gestión y control de las entidades públicas fiscalizadas, así como los progresos y buenas prácticas de gestión observadas”*), del Objetivo específico 1.2, referido al fomento de buenas prácticas de organización, gestión y control de las entidades públicas, así como en la medida 2 (*“incrementar las fiscalizaciones operativas que contribuyan al buen gobierno y a orientar la toma de decisiones en la gestión de la actividad económico-financiera pública y la ejecución de los programas de ingresos y gastos”*), del Objetivo específico 1.4, relativo al incremento de las fiscalizaciones operativas.

I.3. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL

I.3.1. ÁMBITO SUBJETIVO

El ámbito subjetivo de la fiscalización está constituido por los seis ayuntamientos de municipios de población superior a 500.000 habitantes: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Málaga.

Adicionalmente, en el caso de aquellas tasas y precios públicos fiscalizados que no se gestionaban por los citados ayuntamientos, sino por entidades supramunicipales en las que participan, como áreas metropolitanas o mancomunidades de municipios, estas entidades también han formado parte del ámbito subjetivo de la fiscalización, en lo referente al ámbito territorial de aquellos municipios. En concreto, se han incluido en la fiscalización el Área Metropolitana de Barcelona, la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (EMTRE) de Valencia y la Mancomunidad de los Alcores para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla.

I.3.2. ÁMBITO OBJETIVO

El ámbito objetivo está integrado por las tasas de las entidades locales fiscalizadas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por las tasas y precios públicos exigidos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia de la entidad local; si bien, teniendo en cuenta el elevado volumen de figuras que los conforman y la complejidad de su gestión, liquidación y recaudación, se han seleccionado varios grupos de recursos públicos, atendiendo a su relevancia económica y a las características específicas de su exacción, que se refieren a los siguientes conceptos:

- Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de suministros y por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.
- Tasas y precios públicos por los servicios de gestión de residuos sólidos urbanos, incluyendo los relacionados tanto con la recogida y transporte de residuos domiciliarios y de actividades económicas, como los relativos a su tratamiento.
- Tasas relacionadas con la movilidad urbana, que incluyen las de estacionamiento y las de retirada de vehículos de la vía pública.

No se ha fiscalizado la gestión del servicio o actividad que se grava ni la explotación del dominio público cuyo aprovechamiento especial o utilización privativa hubiera determinado la exacción de las tasas o precios públicos objeto de fiscalización.

I.3.3. ÁMBITO TEMPORAL

El ámbito temporal se refiere a las tasas y precios públicos gestionados y liquidados en el ejercicio 2017, sin perjuicio de haberse realizado las comprobaciones sobre ejercicios anteriores y posteriores que se han considerado necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la fiscalización.

I.4. TIPO DE FISCALIZACIÓN, OBJETIVOS, PROCEDIMIENTOS Y LIMITACIONES AL ALCANCE

Se trata de una fiscalización horizontal, relativa a una pluralidad de entidades conforme a los mismos objetivos y ámbito temporal para todas ellas, y de carácter integral, en la medida que incluye cuestiones relativas al cumplimiento de la normativa aplicable, al adecuado registro contable y presupuestario y a la sujeción de las operaciones fiscalizadas a los principios de buena gestión financiera.

Los objetivos de la fiscalización, de acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas el 25 de junio de 2019, son los siguientes:

- a) Comprobar el cumplimiento de la normativa reguladora en el establecimiento y la gestión de las tasas y los precios públicos seleccionados, verificando en especial si la cuantía exigible de los citados recursos está adecuadamente soportada por las correspondientes memorias o estudios técnico-económicos.

- b) Verificar, para las figuras seleccionadas, el cumplimiento del principio de equivalencia en la exigencia de las tasas y que los precios públicos cubran como mínimo el coste efectivo de los servicios o actividades que determinan su exacción, en la medida de que se disponga de información sobre el referido coste, así como evaluar los criterios de capacidad económica o de otro tipo que afecten, en su caso, al importe de las tasas y precios públicos analizados.
- c) Verificar el adecuado registro contable y presupuestario de las tasas y los precios públicos seleccionados, con arreglo al marco de información financiera aplicable.
- d) Evaluar los sistemas de información y procedimientos de gestión aplicados para la exigencia de las tasas y los precios públicos seleccionados, verificando su adecuación para efectuar la liquidación de los derechos que resulten exigibles.
- e) Evaluar la gestión recaudatoria, tanto en periodo voluntario como en ejecutivo, en relación con las tasas y precios públicos seleccionados, verificando su adecuación para obtener el cobro de los derechos liquidados.

Asimismo, se había previsto verificar la observancia de la normativa para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de la normativa reguladora de la transparencia en todo aquello que, de conformidad con dicha regulación, pudiera tener relación con el objeto de las actuaciones fiscalizadoras. No obstante, por la propia naturaleza de las operaciones analizadas, de carácter esencialmente contable y financiero, no ha sido posible evaluar aspectos relacionados con la legislación sobre igualdad de género.

Para la obtención de los resultados de fiscalización se han utilizado las cuentas generales rendidas por las entidades fiscalizadas, disponibles en la Plataforma de Rendición de Cuentas de las Entidades Locales (en adelante, Plataforma de Rendición de Cuentas) y se han mantenido comunicaciones permanentes con las entidades fiscalizadas, fundamentalmente a través de la Sede electrónica del Tribunal de Cuentas.

Las entidades fiscalizadas han prestado su colaboración y suministrado la información solicitada, si bien, en el caso de la Mancomunidad de los Alcores para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla, nunca ha rendido cuentas a través de la Plataforma de Rendición de Cuentas, pese a los requerimientos efectuados para ello, y únicamente ha suministrado la liquidación del presupuesto de ingresos del ejercicio 2017. Del resto de documentación aportada por esta última entidad en el curso de la fiscalización se desprende que los precios públicos de su titularidad, correspondientes a la eliminación de los residuos entregados por los «terceros autorizados» (sin poder determinar si los mismos pertenecen al municipio de Sevilla) y la recepción para la eliminación residuos sólidos inertes, vidrio, papel y cartón, así como los relativos a la recogida selectiva de papel, cartón, vidrio, envases y selección de envases, no se encuentran incluidos en el ámbito objetivo delimitado, por lo que no se ha llevado a cabo la fiscalización de los mismos.

Por otra parte, a los efectos de determinar el cumplimiento del principio de equivalencia en la exacción de las tasas, se ha comprobado la ausencia de una contabilidad analítica en las entidades fiscalizadas, excepto en el Ayuntamiento de Barcelona, lo que ha impedido determinar el coste efectivo de los servicios que dan lugar a dicha exacción de las tasas, constituyendo una limitación al alcance en la fiscalización. En todo caso, se ha efectuado un análisis sobre los informes técnico-económicos o económico-financieros elaborados para su establecimiento o modificación, en orden a verificar su congruencia para determinar que las tasas a las que los mismos se referían cumplían con el referido principio de equivalencia¹.

¹ En relación con las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, en las que, pese a reconocer que no dispone de contabilidad analítica, indica que dispone de una metodología consolidada de cálculo de costes, la entidad no ha acreditado la imputación sistemática de costes de los servicios y, de hecho, no incluye dicha información en la nota 26 de la memoria de las cuentas anuales y, en la memoria justificativa del coste de los servicios que acompaña a la cuenta general, señala la ausencia de contabilidad analítica.

La fiscalización se ha llevado a cabo de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno del Tribunal el 23 de diciembre de 2013.

I.5. MARCO NORMATIVO

Las tasas, en su condición de derechos de naturaleza tributaria, se encuentran sujetos al principio de reserva de ley en su establecimiento y en la regulación de sus elementos esenciales; principio que no resulta de aplicación a los precios públicos.

Al margen de la regulación específica de cada una de las figuras objeto de la fiscalización, la normativa reguladora de la gestión económico-financiera de las tasas y precios públicos en el ejercicio 2017 estaba constituida, fundamentalmente, por las siguientes disposiciones:

- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP)².
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).
- Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (RGR).
- Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.
- Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

Según los artículos 2.2.a) de la LGT y 6 de la LTPP, las tasas son *“tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”*.

En el mismo sentido, el artículo 20.1 del TRLRHL establece que *“las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*.

Este último precepto añade que, en todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

² El artículo 9 de la LTPP, referido a la normativa reguladora de las tasas, prevé en su apartado 2 que *“la presente Ley se aplicará supletoriamente respecto de la legislación que regula las tasas de (...) las Haciendas Locales”*; y la disposición adicional séptima de la LTPP señala que *lo dispuesto en el Título III [relativo a los precios públicos] de esta Ley será de aplicación supletoria respecto de la legislación que establezcan (...) las Haciendas Locales sobre precios públicos en el ámbito de sus competencias”*.

- B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:
 - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.
 - b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

En los apartados 3 y 4 del citado artículo 20 del TRLRHL se enumeran, sin carácter limitativo, diversos supuestos que son susceptibles de gravamen mediante tasas por cada uno de los dos tipos de hechos imponible que pueden generar su exacción: la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local y la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local.

Asimismo, el artículo 21.1 del TRLRHL dispone que las entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes: abastecimiento de aguas en fuentes públicas, alumbrado de vías públicas, vigilancia pública en general, protección civil, limpieza de la vía pública y enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

En relación con los precios públicos, el artículo 4 de la LTPP dispone que tendrán tal consideración *“las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”*.

Por su parte, el artículo 41 del TRLRHL señala que las entidades locales podrán establecer precios públicos *“por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley”*. Asimismo, el artículo 42 del mismo texto legal añade que *“no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de esta ley”*.

Dicha distinción entre tasas y precios públicos es análoga a la establecida en la LTPP, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, contenida fundamentalmente en su Sentencia 185/1995, de 14 de diciembre.

En todo caso, la diferencia fundamental entre las tasas y los precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades radica en el carácter obligatorio o no del servicio o actividad, puesto que, en el caso de las tasas, el mismo es de prestación o realización inexcusable, bien por la ausencia de voluntariedad en la solicitud o recepción del servicio por el interesado o bien por existir un monopolio, jurídico o de hecho, en su prestación por parte del sector público; mientras que, para los precios públicos, no existe la obligatoriedad en la recepción o solicitud del servicio y el mismo también es objeto de prestación por el sector privado.

En el caso del dominio público, su utilización privativa o aprovechamiento especial puede determinar la exigencia de una tasa pero, en ningún caso, de un precio público.

Otra diferencia entre ambas figuras viene determinada por la determinación de su cuantía, puesto que para las tasas por prestación de servicios o la realización de actividades rige el denominado principio de equivalencia, previsto en los artículos 7 de la LTPP y 24.2 del TRLRHL, que disponen que aquellas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho

imponible, sin que puedan exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. No obstante, el artículo 24.4 del TRLRHL establece que para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En cambio, según los artículos 25 de la LTPP y 44 del TRLRHL, los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes del servicio prestado o de la actividad realizada. No obstante, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse por debajo del referido límite, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Para las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el artículo 24.1.a) del TRLRHL prevé que su importe se fijará, en general, *“tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público”*.

I.6. MAGNITUDES ECONÓMICAS

El importe total de los derechos reconocidos netos por tasas y precios públicos en el ejercicio 2017, para los seis ayuntamientos de más de 500.000 habitantes incluidos en la fiscalización, de acuerdo con la información que figura en sus cuentas generales rendidas, se recoge en el siguiente cuadro.

Cuadro 1 Derechos reconocidos netos por tasas y precios públicos en los ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, ejercicio 2017

(Importes en miles de euros)

Tipo de ingreso	Ayuntamientos					
	Madrid	Barcelona	Valencia	Sevilla	Zaragoza	Málaga
Tasas por prest. de serv. públicos básicos	74.124,19	27.681,23	15.515,79	37.357,09	57.879,83	8.512,15
Tasas por serv. pcos. de car. social y prefer.	1.430,61	0,00	749,17	96,06	53,11	0,00
Tasas por actividades de competencia local	28.884,00	23.795,48	8.426,48	1.499,67	6.955,53	2.435,12
Total tasas por prest. serv. y activ. locales	104.438,80	51.476,71	24.691,44	38.952,82	64.888,47	10.947,27
Tasas por utilización y aprov. dominio público	227.233,93	96.411,26	27.541,78	21.696,13	17.984,81	17.256,79
TOTAL TASAS	331.672,73	147.887,97	52.233,22	60.648,95	82.873,28	28.204,06
Precios públicos	43.600,21	26.079,85	2.062,82	297,48	5.628,52	2.398,58
TOTAL PRECIOS PÚBLICOS	43.600,21	26.079,85	2.062,82	297,48	5.628,52	2.398,58
TOTAL	375.272,94	173.967,82	54.296,04	60.946,43	88.501,80	30.602,64

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

Por su parte, en el siguiente cuadro se recoge la información de los derechos reconocidos netos de las tasas y precios públicos objeto de la presente fiscalización.

Cuadro 2 Derechos reconocidos netos por tasas y precios públicos fiscalizados en los ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, ejercicio 2017

(Importes en miles de euros)

Tipo de ingreso	Ayuntamientos					
	Madrid	Barcelona	Valencia	Sevilla	Zaragoza	Málaga (*)
Ocupación de dominio público por empresas explot. de suministros	50.284,36	21.878,77	10.940,36	9.340,67	8.908,47	5.393,85
Ocupación de dominio público por empresas de telefonía móvil (**)	4.738,82	897,08	0,00	n/a	0,00	42,73
Recogida y transporte residuos	45.237,55	18.786,80	n/a	34.538,73	16.353,94	5.219,74
Tratamiento de residuos	n/a	n/a	69.599,39	n/a	9.211,91	1.200,21
Estacionamiento de vehículos	91.334,57	37.695,51	7.459,02	3.729,34	2.051,94	n/d
Retirada de vehículos de la vía pública	9.836,66	15.940,06	3.176,95	1.287,62	1.109,01	n/d
TOTAL	201.431,96	95.198,22	91.175,72	48.896,36	37.635,27	11.856,53

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) El Ayuntamiento de Málaga no registra ingresos correspondientes a las tasas de estacionamiento y retirada de vehículos.

(**) El importe del Ayuntamiento de Barcelona corresponde exclusivamente a la tasa de telefonía fija, que imputa al mismo subconcepto presupuestario que la tasa por ocupación del dominio público en favor de empresas de telefonía móvil.

No obstante, como se ha indicado en el epígrafe I.3.1, la exacción de las tasas y precios públicos fiscalizados no corresponde, en todos los casos, a los mencionados ayuntamientos, sino a entidades supramunicipales en las que participan, que tienen atribuida su titularidad.

En el caso del Área Metropolitana de Barcelona, en el ejercicio 2017 reconoció derechos en el capítulo 3, procedentes de tasas, por importe de 167.032 miles de euros, de los cuales 111.158 miles correspondían a las tasas que gestionaba por tratamiento de residuos, tanto domiciliarios como de actividades, analizadas en la presente fiscalización. Por lo que se refiere al área metropolitana EMTRE, el importe de los derechos reconocidos derivados de tasas por tratamiento de residuos domiciliarios y de actividades ascendió en 2017 a un total de 69.599 miles de euros. Estas cifras no son comparables con las del resto de entidades fiscalizadas, ya que corresponden a la totalidad de municipios que forman parte de las mencionadas áreas metropolitanas, no coincidiendo con el ámbito territorial de un único municipio.

I.7. RENDICIÓN DE CUENTAS

El artículo 223.2 del TRLRHL establece la obligación de rendir al Tribunal de Cuentas, antes del 15 de octubre de cada año, la cuenta general correspondiente al ejercicio económico anterior. No obstante, la normativa autonómica vigente en el ejercicio 2017 en las Comunidades Autónomas de Andalucía y de Madrid establecía que el plazo de rendición de cuentas al respectivo Órgano de Control Externo (OCEX) autonómico finaliza el 31 de octubre posterior al ejercicio al que correspondan las mismas. En el caso de la Comunitat Valenciana, hasta las cuentas del ejercicio 2016 la normativa autonómica establecía este último plazo, habiéndose homogeneizado con el previsto en la regulación estatal a partir de las de 2017³.

³ La Ley 16/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, modificó la Ley de la Generalitat 6/1985, de 11 de mayo, de la Sindicatura de Comptes, estableciendo que las entidades locales de la Comunitat Valenciana deberán

En el Anexo 1 se presenta la información sobre el cumplimiento de la obligación de rendición de las cuentas generales de los ejercicios 2015 a 2018 por los ayuntamientos y las entidades supramunicipales incluidos en el ámbito subjetivo de la fiscalización. La totalidad de las entidades han rendido las cuentas de los referidos ejercicios, excepto la Mancomunidad de los Alcores de Sevilla, que no ha rendido las de ninguno de ellos. Los Ayuntamientos de Barcelona, en el ejercicio 2018, y de Sevilla, respecto del ejercicio 2015, rindieron las cuentas fuera del plazo legal.

En relación con las cuentas generales del ejercicio 2019, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 48 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, el plazo ordinario de rendición de las mismas se ha extendido hasta antes del 22 de enero de 2021, al haberse ampliado en un periodo equivalente al de duración efectiva del estado de alarma, establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y prorrogado sucesivamente hasta el 21 de junio de 2020, no habiendo finalizado dicho plazo de rendición para las cuentas del ejercicio 2019 a la fecha del presente informe⁴.

I.8. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento del artículo 44.1 de la de la LFTCu, el anteproyecto de Informe de fiscalización ha sido remitido a los Presidentes de las entidades fiscalizadas, así como también a quienes lo fueron durante el periodo fiscalizado, cuando no fueran coincidentes, para que formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen conveniente.

Han presentado alegaciones dentro de plazo un total de cuatro entidades. Otra entidad (el Ayuntamiento de Málaga) remitió sus alegaciones fuera del plazo otorgado para ello, sin haber solicitado prórroga y, en el caso del Ayuntamiento de Barcelona, no consta que la persona que suscribe las alegaciones haya sido autorizada expresamente por la Alcaldesa-Presidenta de la Corporación. En los casos anteriores no se han considerado como alegaciones y no se adjuntan al informe aprobado, sin perjuicio de haberse analizado su contenido e introducido, en su caso, las correcciones oportunas en el mismo. En aplicación de lo previsto en la norma de procedimiento nº 60 de las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por el Pleno de la Institución el 23 de diciembre de 2013, se ha comunicado a la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Barcelona, con copia a la persona que autorizó la presentación de las alegaciones sin haber acreditado que ostentara la representación legal de la Corporación, que el documento recibido no puede considerarse como tales alegaciones, no habiéndose considerado necesario conceder una ampliación del plazo para formular alegaciones, en la medida que las mismas han sido analizadas y tenidas en cuenta en los resultados definitivos de la fiscalización.

Todas las alegaciones han sido analizadas y objeto del oportuno tratamiento, dando lugar a las modificaciones en el Informe que se han considerado procedentes. No se han realizado cambios ni valoraciones respecto de las alegaciones que explican, aclaran o justifican los resultados sin rebatir su contenido; tratan de explicar, aclarar o justificar determinadas actuaciones sin contradecir el contenido del Informe; o señalan que las deficiencias o irregularidades se han subsanado con posterioridad al periodo fiscalizado.

El resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en los posteriores apartados del Informe, con independencia de las consideraciones manifestadas en las alegaciones.

rendir sus cuentas generales dentro del plazo general establecido en la legislación básica estatal reguladora de las haciendas locales, aplicable a partir de la rendición de las cuentas correspondientes al ejercicio 2017.

⁴ El Ayuntamiento de Madrid rindió el 19 de octubre de 2020, a través de la Plataforma de Rendición de Cuentas, la cuenta general correspondiente al ejercicio 2019.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

Como se ha indicado en el epígrafe I.3.2, la fiscalización se ha llevado a cabo sobre un conjunto de tasas y precios públicos de las entidades objeto de la fiscalización, derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de determinados servicios relacionados con la gestión de residuos sólidos urbanos y con la movilidad urbana.

En concreto, por lo que se refiere a las relacionadas con la explotación del dominio público local, se han seleccionado las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por parte de empresas explotadoras de servicios de suministros, así como las que se exigen como consecuencia de dicho aprovechamiento por las empresas de telefonía móvil.

En el caso de la prestación de los servicios de gestión de residuos sólidos urbanos, se han seleccionado diversas tasas y un precio público exigidos por la recogida y el transporte de residuos, tanto domiciliarios como los procedentes de actividades económicas, y por el tratamiento de tales residuos.

Asimismo, dada la importancia que tiene la movilidad en las grandes ciudades, se han seleccionado varias tasas exigidas relacionadas con aquella, como el estacionamiento de vehículos y la retirada de los mismos de la vía pública.

No obstante, no todas las entidades fiscalizadas exigen tasas o precios públicos correspondientes a todos los hechos imponibles mencionados, financiándose los servicios o actividades, en el resto de casos, con cargo a los recursos generales de la respectiva Corporación.

En el siguiente cuadro se resumen las diferentes exacciones, analizadas en la presente fiscalización, correspondientes a cada uno de los municipios fiscalizados.

Cuadro 3 Tasas y precios públicos seleccionados objeto de exacción en las entidades fiscalizadas

Hecho imponible	Madrid	Barcelona	Valencia	Sevilla	Zaragoza	Málaga
Ocupación de dominio público por empresas explot. de suministros	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa
Ocupación de dominio público por empresas de telefonía móvil	Tasa	Tasa	Tasa	-	Tasa	Tasa
Recogida y transporte residuos (domiciliarios)	-	-	-	Tasa	Tasa	-
Recogida y transporte residuos (actividades)	Tasa (*)	Precio público	-			Tasa
Tratamiento de residuos (actividades)		Tasa (Área Metropolitana de Barcelona)	Tasa (EMTRE)	-	Tasa	Tasa
Tratamiento de residuos (domiciliarios)		Tasa (Área Metropolitana de Barcelona)		-		-
Estacionamiento de vehículos	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa
Retirada de vehículos de la vía pública	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa	Tasa

Fuente: elaboración propia.

(*) Adicionalmente, en el municipio de Madrid se exige una tasa por prestación de otros servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, que incluye los servicios de vertedero.

En el Anexo 2 se recoge la relación de tasas y precios públicos que han sido objeto de fiscalización, así como las ordenanzas que regulan su exacción, en cada una de las entidades analizadas.

II.1. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LAS TASAS Y LOS PRECIOS PÚBLICOS

El artículo 15 del TRLRHL establece que las entidades locales deberán acordar la imposición de sus tributos propios y aprobarán las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos, incluyéndose entre ellos las tasas. Para adaptar la normativa estatal relativa a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos al régimen de organización y funcionamiento interno de cada entidad local, la potestad reglamentaria se ejercerá bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales o bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de los referidos procedimientos tributarios.

En el caso de los precios públicos, dado que no tienen la naturaleza de tributos, su regulación no se lleva a cabo mediante ordenanzas fiscales, sino a través de ordenanzas u otro tipo de disposiciones reglamentarias.

Las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas locales, deberán contener, al menos, los siguientes aspectos previstos en el artículo 16 del TRLRHL:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, periodo impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Cada uno de los ayuntamientos y resto de entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la fiscalización han aprobado las correspondientes ordenanzas que regulan las tasas y precios públicos que se han seleccionado. En concreto, se encontraban vigentes en el ejercicio fiscalizado un total de 33 ordenanzas fiscales (relativas a treinta tasas y a tres modificaciones aprobadas en el ejercicio 2017) y una ordenanza reguladora de un precio público, que se enumeran en el precitado Anexo 2.

Se ha comprobado la aprobación de las ordenanzas por el Pleno de la Corporación, así como su publicación oficial y su disponibilidad en las páginas web de las entidades, para todas las tasas y el precio público fiscalizados, siendo objeto de análisis en los epígrafes correspondientes a cada una de las figuras, incluida la eventual existencia de los informes técnico-económicos o económico-financieros exigibles. En el caso de las modificaciones normativas aprobadas sobre tasas preexistentes, se ha verificado que los acuerdos contenían la nueva redacción completa de las normas afectadas, como exige el artículo 16.1, último párrafo, del TRLRHL.

No obstante, del análisis efectuado sobre el conjunto de ordenanzas, se obtienen los siguientes resultados generales:

- No se establece el devengo de la tasa en las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por estacionamiento de vehículos en la vía pública, del Ayuntamiento de Valencia, y por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosa o indebidamente en la vía pública, del Ayuntamiento de Zaragoza, pese a que constituye un elemento esencial del tributo.
- En las tasas por los servicios de recogida y de tratamiento de residuos del Ayuntamiento de Málaga no se regula el periodo impositivo.

- En dos de las ordenanzas fiscales, correspondientes a las tasas por estacionamiento de vehículos, del Ayuntamiento de Valencia, y por retirada de vehículos, del Ayuntamiento de Zaragoza, no se regula el régimen de ingreso.

Por otra parte, dentro del régimen contenido en el Título X de la LRBRL, de organización y funcionamiento de los municipios de gran población, aplicable a todos los ayuntamientos fiscalizados, el artículo 137.1.b) de la referida Ley exige la existencia de un órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas y que tiene como funciones, entre otras, dictaminar sobre los proyectos de ordenanzas fiscales⁵.

Dicho órgano especializado recibe distintas denominaciones en cada uno de los ayuntamientos fiscalizados:

- Tribunal Económico-Administrativo Municipal, en los Ayuntamientos de Madrid y Sevilla.
- Consell Tributari, en el Ayuntamiento de Barcelona.
- Jurado Tributario, en los Ayuntamientos de Valencia y Málaga.
- Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, en el Ayuntamiento de Zaragoza, si bien este órgano no se había puesto en funcionamiento, a la fecha de realización de la fiscalización, pese a contar con un Reglamento aprobado por el Pleno de la Corporación en 2004.

Se han solicitado la totalidad de los dictámenes emitidos por los referidos órganos de resolución de reclamaciones económico-administrativas, correspondientes a las tasas objeto de la fiscalización, observándose como hechos destacables los que se exponen a continuación.

El Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid (TEAMM) fue creado el 17 de agosto de 2004, mediante el Reglamento Orgánico que regulaba el mismo, habiendo dictaminado dicho órgano sobre los proyectos de ordenanzas fiscales que se aprobaron entre los años 2004 y 2005. No obstante, la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, estableció el carácter potestativo, para los órganos municipales, de la solicitud del citado dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, al señalar en su artículo 25.1.c) que corresponde al TEAMM, entre otras funciones, *“en el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia y el dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales”*. El 20 de diciembre de 2007 se aprobó por el Pleno de la Corporación un nuevo Reglamento Orgánico, en cuyo artículo 2.4 se recoge esta especialidad relativa a los referidos dictámenes, desapareciendo la obligación de solicitarlos. Para las ordenanzas fiscales que entraron en vigor a partir del ejercicio 2007 dejaron de solicitarse al TEAMM los dictámenes correspondientes a las ordenanzas fiscales, habiéndose pronunciado dicho órgano únicamente sobre las que se aprobaron antes de la entrada en vigor de la citada Ley 22/2006.

En el caso del Consell Tributari del Ayuntamiento de Barcelona, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, mediante Sentencia de 30 de abril de 2019, declaró nula de pleno derecho la ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, por omisión del informe preceptivo del citado órgano. Por otra parte, el Consell Tributari dictaminó, el 13 de junio de 2016, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas de servicios generales de la Corporación, en la que, entre otros aspectos, se introducían dos nuevas tarifas en la tasa sobre la retirada de vehículos de la vía pública, no habiéndose pronunciado el referido órgano en su dictamen sobre tales tarifas.

⁵ Exigencia que no es aplicable a las entidades que no tengan la condición municipios de gran población, como el Área Metropolitana de Barcelona y EMTRE. En el caso de los Ayuntamientos de Madrid y de Barcelona, existen determinadas excepciones a dicho régimen recogidas en las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes especiales.

Asimismo, el Ayuntamiento de Sevilla no remitió el dictamen relativo a la ordenanza fiscal del servicio de retirada de vehículos de la vía pública vigente en 2017 (aprobada en diciembre de 2012), ni el correspondiente a la ordenanza fiscal general reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, aspillas, andamios, apertura de calcatas o zanjas, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas⁶.

Por su parte, como se ha indicado anteriormente, la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Zaragoza no se encontraba en funcionamiento, por lo que no se habían emitido los dictámenes sobre las ordenanzas fiscales vigentes en el periodo fiscalizado. La falta de constitución del mencionado órgano, atendiendo al tiempo transcurrido (más de quince años) desde la entrada en vigor del Título X de la LRBRL, así como del Reglamento Regulador de las Reclamaciones Económico-Administrativas Municipales, aprobado por el Pleno de la Corporación el 26 de noviembre de 2004, constituye una grave carencia que impide dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 137.1.b) de la LRBRL, a los efectos de dictaminar, por parte de un órgano especializado, sobre los proyectos de ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos municipales.

En el Anexo 3 figura la información sobre la liquidación presupuestaria correspondiente al ejercicio 2017 de las tasas y precios públicos objeto de análisis en la presente fiscalización.

II.1.1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS SOBRE EL SUBSUELO, SUELO O VUELO

Las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales sobre el dominio público local incluyen, entre otras, las constituidas sobre el suelo, vuelo y subsuelo en favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros, así como las relativas a las empresas de telefonía móvil, presentando estas últimas significativas peculiaridades, por lo que serán analizadas por separado.

Para determinar la cuota tributaria, aunque la regla general en las tasas por utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local consiste en tomar como referencia el valor de mercado que tendría la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, conforme a los artículos 19.1 de la LTPP y 24.1.a) del TRLRHL, en el caso de las que se exigen a las empresas explotadoras de suministros se establecen reglas especiales para su determinación.

II.1.1.1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo por empresas explotadoras de suministros están establecidas en los seis ayuntamientos analizados. Todos ellos han aprobado ordenanzas fiscales que regulan estas tasas, si bien en los casos de los Ayuntamientos de Sevilla, Valencia y Málaga no se trataba de una ordenanza específica para dichas tasas sobre empresas suministradoras, sino una de carácter general por el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local. La ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Málaga regula conjuntamente todas las tasas de utilización privativa o aprovechamiento especial, incluyendo las exigidas tanto respecto de las empresas explotadoras de suministros como de las de telefonía móvil.

En el Ayuntamiento de Madrid, el 1 de julio de 2017 entró en vigor la ordenanza fiscal que regula la utilización privativa y los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y

⁶ El Ayuntamiento de Sevilla, en sus alegaciones, adjunta el dictamen que se refiere a las referidas ordenanzas fiscales, no efectuándose en el mismo observación alguna respecto a la de la tasa de retirada de vehículos de la vía pública y, por lo que se refiere a la de empresas explotadoras de suministros, advirtiendo de una posible doble imposición con la tasa de telefonía móvil.

vuelo de la vía pública a favor de empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones fijas, quedando excluidas dichas empresas de telefonía fija de la aplicación de la tasa sobre las explotadoras de suministros.

Las ordenanzas fiscales de los seis municipios consideran como sujeto pasivo a las empresas explotadoras de abastecimiento de agua, suministros de gas, electricidad y otras análogas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las que efectúan o prestan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, hacen uso, acceden o se interconectan a las mismas, y con independencia del carácter público o privado de tales redes. En ocasiones, también regulan las tasas sobre empresas de telefonía fija, que no han sido analizadas en la presente fiscalización.

En todas estas tasas el periodo impositivo coincide con el año natural, siendo su devengo el primer día del ejercicio, con excepción de los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial a lo largo del año, en los que se aplica un prorrateo trimestral (salvo en el caso de Sevilla, en el que es mensual).

El artículo 24.1.c) del TRLRHL establece un régimen especial para la determinación de la cuota tributaria de estas tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario. El importe de la cuota tributaria consiste en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas explotadoras de servicios, incluyendo entre ellas las distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No obstante, este régimen especial de cuantificación de la tasa no afecta a los servicios de telefonía móvil.

La base imponible de la tasa, en todas las ordenanzas, son los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal, si bien cada ordenanza define los ingresos brutos y lo que no tiene dicha consideración, así como las minoraciones que, en su caso, pueden aplicarse. En cuanto a la cuota tributaria, todas las ordenanzas regulan que su cuantía equivale al 1,5 % de dichos ingresos brutos, tal y como está previsto en la normativa señalada.

Presentan reducciones las tasas exigidas por los Ayuntamientos de Sevilla y Valencia, mientras que en las ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos de Madrid, Valencia y Sevilla se incluyen las exenciones y bonificaciones previstas en las leyes o derivadas de los Tratados Internacionales.

Las tasas se gestionan mediante liquidaciones trimestrales sobre la cuarta parte de los ingresos brutos declarados como facturados por el obligado tributario correspondientes al periodo impositivo anterior al de devengo (excepto en el caso de Sevilla, en el que las liquidaciones son mensuales sobre la doceava parte de tales ingresos). Estos ingresos tendrán el carácter de a cuenta de la liquidación definitiva. Las liquidaciones se realizan por la Administración, salvo en el caso de las tasas de los Ayuntamientos de Valencia y Zaragoza, que se exigen mediante declaraciones-liquidaciones.

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio de equivalencia, dado que la cuota tributaria de estas tasas se establece mediante un tipo de gravamen fijo sobre la base imponible, determinada por los ingresos brutos de las empresas explotadoras de suministros, no procede determinar el valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, como referencia para la fijación del importe de las referidas tasas. En consecuencia, se considera que no resultaba necesario emitir los informes técnico-económicos sobre los proyectos de ordenanzas fiscales reguladoras de estas tasas, a efectos de determinar dicho valor, si bien el artículo 25 del TRLRHL no excepciona expresamente su emisión.

II.1.1.2. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN FAVOR DE EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL

Las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo por empresas explotadoras de telefonía móvil se encontraban reguladas en todos los ayuntamientos analizados, excepto en el de Sevilla. La ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid fue objeto de una modificación que entró en vigor el 1 de julio de 2017, para homogeneizarla con la nueva regulación de la tasa sobre las empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones fijas.

No obstante, las referidas tasas sobre las empresas de telefonía móvil presentan una elevada litigiosidad, lo que ha dado lugar a que en los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia y Zaragoza no se reconocieron derechos por esta tasa en el ejercicio 2017 y, en el de Málaga, lo fueron por un importe insignificante (43 miles de euros). En el caso del Ayuntamiento de Madrid, aunque se reconocieron derechos por importe de 4.739 miles de euros, únicamente se recaudaron en el ejercicio fiscalizado 13 miles, apenas un 0,28 % de los derechos reconocidos netos. Como se ha indicado anteriormente, la ordenanza fiscal de la tasa en el Ayuntamiento de Barcelona fue declarada nula en 2019 por sentencia judicial.

En particular, dicha litigiosidad estaba relacionada con el cuestionamiento de la conformidad con el ordenamiento europeo de varias ordenanzas municipales que incluían, entre los sujetos pasivos, a empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil que no eran las titulares de las redes o instalaciones a través de las cuales se efectúan las comunicaciones.

En este sentido, el Tribunal Supremo planteó varias cuestiones prejudiciales al Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) por la definición del sujeto pasivo en varias de estas tasas municipales, en relación con el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

El TJUE, mediante Sentencia de 12 de julio de 2012, declaró que el artículo 13 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que dicho precepto *“se opone a la aplicación de un canon por derechos de instalación de recursos en una propiedad pública o privada, o por encima o por debajo de la misma, a los operadores que, sin ser propietarios de dichos recursos, los utilizan para prestar servicios de telefonía móvil”*. Por tanto, se declaró contraria al ordenamiento europeo la imposición de tasas a las empresas de telefonía móvil que no sean titulares de las redes. Asimismo, el TJUE estableció que el artículo 13 de la Directiva tiene efecto directo, pudiendo los particulares invocarlo directamente ante los órganos jurisdiccionales nacionales para oponerse a la aplicación de una resolución de los poderes públicos incompatible con dicho artículo. El Tribunal Supremo, mediante sendas sentencias de 20 de mayo y 8 de junio de 2016, ajustó su jurisprudencia a la doctrina fijada por el TJUE.

A raíz de la citada Sentencia del TJUE, el Ayuntamiento de Sevilla derogó en 2014 la tasa que tenía establecida sobre las empresas de telefonía móvil. En el resto de los ayuntamientos analizados, se modificaron las ordenanzas fiscales, de manera que la regulación que se realiza del sujeto pasivo alcanza exclusivamente a las empresas o entidades explotadoras de servicios de telefonía móvil que sean titulares de las correspondientes redes o instalaciones, a través de las cuales se efectúen las comunicaciones, y que transcurran por el dominio público local.

Por otra parte, algunas de las operadoras de telefonía han adoptado modificaciones societarias, segregando la titularidad de las redes de la actividad de prestación del servicio de telefonía, de manera que quedaban exoneradas de tributación, conforme al criterio del TJUE, lo que ha redundado en la escasa recaudación obtenida de la tasa.

En todas estas tasas el periodo impositivo coincide con el año natural, siendo su devengo el primer día del año, con excepción de los supuestos de inicio o cese del uso, en los que se aplicará un prorrateo trimestral.

En los cinco ayuntamientos que tenían implantada esta tasa, la cuota tributaria se obtiene como resultado de unas fórmulas que, si bien no son iguales en todos los casos, utilizan parámetros similares (como el importe por metro cuadrado básico, la ponderación de líneas móviles respecto al total de líneas de telecomunicaciones o la superficie ocupada por el operador). No obstante, se observa que las valoraciones de los parámetros utilizados presentan significativas diferencias, como los 39,02 euros por metro cuadrado básico empleado por el Ayuntamiento de Málaga, frente a los 83,51 euros aplicados por el Ayuntamiento de Madrid –hasta el 30 de junio de 2017⁷– y los 73,57 euros por el Ayuntamiento de Zaragoza.

En el Ayuntamiento de Madrid, como se ha indicado anteriormente, la ordenanza fiscal fue objeto de una modificación, que entró en vigor el 1 de julio de 2017, consistente en la modificación del cálculo de la cuota tributaria, mediante la supresión de un parámetro referido al uso del vuelo y la reducción del parámetro correspondiente el importe por metro cuadrado básico.

En todos los ayuntamientos que disponían de estas tasas, se exigían en régimen de declaración y posterior liquidación por parte de la Administración.

Todas las tasas o las modificaciones vigentes en el ejercicio fiscalizado analizadas disponen de informes técnico-económicos, que fueron aportados por los ayuntamientos. En el caso del Ayuntamiento de Madrid, se emitieron sendos estudios correspondientes a la ordenanza fiscal que estuvo vigente durante la primera mitad del año y para la que entró en vigor a partir del 1 de julio de 2017.

II.1.2. TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS POR LA RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

El servicio público de gestión de residuos sólidos urbanos es objeto de diversas tasas, entre las que se han seleccionado en la presente fiscalización las que gravan la recogida y transporte, por un lado, y el tratamiento, por otro, tanto de los residuos domésticos como de los generados por actividades.

La exacción de tasas y precios públicos por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos domiciliarios y de actividades, realizada en los seis municipios analizados, se encuentra regulada por un total de ocho ordenanzas fiscales y una norma reguladora del precio público exigido por el Ayuntamiento de Barcelona.

En el Ayuntamiento de Madrid existe una única tasa que grava tanto la recogida como el tratamiento de residuos de actividades (entre las tasas por servicios y actividades relacionadas con el medio ambiente), pero no para los residuos domiciliarios.

El Ayuntamiento de Barcelona exige un precio público por los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales (actividades), sin gravar la recogida de los residuos domiciliarios. En el caso del tratamiento de residuos, corresponde al Área Metropolitana de Barcelona la exacción de la tasa (cuya liquidación se realiza a través del recibo del agua), tanto de los residuos domiciliarios como los de actividades.

En el caso del Ayuntamiento de Valencia, no se exigen tasas por los servicios de recogida y transporte de residuos, mientras que su tratamiento, tanto para los domiciliarios como los de

⁷ A partir del 1 de julio de 2017, tras la modificación de la ordenanza fiscal, el referido parámetro se redujo a 52,59 euros por metro cuadrado.

actividades, se encuentra gravado por una tasa que gestiona el área metropolitana EMTRE (que también se liquida a través del recibo del agua).

El Ayuntamiento de Sevilla dispone de una ordenanza fiscal que regula la tasa de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, tanto domiciliarios como de actividades (liquidándose para los primeros, asimismo, con el recibo del agua). El servicio de tratamiento de residuos que gestiona la Mancomunidad de los Alcores para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla es objeto de varios precios públicos que no forman parte del ámbito objetivo de la fiscalización, como se indica en el subapartado I.4.

Por su parte, en el Ayuntamiento de Zaragoza se encuentran establecidas dos tasas, una por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal (tanto domiciliarios como de actividades) y otra por el tratamiento de residuos (que se liquida a través del recibo del agua).

Respecto al Ayuntamiento de Málaga, existe una tasa por la recogida de basuras de actividades económicas, pero no de los residuos domiciliarios. En el caso del tratamiento de residuos, se exige una tasa por la prestación de servicios de tratamiento o eliminación de residuos sólidos urbanos, referidos exclusivamente a los de actividades, no así a los domiciliarios.

En definitiva, los servicios de recogida y el transporte de residuos sólidos urbanos domiciliarios no están sujetos a la exacción de tasas en los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona, Valencia y Málaga, financiándose a través de los recursos generales de la Corporación. En el caso de los Ayuntamientos de Sevilla y Zaragoza, que sí tienen regulada esta tasa, la misma es conjunta con la de recogida y transporte de residuos de actividades. En relación con estos últimos residuos, los Ayuntamientos de Madrid y Málaga exigen una tasa por el servicio de recogida y transporte y el de Barcelona cobra un precio público, siendo el Ayuntamiento de Valencia el único que no cobra ninguna tasa por la recogida y el transporte de residuos de actividades.

Por lo que se refiere al servicio de tratamiento de los residuos, el mismo es objeto de tasas, bien conjuntamente con la de recogida y transporte, como en el Ayuntamiento de Madrid (para los residuos de actividades), o bien diferenciada, como en los Ayuntamientos de Zaragoza y Málaga (este último, también únicamente para los residuos de actividades). En el caso del Ayuntamiento de Barcelona, las tasas por el tratamiento de los residuos, tanto domiciliarios como de actividades, se gestionan por el Área Metropolitana de Barcelona, mientras que en el de Valencia la tasa es competencia del área metropolitana EMTRE. El Ayuntamiento de Sevilla no exige tasa por este servicio, ni tampoco la Mancomunidad de los Alcores para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla.

II.1.2.1. RECOGIDA Y TRANSPORTE DE RESIDUOS URBANOS

La gestión de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios se configura como un servicio obligatorio, cuya prestación corresponde a los municipios, de forma independiente o asociada, según el artículo 12.5.a) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, con la posibilidad de exigir tasas por su prestación.

Sin embargo, la prestación del servicio público de gestión de residuos urbanos de actividades tiene un carácter potestativo, con arreglo al punto 2º del artículo 12.5.c) de la referida Ley 22/2011, que señala que las entidades locales podrán gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus propias ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de dichos residuos puedan gestionarlos por sí mismos. No obstante, dicho precepto añade que *“cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos”*. Por tanto, las entidades

locales pueden implantar la recepción obligatoria del servicio de gestión de residuos de actividades, lo que implica la posibilidad de exigir una tasa, siempre que se justifique motivadamente la decisión por criterios de mayor eficiencia y eficacia.

Como se ha indicado anteriormente, el servicio público de recogida y transporte de residuos urbanos domiciliarios únicamente es objeto de tasa en los Ayuntamientos de Sevilla y Zaragoza, conjuntamente con la recogida de residuos de actividades, y en ambos municipios las tasas se cobran a través del recibo del suministro de agua.

En el caso del Ayuntamiento de Sevilla, la cuota tributaria se fija como un coeficiente sobre la base imponible, integrada por la suma de las cuotas de vertido y depuración, o bien mediante una cuota trimestral cuando el sujeto pasivo carece de contador de agua. La tasa se devenga con la lectura y facturación del consumo de agua. Aunque en la ordenanza fiscal recoge beneficios fiscales derivados de medidas de solidaridad social, impulso a la actividad económica y fomento del empleo, solo se refieren a la tasa por recogida de residuos de actividades, no domiciliaria.

En el Ayuntamiento de Zaragoza, la cuota tributaria se establece en función del consumo de agua y tipo de hogar (según el número de miembros y los ingresos percibidos por la unidad familiar), lo que implica que en su determinación se tiene en cuenta la capacidad económica del sujeto pasivo. La tasa se devenga de manera conjunta e integrada con la tasa de abastecimiento de agua potable o tarifas de saneamiento de aguas residuales, para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen estos servicios.

Por lo que se refiere a la recogida y transporte de residuos de actividades, en el municipio de Valencia el servicio se financia con recursos generales de la Corporación, mientras que en los demás ayuntamientos analizados está configurado como un servicio de recepción obligatoria, por lo que se exige una tasa (en los Ayuntamientos de Sevilla y Zaragoza, como se ha indicado, conjuntamente con el servicio de recogida y transporte de residuos domiciliarios), con excepción del Ayuntamiento de Barcelona, en el que el servicio es de recepción voluntaria, por lo que se exige un precio público.

Respecto a la determinación de la base imponible o de la cuota, los parámetros para su determinación son muy diferentes entre distintos ayuntamientos. En el caso de Madrid, la cuota tributaria se determina como una cuantía anual en función del valor catastral y del uso del inmueble. En el de Barcelona, el importe a pagar se determina según el tipo de generador de residuos (mínimos, pequeños, medianos, importantes y grandes) y de las clases de residuos generados (papel y cartón, vidrio y envases, orgánica y resto). En los Ayuntamientos de Sevilla y Málaga se determina con arreglo a la naturaleza de la actividad desarrollada y, en su caso, atendiendo a la superficie, entre otros elementos contenidos en las tarifas. En el de Zaragoza, se determina en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, a partir de los contenedores asignados al titular o de los residuos estimados o de los atribuidos a actividades equivalentes.

Estas tasas se exigen en forma de matrícula o padrón, a través de una lista cobratoria. En el caso del precio público exigido por el Ayuntamiento de Barcelona, se gestiona a partir de la lista cobratoria que se forma anualmente y que está constituida por el censo comprensivo de los obligados al pago. En el Ayuntamiento de Zaragoza los sujetos pasivos deben formalizar su inscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir y en los de Madrid, Sevilla y Málaga deben presentar una declaración de alta, baja o modificación.

Por otra parte, la existencia, para el mismo servicio de recogida y transporte de residuos, de ayuntamientos en los que se exigen tasas (Madrid, Sevilla, Zaragoza y Málaga), mientras que en otro (Barcelona) se encuentra establecido un precio público, lleva a la necesidad de acreditar si el mismo es un servicio de recepción obligatoria o no, teniendo en cuenta que, en el caso de la gestión de residuos de actividades, el servicio también se presta por entidades privadas.

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 12.5.c), punto 2º, de la precitada Ley 22/2011 prevé la posibilidad de que la entidad local imponga la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema de gestión establecido por aquella, siempre que se realice de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos.

En el caso del Ayuntamiento de Madrid, la Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, aprobada el 27 de febrero de 2009, establece en su artículo 26.2 que la gestión del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos es de recepción obligatoria, respecto de los residuos urbanos o municipales asimilables a los domiciliarios generados o que puedan generarse en comercios, oficinas, servicios e industrias. No obstante, exceptúa de esta obligación a los productores que gestionen sus residuos a través de gestores autorizados, en cuyo caso, la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente contempla un supuesto de no sujeción.

En el Ayuntamiento de Sevilla, la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios establece la obligatoriedad del servicio, considerando la entidad que también es de recepción obligatoria para el servicio de recogida de residuos comerciales e industriales que sean asimilables a los domésticos. Para el resto de residuos, no asimilables a los domésticos, el servicio de recogida no es de recepción obligatoria, por lo que están sometidos al pago de un precio público.

Respecto al Ayuntamiento de Zaragoza, el artículo 3 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal indica que *“la prestación y recepción del Servicio de Recogida de Residuos se considera de carácter general y obligatorio en aquellos distritos, zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal, y su organización y funcionamiento se subordinarán a las normas dictadas por el Ayuntamiento para reglamentarlo”*. Todos los residuos de origen doméstico, o asimilables a doméstico, deben finalizar en el denominado Complejo para el Tratamiento de Residuos Urbanos de Zaragoza, pero el ayuntamiento no obliga a los comercios ni a las industrias a acogerse al servicio de recogida y transporte de sus residuos, existiendo de hecho sujetos privados autorizados que, de forma particular, recogen y transportan sus residuos al referido complejo y que no se encuentran sujetos a la tasa.

El Ayuntamiento de Málaga, por su parte, en relación con la justificación de la incorporación obligatoria de los productores de residuos al sistema de gestión establecido por el ayuntamiento, reconoce que no se ha documentado la mayor eficiencia y eficacia del servicio prestado por los servicios municipales, debido a las dificultades técnicas que un estudio de tal naturaleza conllevaría y a la necesidad de considerar multitud de variables, que influyen en la cuantificación de un coste comparativo, entre otras razones.

En consecuencia, ninguno de los cuatro ayuntamientos (Madrid, Sevilla, Zaragoza y Málaga) que exigen tasas por los servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos habían justificado motivadamente la imposición del citado servicio como de recepción obligatoria, basándose en criterios de mayor eficacia y eficiencia.

Por lo que se refiere a los informes técnico-económicos para la justificación del importe de cada tasa, se han emitido los correspondientes a las tasas por los servicios de recogida y transporte de residuos en el Ayuntamiento de Madrid (que es conjunto con el de tratamiento de residuos urbanos de actividades, además de otro por el servicio de vertedero), Sevilla (tanto para residuos domiciliarios como de actividades) y Zaragoza (separadamente del de tratamiento). En el caso del Ayuntamiento de Málaga, no se ha remitido un estudio propiamente dicho, puesto que la documentación aportada únicamente contiene una estimación de que el importe de la tasa de recogida y transporte de residuos de actividades es inferior al coste del servicio.

II.1.2.2. TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

El servicio de tratamiento de los residuos sólidos urbanos se financia a través de tasas en los Ayuntamientos de Madrid (solo para los de actividades, conjuntamente con la del servicio de recogida y transporte), Zaragoza (tanto para los domiciliarios como los de actividades) y Málaga (solo para el tratamiento de residuos de actividades). En los casos de Barcelona y Valencia, las tasas por prestación del servicio se exigen, a través del recibo de suministro de agua, por el Área Metropolitana de Barcelona y EMTRE (en ambos casos, tanto para residuos domiciliarios como de actividades), respectivamente; mientras que, en Sevilla, el servicio se presta por la Mancomunidad de los Alcores para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.

En el Ayuntamiento de Madrid, la determinación de la base imponible y cuota tributaria se realiza en función del tipo y volumen de residuos tratados.

El Área Metropolitana de Barcelona modula la tasa de tratamiento de residuos domiciliarios con arreglo al consumo de agua y el tipo de vivienda y, en el caso del tratamiento de residuos de actividades, se fija por tipos de actividad y se establecen unos coeficientes correctores cuando acrediten gestionar por sí mismos una parte de los residuos generados.

En el caso del área metropolitana EMTRE, de Valencia, se establecen unas cuantías fijas anuales según tramos de consumo de agua, cuando se trate de residuos domiciliarios, y para los residuos de actividades se tiene en cuenta también el tipo de actividad.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Zaragoza, la base imponible se determina en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos producidos, entre otros parámetros, aplicándose un importe fijo según el consumo de agua, en el supuesto de residuos domiciliarios, mientras que en el de actividades se determina según el volumen de residuos.

En el caso del Ayuntamiento de Málaga, para determinar la cuantía de la tasa se establece una serie de importes por tonelada tratada y para cada tipo de servicio.

Respecto de los beneficios fiscales, el Área Metropolitana de Barcelona establece una serie de bonificaciones en la cuota tanto de tratamiento de residuos domiciliarios (por grado de discapacidad de las personas en cada hogar, personas mayores e incentivos a la recogida selectiva, entre otros) como de residuos de actividades (según el objeto de la actividad, por actividades de temporada o incentivación de la recogida selectiva).

En el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, al igual que ocurría con la tasa por recogida y transporte de residuos, se establecen unos coeficientes que minoran el importe de la cuota tributaria en una serie de casos tasados (como la tipificación de hogares en función de los niveles de renta global de los miembros integrantes de la vivienda), que implica la introducción de criterios de capacidad económica para la fijación de la tasa.

Por lo que se refiere a la forma de gestión de estos recursos, en el caso del Ayuntamiento de Madrid la tasa es objeto de liquidación definitiva tras la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien la Administración municipal puede practicar una liquidación provisional, previa a la prestación del servicio o realización de la actividad, al objeto de exigir su depósito, deduciéndose el importe ingresado de la cuota derivada de la liquidación definitiva.

La gestión de las tasas objeto de exacción por el Área Metropolitana de Barcelona se establece mediante un sistema de autoliquidación, si bien los sujetos pasivos podrán acogerse al régimen de cumplimiento de sus obligaciones materiales y formales a través de las compañías con las que se haya contratado el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, que en la práctica constituye el régimen general aplicado.

Respecto al área metropolitana EMTRE, también se prevé que la exigencia de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación, si bien se establece un régimen subsidiario consistente en la inclusión de la tasa en la factura o recibo por el servicio de abastecimiento de agua, aplicable cuando el sujeto pasivo no realiza su inscripción en el registro de sujetos pasivos acogidos al régimen de autoliquidación y que, en la práctica, también constituye el régimen aplicado con carácter general.

En el Ayuntamiento de Zaragoza, la tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos se exige de manera conjunta e integrada con la tasa de abastecimiento de agua potable o las tarifas de saneamiento de aguas residuales, para aquellos sujetos pasivos que disfruten, se aprovechen o utilicen esos servicios.

En el caso del Ayuntamiento de Málaga, los sujetos pasivos deberán obligatoriamente y con carácter previo cumplimentar una declaración de vertidos y, una vez iniciada la prestación del servicio, se practicará la correspondiente liquidación, si bien se prevé que a aquellas personas físicas o jurídicas que, por la habitualidad de vertidos, se considere conveniente, se les podrá proceder a practicar una liquidación con carácter bimensual, por todos los vertidos producidos en el correspondiente periodo.

En relación con los informes técnico-económicos, se han recibido los de los Ayuntamientos de Madrid (que es conjunto con el del servicio de recogida y transporte), Zaragoza y Málaga, si bien este último no incluye estimación alguna sobre los ingresos previstos por la tasa (aunque la estimación de tales ingresos se puede calcular en función de la tarifa y de las toneladas de residuos que se prevén tratar). El Área Metropolitana de Barcelona y EMTRE también han remitido los informes económico-financieros correspondientes a los servicios gravados.

II.1.3. TASAS RELACIONADAS CON LA MOVILIDAD URBANA

Respecto a las tasas relacionadas con la movilidad urbana, se han fiscalizado las correspondientes a los servicios de estacionamiento regulado en determinadas zonas de los distintos municipios y a los de retirada de vehículos de la vía pública (grúa municipal), que han sido establecidas en todos los ayuntamientos analizados.

En relación con estas tasas, el Ayuntamiento de Málaga considera que, en lo que respecta al estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en la vía pública y, en especial, a la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos, aunque se configuren como tasas, por la naturaleza coercitiva del servicio (particularmente, en el caso de la tasa por retirada de vehículos) deben considerarse como una tarifa, que tiene actualmente la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario, tras la regulación introducida por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

En concreto, la LCSP, que entró en vigor con efectos de 9 de marzo de 2018, modificó la disposición adicional primera de la LGT; el artículo 2 de la LTPP; y el artículo 20 del TRLRHL, disponiendo este último, en su apartado 6, que *“las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario”*. En el apartado 4.z) del mismo artículo 20 del TRLRHL, por su parte, se incluye la *“realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal”*, susceptible de incluir el servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

No obstante lo anterior, cabe destacar que dicha nueva regulación de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario no se encontraba vigente en el periodo fiscalizado,

el ejercicio 2017, y que el Ayuntamiento de Málaga, hasta la fecha de elaboración del informe, no ha modificado la ordenanza fiscal reguladora de la referida tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, estando en tramitación una reforma que aún no había sido aprobada.

En el caso de la tasa por estacionamiento en la vía pública, al tratarse de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, encontrándose recogido en el supuesto del apartado 3.u) del artículo 20 del TRLRHL, tendría la consideración de tasa, en todo caso, y no de prestación patrimonial de carácter público no tributario (aplicable únicamente a los servicios del apartado 4 del citado artículo), con independencia del régimen en que se gestione la recaudación de la misma.

II.1.3.1. TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Todos los municipios fiscalizados regulan la gestión, regulación y control del estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de la vía pública, con la finalidad de racionalizar y compatibilizar el uso del espacio público y el estacionamiento de vehículos, tratándose de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. El Ayuntamiento de Barcelona aprobó una modificación de la tasa durante el ejercicio 2017, que entró en vigor el 19 de octubre, y que afectó a las tarifas, además de modificarse conceptos relativos al régimen de estacionamientos en las vías públicas, como consecuencia de la Ordenanza de circulación de peatones y de vehículos, de 16 de mayo de 2017.

Son sujetos pasivos de estas tasas quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular con el estacionamiento de vehículos en las zonas de estacionamiento de duración limitada. Además, en la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valencia se incluyen como responsables solidarios a los propietarios de los vehículos, salvo en los casos de utilización ilegítima, y en la de Zaragoza, en ausencia del conductor, lo será el titular del vehículo.

Con carácter general, la obligación de contribuir nace desde el momento en que se estacione el vehículo en las zonas de aparcamiento regulado y, tratándose del estacionamiento anual de los vehículos de residentes autorizados, el devengo de la tasa se produce el 1 de enero de cada año, al inicio del periodo temporal cubierto (en el Ayuntamiento de Sevilla, en este último supuesto, el devengo se produce el primer día del semestre en que se inicie el estacionamiento). En la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Valencia, como se ha indicado en el subapartado II.1, no se regula el devengo de la tasa, que constituye un elemento esencial de la misma.

Todas las ordenanzas fiscales establecen una serie de tarifas en función del tiempo de estacionamiento y de la zona en que se realice el mismo.

El pago de la tasa deberá efectuarse mediante la utilización de los parquímetros instalados en cada una de las zonas de estacionamiento o de otros medios habilitados con esta finalidad, gestionándose la recaudación de la misma a través de empresas adjudicatarias.

Se disponen de informes técnico-económicos correspondientes a estas tasas en todos los ayuntamientos analizados, salvo en el de Sevilla, en que solo se han aportado las comunicaciones entre la Agencia Tributaria de la Corporación y el Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores sobre las modificaciones previstas en las ordenanzas; mientras que, en el caso del Ayuntamiento de Málaga, el informe lo emite la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios S.A. (SMASSA), que gestiona la recaudación.

El Ayuntamiento de Valencia aportó un estudio económico relativo a la ordenanza de regulación de aparcamientos, sin fecha ni firma, de elevada antigüedad (los cálculos están realizados en pesetas), si bien dicha ordenanza ha sido objeto de múltiples modificaciones posteriores. La última modificación, aprobada en 2013, no se acompañaba de un nuevo informe técnico-económico,

pese a que no suponía solo una simple revalorización de tarifas, sino también una modificación de zonas.

II.1.3.2 TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

En todos los municipios analizados también se encuentra establecida una tasa por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

El hecho imponible, aunque se define de manera distinta en cada una de las ordenanzas fiscales, consiste en todas ellas en la retirada de la vía pública de vehículos y el depósito de los mismos en instalaciones municipales. En el caso de los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Sevilla también se incluye, dentro del hecho imponible, la inmovilización de los vehículos por procedimientos mecánicos.

Se regulan unos supuestos de no sujeción en los Ayuntamientos de Barcelona (cesión del vehículo al ayuntamiento, causas de necesidad o por comparecencia del conductor antes de la autorización de retirada del vehículo), Sevilla (supuestos de peligro grave e inminente para las personas o seguridad ciudadana) y Zaragoza (paso de comitivas y seguridad del propio vehículo).

El Ayuntamiento de Barcelona establece varios supuestos de reducción de la cuota tributaria (por comparecencia del conductor una vez autorizada la retirada del vehículo, residentes y traslado al depósito de custodia), mientras que en el de Valencia se regula una exención (para personas con discapacidad) y en el de Zaragoza hay un supuesto de reducción (cuando el interesado sea ajeno a las causas que originaron la retirada y custodia o el valor del vehículo sea inferior a la tasa acumulada).

Respecto de la base imponible y la cuota tributaria, se prevé la existencia de cuantías diferenciadas para cada servicio (inmovilización, retirada y depósito del vehículo). En el caso de inmovilización y retirada del vehículo, la cuota tributaria consiste en un importe fijo por unidad de servicio y, en el supuesto de depósito del vehículo, se establece un importe por unidad de tiempo, habiéndose observado significativas diferencias entre las cuotas tributarias exigidas por distintos ayuntamientos, tal y como se analiza posteriormente en el epígrafe II.4.5.

Todos los ayuntamientos analizados, excepto el de Sevilla, han aportado los informes económico-financieros sobre las ordenanzas fiscales reguladoras de esta tasa.

En el caso del Ayuntamiento de Madrid, el informe remitido corresponde a la ordenanza aprobada en 2007, pero la misma ha tenido dos modificaciones, en 2009 y 2013, sobre las que no se ha aportado dicho informe. La primera de ellas consistía en una revalorización de tarifas, no encontrándose en vigor la regulación que permitía excepcionar, en esos casos, la emisión del referido informe⁸; mientras que, en la segunda también se modificó el sujeto pasivo y el hecho imponible (como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo, de 11 de julio de 2012, que no consideraba conforme a derecho la regulación que incluía como sujeto pasivo a la Comunidad de Madrid). Esta última reforma suponía una alteración significativa del rendimiento económico esperado de la tasa (la modificación del sujeto pasivo de la tasa suponía el 16,5 % del rendimiento

⁸ El artículo 14.Uno de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, modificó el artículo 25 del TRLRHL, con efectos desde el 1 de enero de 2013, excepcionando de la obligación de emitir el informe técnico-económico cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general y en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente, considerando como reducción sustancial la que sea superior al 15 % del coste del servicio previsto en el estudio económico previo. Dicha excepción se suprimió por la disposición final cuarta de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, con efectos a partir del 1 de abril de 2015.

total esperado de la misma en el informe económico-financiero), lo que lleva a la necesidad de que se hubiera emitido un nuevo informe con ocasión de la modificación de la ordenanza⁹.

El informe técnico-económico remitido por el Ayuntamiento de Valencia, sin fecha ni identificación de su autor, corresponde a la revisión de la ordenanza aprobada en 1990, habiéndose producido con posterioridad, al menos, veinte modificaciones de la misma sin la emisión de informe o estudio alguno, pese a que el importe de las cuotas tributarias por la tasa relacionada con la retirada de vehículos de la vía pública se ha duplicado en la actualidad¹⁰.

II.2. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA EN LAS TASAS SELECCIONADAS

II.2.1. INFORMACIÓN SOBRE EL COSTE DE LOS SERVICIOS

Por lo que se refiere al cumplimiento del principio de equivalencia, el artículo 25 del TRLRHL, en la redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, establece que *“los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo”*.

Estos informes técnicos son determinantes para establecer el importe de la tasa o del precio público. El artículo 24.2 del TRLRHL establece que *“el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”*.

Por tanto, el informe técnico-económico, que debe formar parte del expediente de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de cada tasa, no puede considerarse como un requisito formal para la aprobación de la ordenanza, sino que es un instrumento esencial para la determinación de la cuantía de las tasas. Dicho informe deberá incluir necesariamente una adecuada previsión de los ingresos, al objeto de garantizar que los mismos no exceden del importe de los costes estimados del servicio que determina su exacción.

Para los precios públicos, por su parte, el artículo 44 del TRLRHL establece que *“el importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada”*, si bien, también se reconoce la posibilidad de modular su importe, al añadir que *“cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del [referido] límite”*.

La verificación del cumplimiento del principio de equivalencia en el establecimiento de las tasas se ha visto limitado por la falta de implantación de una contabilidad analítica en los Ayuntamientos de Madrid, Valencia, Sevilla, Zaragoza y Málaga. Únicamente el ayuntamiento de Barcelona indica

⁹ En relación con las alegaciones del Ayuntamiento de Madrid, se considera que la modificación del hecho imponible no es equiparable a la supresión de la tasa, suponiendo una reducción significativa de su rendimiento esperado, por lo que resultaba necesaria la emisión del informe técnico-económico.

¹⁰ El Ayuntamiento de Valencia, en sus alegaciones, manifiesta que todos los incrementos de la tasa se debían a actualizaciones en función del IPC, pero desde su aprobación se ha producido una modificación en el régimen de prestación del servicio, pasando de la gestión directa por una empresa municipal a la gestión indirecta mediante concesión, lo que implica una modificación significativa del sistema de costes.

que posee un modelo de costes basado en las actividades (“*activity based costing*”), en el que ha considerado únicamente aquellos servicios que se financian a través de tasas o precios públicos¹¹.

A este respecto, la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, por la que se aprueba la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, incluye en la memoria de las cuentas anuales de las entidades locales un apartado de información (nota 26) sobre el coste de las actividades y los indicadores de gestión, siendo obligatoria su cumplimentación a partir de las cuentas generales del ejercicio 2017, al menos, para los servicios y actividades que se financien con tasas o precios públicos.

Adicionalmente, según el artículo 211 del TRLRHL, los ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes y las demás entidades locales de ámbito superior al municipal, deben acompañar a la cuenta general una memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos.

Por su parte, el artículo 116 ter de la LRBRL, añadido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, prevé la obligación de cálculo y comunicación al Ministerio de Hacienda, para su publicación, del coste efectivo de los servicios que prestan, teniendo en cuenta los costes reales directos e indirectos, conforme a los datos de ejecución del presupuesto de gastos y, en su caso, de las cuentas anuales de las entidades vinculadas o dependientes, del ejercicio inmediato anterior. Dicha información se publica en la aplicación CESEL (Coste efectivo de los servicios de las entidades locales) del Ministerio de Hacienda¹².

Asimismo, como ya se ha indicado, las entidades locales deben disponer de los correspondientes informes técnico-económicos previos a la aprobación de las ordenanzas fiscales por las que se establezcan, o se modifiquen, las tasas que se vayan a exigir por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o por la prestación de servicios o realización de actividades.

La determinación del principio de equivalencia, en los términos previstos en los artículos 7 de la LTPP y 24.2 del TRLRHL, referido a los servicios que se financian mediante tasas, requiere un análisis detallado del coste de los servicios públicos, para lo cual resulta indispensable la implantación de un sistema de contabilidad analítica. A tal efecto, dada la carencia de dicho sistema en casi todas las entidades fiscalizadas, se ha procedido a analizar la información disponible sobre el coste de sus servicios.

A tal efecto, se ha realizado un análisis comparativo de la información del coste de los servicios prestados por los ayuntamientos y demás entidades fiscalizadas, tomando como referencia la información contenida en la memoria de las cuentas anuales del ejercicio 2017 (nota 26), en la memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos, en la aplicación informática CESEL del Ministerio de Hacienda (sobre los costes efectivos de los servicios) y en los propios estudios económico-financieros emitidos con ocasión del establecimiento o modificación de las tasas.

En el siguiente cuadro se recoge el análisis comparativo de la información de los costes del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, con arreglo a lo suministrado por las entidades fiscalizadas, según lo indicado en el párrafo anterior.

¹¹ El Ayuntamiento de Málaga, en sus alegaciones, indica que la Universidad de Málaga ha llevado a cabo un informe sobre la contabilidad analítica de la Corporación, sus organismos autónomos y un consorcio, referida al ejercicio 2017, y que está tramitando un procedimiento de contratación para la integración de la contabilidad analítica, de forma que se gestione por medios propios.

¹² La Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre, ha establecido los criterios de cálculo del coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales, determinando el listado de servicios sobre los que se debe calcular el coste, incluyendo los de gestión de residuos sólidos urbanos y los de tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad, entre los analizados en la presente fiscalización.

Cuadro 4 Información sobre el coste del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos

(Importes en euros)

Entidad (*)	Tasas por la recogida y transporte de residuos sólidos urbanos			
	Nota 26 Memoria	Memoria justificativa del coste de servicios	CESEL	Estudios técnico-económicos
Ayto. Madrid	Sin datos	233.850.328,50	183.341.657,88	44.104.334,46
Ayto. Barcelona	17.010.141,91	87.650.000,00	87.713.845,73	22.621.225,24
Ayto. Sevilla	53.745.389,65	No aportada	49.487.254,48	70.009.241,23
Ayto. Zaragoza	21.424.001,46	17.768.017,70	20.982.801,80	24.288.391,00
Ayto. Málaga	32.880.553,87	Sin datos	29.585.438,97	16.319.548,00

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas, Ministerio de Hacienda y elaboración propia.

(*) El Ayuntamiento de Valencia y las áreas metropolitanas de Barcelona y EMTRE no exigen tasas por el servicio de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos.

Por lo que se refiere a la información sobre los costes del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos, el análisis comparativo figura en el cuadro siguiente.

Cuadro 5 Información sobre el coste del servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos

(Importes en euros)

Entidad (*)	Tasas por el tratamiento de residuos sólidos urbanos			
	Nota 26 Memoria	Memoria justificativa del coste de servicios	CESEL	Estudios técnico-económicos
Ayto. Madrid	Sin datos	107.425.836,50	86.067.197,27	Sin datos
Ayto. Zaragoza	11.680.669,32	9.272.385,05	11.726.393,05	11.312.481,00
Ayto. Málaga	19.155.767,28	16.920.576,00	17.120.326,62	13.200.776,21
Área M. Barcelona	Sin datos	Sin datos	96.954.979,57	124.701.624,12
EMTRE	0,00	71.705.982,33	11.390.144,57	71.683.901,00

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas, Ministerio de Hacienda y elaboración propia.

(*) Los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia y Sevilla no exigen tasas por el servicio de tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Por lo que se refiere al servicio de retirada de vehículos de la vía pública, no es posible efectuar el mismo análisis comparativo anterior, puesto que las entidades fiscalizadas no recogen la información correspondiente a dicho servicio en la nota 26 de la memoria de sus cuentas anuales de 2017 (a pesar de tratarse de un servicio financiado mediante tasas), ni en la memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos, así como tampoco en la aplicación CESEL (al no encontrarse dicho servicio entre los recogidos en la Orden HAP/2075/2014, de 6 de noviembre).

Como se puede apreciar en los cuadros anteriores, la información comunicada por las entidades locales sobre el coste de los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, aunque pueden no coincidir en el ámbito al que se refieren o responder a distintas metodologías, presenta unas diferencias muy significativas entre unas fuentes de información y otras, lo que impiden determinar con precisión el coste computable a efectos del cumplimiento del principio de equivalencia.

Entrando en las diferencias de cálculo, el Ayuntamiento de Madrid, que no había cumplimentado la nota 26 de la memoria de las cuentas anuales de 2017, empleó los mismos costes de personal y de servicios exteriores en la información de la memoria justificativa del coste y de la aplicación CESEL, si bien en la primera se incluyen costes extrapresupuestarios (por importe de 56.435 miles de euros en el caso de la recogida de residuos, y de 80.047 miles, en el servicio de tratamiento) que no figuran en la segunda; y, en esta última, se incluyen costes indirectos y de amortizaciones que no recoge la memoria justificativa. En el caso de los informes técnico-

económicos, además de incluir únicamente servicios financiados mediante tasas, lo que se realiza es un estudio de costes unitarios, frente a la estimación del coste total del servicio que se incluye en la memoria justificativa y en CESEL.

En el caso del Ayuntamiento de Barcelona, los datos de costes corresponden a los gastos por naturaleza en la nota 26 de la memoria y en la aplicación CESEL (en la primera se computan también unos costes indirectos, que no figuran en la segunda); mientras que en la memoria justificativa se incluye una estimación global del coste, sin desglose alguno, y en el informe económico-financiero se reparten los costes entre fijos, variables y calculados, sin posibilidad de comparación con el resto.

No obstante, como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Barcelona es el único que disponía de una contabilidad analítica, referida a los servicios que se financian mediante tasas o precios públicos, que solo se corresponden con dos de los que han sido objeto de la presente fiscalización: por la retirada de vehículos de la vía pública y por la recogida de residuos de actividades. De acuerdo con la memoria de costes de la entidad, el coste del servicio de retirada de vehículos ascendió en 2017 a 23.619 miles de euros, con unos ingresos por tasas por importe de 15.875 miles (importe facturado al ayuntamiento por la empresa municipal que presta el servicio), lo que supone un grado de cobertura del 67,2 %; y, por lo que se refiere al coste del servicio de recogida de residuos de actividades, el importe estimado en 2017 asciende a 17.096 miles de euros (incluyendo los costes de tres gerencias distintas), mientras que los derechos reconocidos netos por el precio público exigido se elevaron a 18.787 miles, suponiendo un grado de cobertura del 109,9 %. De esta manera, según los datos de la entidad, se cumpliría el principio de equivalencia en la exacción de la tasa por la retirada de vehículos y el precio público sería superior al coste por la prestación del servicio de recogida de residuos de actividades.

El Ayuntamiento de Valencia, por su parte, no exigía tasas ni precios públicos por los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, por lo que no tenía obligación de publicar la información del coste de tales servicios, y tampoco informaba sobre los costes del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, como se ha indicado anteriormente.

Respecto al Ayuntamiento de Sevilla, no adjuntaba en las cuentas generales la memoria justificativa del coste de los servicios. En relación con la información del servicio de recogida y transporte de residuos, tanto la nota 26 de la memoria de las cuentas anuales, como la información de CESEL y el estudio económico-financiero incluían los mismos tipos de gastos, pero por importes diferentes. El coste del servicio, según el informe previo al establecimiento de la tasa, era muy superior al que figuraba en las otras dos fuentes de información. Tampoco aportaba información sobre el coste del servicio de retirada de vehículos.

En el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, los costes tenidos en cuenta en los informes técnico-económicos de las tasas por recogida y tratamiento de residuos (directos, indirectos y amortizaciones) no se corresponden con los gastos por naturaleza empleados en la nota 26 de la memoria de las cuentas anuales, en la memoria justificativa del coste de los servicios y en CESEL, si bien no existen diferencias tan elevadas como en otras entidades. No figura información sobre el coste del servicio de retirada de vehículos de la vía pública.

En el Ayuntamiento de Málaga, los costes del estudio económico-financiero no resultan comparables con los de las restantes fuentes de información, para los servicios de recogida y tratamiento de residuos de actividades. Tampoco se incluye información sobre el coste del servicio de retirada de vehículos.

Finalmente, los datos de las áreas metropolitanas, tanto la de Barcelona como EMTRE, no incluyen información en la nota 26 de la memoria de las cuentas anuales y no se pueden comparar los costes del servicio de tratamiento de residuos incluidos en las otras fuentes de información.

Lo anterior denota la imposibilidad de disponer de datos contrastados y fiables para determinar los costes de los servicios que se financian mediante tasas y precios públicos, con el fin de evaluar el cumplimiento del principio de equivalencia, así como la importancia de disponer de un sistema de contabilidad analítica que permita una adecuada imputación de costes y rendimientos de los servicios públicos.

II.2.2. INFORMES TÉCNICO-ECONÓMICOS ANALIZADOS

Al margen de la evaluación de los costes de los servicios financiados mediante tasas o precios públicos, se ha efectuado un análisis del conjunto de los estudios técnico-económicos o económico-financieros emitidos con ocasión de la aprobación o, en su caso, modificación de las correspondientes ordenanzas reguladoras de aquellos.

No obstante, en el caso de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, en la medida que la cuantía de la tasa se determina mediante un porcentaje fijo sobre los ingresos brutos de la facturación en cada municipio, no resultaba necesario elaborar los correspondientes informes para estimar el valor de mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento.

II.2.2.1. TASAS SOBRE EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL

En los informes técnico-económicos relativos a las tasas sobre empresas de telefonía móvil se utiliza el valor del suelo para el cálculo de las cuotas, determinándose aquel en función de los valores catastrales, que se aplica sobre una superficie ocupada, estimada en función de los metros lineales de apertura de calas por el ancho medio utilizado en las redes de telecomunicaciones, tomando de la misma la proporción que corresponde a la telefonía móvil respecto al total de líneas.

Para estimar el valor de uso de la superficie utilizada por los distintos operadores, se emplea un parámetro estimativo de la rentabilidad, para el que los ayuntamientos analizados aplican el tipo legal del dinero¹³, con excepción del Ayuntamiento de Barcelona, que utiliza un coeficiente de rentabilidad mínima del 6 %, fijado como canon mínimo para los arrendamientos y cesiones de uso de los bienes patrimoniales en el artículo 92 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

No obstante, se observan diferencias muy significativas en las valoraciones de los parámetros entre distintos ayuntamientos, tal como se recoge en el siguiente cuadro.

Cuadro 6 Parámetros empleados para la valoración del dominio público e importe previsto de las tasas sobre empresas de telefonía móvil

(Importes en euros)

Entidad	Superficie ocupada (m ²) (A)	Valor mercado (€/m ²) (B)	Parámetro de valoración (C)	Valor del dominio utilizado ⁽³⁾ (D)=(A)x(B)x(C)	Tasa prevista en el informe eco-fin. (E)	Ingresos respecto al valor del dominio ⁽⁵⁾ (E)/(D) (%)
Ayto. Madrid ⁽¹⁾	136.936,53	2.087,80	4 %	11.435.843,55	9.758.098,93	85,33
Ayto. Madrid ⁽²⁾	29.321,94	1.753,00	3 %	1.542.040,80	830.581,30	53,86
Ayto. Barcelona	126.719,93	2.239,56	6 %	17.027.828,61	3.000.000,00	17,62
Ayto. Valencia	293.579,00	1.300,53	3 %	11.454.232,89	6.970.836,64	60,86
Ayto. Zaragoza	442.231,00	1.839,37	4 %	32.537.071,00	⁽⁴⁾	n/d
Ayto. Málaga	27.383,58	1.325,29	3 %	1.088.771,14	⁽⁴⁾	n/d

Fuente: elaboración propia.

¹³ Parámetro aceptado, a estos efectos, por la jurisprudencia (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007).

(1) Tasa vigente hasta el 30 de junio de 2017.

(2) Tasa vigente desde el 1 de julio de 2017.

(3) Se ha transcrito el valor que se establece en los informes, aunque el resultado no es exacto, por redondeo.

(4) Según los informes técnico-económicos, el rendimiento de la tasa en ningún caso podrá alcanzar el valor de mercado de la utilidad de los aprovechamientos, toda vez que el método de cuantificación contempla mecanismos de modulación.

(5) Estimación del ingreso sobre el valor del dominio público utilizado, calculado por el Tribunal de Cuentas.

Como puede observarse en el cuadro anterior, existen grandes diferencias en el cálculo de la superficie ocupada, señalándose en todos los informes que, para determinar la superficie imputable a telefonía móvil, se había efectuado en función del porcentaje que representa el número de líneas de telefonía móvil sobre el total de líneas telefónicas. También destaca la reducción de la superficie ocupada estimada en el Ayuntamiento de Madrid, para la ordenanza fiscal que entró en vigor el 1 de julio de 2017, al tener en cuenta la superficie imputable exclusivamente a los titulares de las redes de telecomunicaciones, como consecuencia de la Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012, a la que se ha hecho referencia en el subepígrafe II.1.1.2.

Así, en el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, la superficie total ocupada que figura en el informe económico-financiero es de 738.000 metros cuadrados (m²), de los que corresponden a la telefonía móvil 442.231 m². En cambio, en el informe del Ayuntamiento de Madrid, para la tasa de 2012, la superficie total es de 733.562,23 m², de los que corresponden 136.936,53 m² a telefonía móvil; y, para la tasa del año 2017, la superficie ocupada total que se computa es de 51.091,15 m², de los que corresponden a telefonía móvil 29.321,94 m²; siendo la superficie considerada en el informe técnico para cuantificar la tasa de Madrid equivalente a un 6,6 % de la tenida en cuenta en el informe sobre la misma tasa de Zaragoza, circunstancia que no resulta razonable atendiendo a la dimensión de ambos municipios.

II.2.2.2. TASAS POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

En relación con los servicios de recogida, transporte y tratamiento de residuos, el Ayuntamiento de Madrid facilitó dos estudios económico-financieros, uno relativo a la tasa correspondiente al servicio de gestión de residuos urbanos de actividades (dado que no se exige tasa por la gestión de residuos domiciliarios) y otro referente a la tasa de actividades relacionadas con el medio ambiente (vertedero).

Respecto a la primera de ellas, el parámetro empleado para asignar el coste total estimado del servicio entre los servicios sujetos (gestión de residuos de actividades) y los no sujetos (gestión de residuos domiciliarios) a la tasa, así como para el reparto del coste por sujetos pasivos, es el valor catastral de los inmuebles. El grado de cobertura del coste del servicio por la tasa, estimado en el informe, es del 89,33 %.

En el caso del servicio de vertedero, sin embargo, el grado de cobertura de la tasa respecto al coste de aquel se aproximaba, para todas las tarifas, al 100 %. Se ha comprobado que, para el cálculo del coste del servicio, se incluyó el importe total de un proyecto de inversión, por 700 miles de euros, en lugar de imputarlo en función de su vida útil a través de la amortización, lo que determina que el coste estimado estaría sobrevalorado y, en consecuencia, el importe de la tasa podría ser superior al referido coste, según los datos del informe económico-financiero correspondientes al ejercicio 2014.

En cuanto al precio público del Ayuntamiento de Barcelona por el servicio de recogida y transporte de residuos de actividades, el estudio justificativo de las tarifas propone unas cuantías en función del volumen y de los tipos de residuos generados, así como del tipo de actividad realizada, pero no incluye una comparación con el coste del servicio, por lo que no concluye sobre el grado de cobertura del mismo, teniendo en cuenta que los precios públicos deben ser superiores al referido coste.

Respecto al servicio de tratamiento de residuos, tanto domiciliarios como de actividades, el mismo se gestionaba por el Área Metropolitana de Barcelona, habiendo aportado una memoria económico-financiera relativa a la tasa exigida, si bien los costes se refieren al conjunto de municipios al que se extienden tales servicios. Teniendo en cuenta la recaudación esperada por la tasa (110.712 miles de euros) y el coste del servicio estimado en la memoria (124.702 miles), se ha calculado que se obtendría un grado de cobertura de un 88,78 %.

En el caso de Valencia, solo se exige la tasa por el tratamiento de residuos, tanto domiciliarios como de actividades, por parte del área metropolitana EMTRE, referido también al conjunto de municipios al que se extienden sus servicios. El coste total estimado para el servicio de tratamiento de residuos se corresponde con los créditos para gastos del presupuesto de la entidad, debiendo tenerse en cuenta que las inversiones reales (capítulo 6) deberían imputarse como coste a lo largo de la vida útil de cada inversión y que no procede la inclusión de los créditos correspondientes a la variación de pasivos financieros (capítulo 9), por la devolución del principal de las deudas, por lo que dicho coste se encontraría sobrevalorado. Sin embargo, en el estudio no se proponen tasas, por lo que resulta imposible determinar el grado de cobertura por comparación entre ingresos y costes estimados.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Sevilla, la memoria sobre el coste estimado del servicio de recogida y transporte de residuos no permite relacionar las cuantías que figuran en la misma con los créditos presupuestarios para la recogida de residuos de la Corporación, ni con los gastos que figuran en las cuentas anuales de la sociedad municipal que gestiona los ingresos. Teniendo en cuenta la recaudación esperada por la tasa para el año 2017 (34.497 miles de euros) y el coste del servicio estimado en la memoria (70.009 miles), el grado de cobertura de costes calculado por este Tribunal asciende a un 49,28 %.

En relación con el Ayuntamiento de Zaragoza se han analizado dos estudios económico-financieros, uno relativo al servicio de recogida y transporte de residuos y otro referido al servicio de tratamiento de los mismos. Se ha comprobado que, entre los costes del primero de ellos, se han considerado erróneamente amortizaciones, por importe de 128 miles de euros, correspondientes a elementos que ya estaban totalmente amortizados. Además, entre la previsión de ingresos se incluyen los relacionados con el valor de los residuos, en lugar de considerarlos como un menor coste, ya que no forman parte del importe de las tasas. Con arreglo a los importes de los ingresos y costes incluidos en los informes, el grado de cobertura calculado por este Tribunal asciende al 83,75 %, para la tasa por el servicio de recogida y transporte, y al 81,21 %, para la tasa exigida por el de tratamiento de residuos.

Finalmente, en el caso del Ayuntamiento de Málaga, el informe económico-financiero sobre la tasa de recogida y transporte de residuos de actividades no es un estudio, propiamente dicho, sobre los costes estimados del servicio, limitándose a la actualización de los datos económicos del anterior informe, realizado en el año 2005, por considerar válidos los parámetros empleados en el mismo. Con los datos obtenidos, el informe calcula que el grado de cobertura de la tasa por el servicio de recogida de residuos de actividades económicas es del 30,81 %. Debe tenerse en cuenta que el artículo 7 de la LTPP dispone que *“las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible”*, considerándose que un grado de cobertura de los costes tan reducido como el calculado por los servicios del ayuntamiento no responde al propósito de tender a cubrir el coste del servicio.

Por su parte, el estudio sobre el coste del servicio de tratamiento de residuos de actividades del Ayuntamiento de Málaga no tiene en cuenta los costes indirectos, ni incluye estimación alguna de los ingresos previstos por la tasa, limitándose a proponer una tarifa para cada uno de los tipos de residuos objeto de tratamiento. A partir de los datos del informe, se ha calculado por este Tribunal el grado de cobertura correspondiente a cada una de las tarifas propuestas, oscilando entre el 62,96 % y el 100 % del coste estimado del servicio.

II.2.2.3. TASAS EXIGIDAS POR EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

En el caso de las tasas exigidas por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, al tratarse el hecho imponible de una utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la referencia para la fijación de su cuantía debe ser la del valor de mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes no fuesen de dominio público.

Como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Sevilla no ha aportado una memoria o informe técnico-económico sobre la valoración de dicha utilidad, mientras que el Ayuntamiento de Valencia remitió un informe económico-financiero relativo a la ordenanza, de gran antigüedad, sin haberse emitido el referido informe para las modificaciones posteriores de la misma.

En los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona se ha tomado como referencia, para la valoración del aprovechamiento del suelo, el valor de mercado de los aparcamientos de pago, si bien debe tenerse en cuenta que estos últimos incluyen otras utilidades, como la responsabilidad por la vigilancia de los mismos. En ambos casos, los informes señalan que dicho valor de mercado es claramente superior al importe de las tasas.

Respecto al Ayuntamiento de Zaragoza, la memoria económico-financiera relativa al establecimiento de tarifas para el ejercicio 2017, para la determinación del valor de mercado, lo referencia a los precios del suelo de las parcelas circundantes, aplicando un coeficiente del 6 % sobre el valor unitario del suelo actualizado, lo que determina un importe mínimo medio del aprovechamiento para todo el municipio. Dicha cuantía se utiliza para obtener los precios promedio aplicados para cada categoría de calle.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Málaga, el informe lo emite la empresa municipal SMASSA, que gestiona la recaudación de la tasa, e incluye una previsión de costes a partir de la suma de diversos gastos, sin indicar cómo se imputan a unos servicios o a otros, puesto que son inferiores a los gastos totales de la empresa. En el informe se calcula el importe máximo de la tasa, igualando los ingresos previstos con los costes de los servicios por los que cobra la tasa, proponiendo unas tarifas iguales o inferiores al importe máximo calculado.

II.2.2.4. TASAS POR LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Como se ha indicado en el subepígrafe II.1.3.2, el Ayuntamiento de Sevilla tampoco aportó informe técnico-económico alguno sobre el coste del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, mientras que los Ayuntamientos de Madrid y Valencia remitieron sendos informes correspondientes a la aprobación o revisión de las ordenanzas, de cierta antigüedad, sin haber procedido a emitir nuevos informes con ocasión de las sucesivas modificaciones de las mismas aprobadas posteriormente¹⁴.

En el caso del Ayuntamiento de Barcelona, el estudio fue elaborado por la sociedad municipal Barcelona de Serveis Municipals, S.A. (BSM), íntegramente participada por el ayuntamiento, obteniendo los costes incurridos en la prestación del servicio a partir de las cuentas anuales de la referida sociedad, que presta el servicio. De acuerdo con los cálculos del informe, el grado de cobertura de la tasa asciende al 80,78 %.

En el Ayuntamiento de Zaragoza, el informe contiene una previsión de los costes presupuestarios del servicio, utilizando los últimos valores disponibles en los casos en que no es posible realizar dicha previsión. El grado de cobertura de la tasa, calculado por el Tribunal de Cuentas, asciende únicamente al 52,35 % del coste estimado.

¹⁴ El Ayuntamiento de Madrid, en sus alegaciones, manifiesta que el estudio técnico-económico emitido con ocasión de la modificación de la ordenanza fiscal para el ejercicio 2008 refleja un grado de cobertura del 88,91 %.

Respecto al Ayuntamiento de Málaga, al igual que para el servicio de estacionamiento de vehículos, el informe fue emitido por la sociedad municipal SMASSA, que gestiona el servicio, y también se basa en igualar los costes totales estimados con los ingresos máximos por la tasa, proponiendo unas cuantías inferiores a la tarifa de equilibrio. Según los cálculos del Tribunal, el grado de cobertura de la tasa se eleva al 78,80 %.

II.3. INCIDENCIAS EN MATERIA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA

Los resultados de las comprobaciones efectuadas sobre el adecuado registro contable y presupuestario de las tasas y precios públicos analizados, con arreglo al marco de información financiera aplicable, se exponen conjuntamente para cada uno de los ayuntamientos objeto de la fiscalización.

II.3.1. AYUNTAMIENTO DE MADRID

En el siguiente cuadro se recoge la liquidación presupuestaria del Ayuntamiento de Madrid correspondiente a las tasas analizadas en la presente fiscalización.

Cuadro 7 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Madrid

(Importes en euros)

Tasa	Previsiones definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro
Explotadoras	55.652.740,00	55.738.773,24	5.454.408,43	50.284.364,81	27.226.928,58	23.057.436,23
Telefonía móvil	12.000.000,00	4.738.817,30	0,00	4.738.817,30	13.486,39	4.725.330,91
Residuos (*)	39.224.112,00	49.049.258,43	3.811.712,08	45.237.546,35	33.843.024,26	11.394.522,09
Estacionamiento	96.230.805,00	91.381.890,18	47.315,42	91.334.574,76	91.334.574,76	0,00
Retirada vehículos	4.414.963,00	10.083.908,12	247.248,00	9.836.660,12	5.836.911,99	3.999.748,13
Total	207.522.620,00	210.992.647,27	9.560.683,93	201.431.963,34	158.254.925,98	43.177.037,36
Capítulo 3	594.442.792,52	772.764.591,72	27.603.135,92	745.161.455,80	527.347.245,15	217.814.210,65
Total presupuesto	5.254.208.353,95	5.342.767.719,79	216.292.451,11	5.126.475.268,68	4.578.016.256,02	548.459.012,66

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) Incluye la tasa de recogida y tratamiento de residuos de actividades y la tasa de tratamiento de residuos en vertedero.

El grado de ejecución de los derechos reconocidos netos correspondientes a las tasas analizadas, con respecto a las previsiones definitivas, es superior en todos los casos al 90 %, con excepción de la tasas de telefonía móvil.

En el caso de la tasa sobre empresas explotadoras de suministros, el grado de realización de los cobros respecto a los derechos reconocidos netos es del 54 %, teniendo en cuenta que la liquidación del último trimestre se recauda en el ejercicio siguiente.

Las anulaciones de esta tasa, por importe de 5.454 miles de euros, suponen un 10 % del total de derechos reconocidos en el ejercicio, correspondiendo a resoluciones del TEAMM, por un total de 3.045 miles (el 56 %), y el resto, por lo general, a errores en la aprobación de liquidaciones.

Las empresas de telecomunicaciones habían venido impugnando, desde 2012, las liquidaciones de la tasa, por entender que la doctrina fijada por el TJUE y el Tribunal Supremo para las tasas de telefonía móvil también les resulta de aplicación. A partir del 1 de enero de 2017, el ayuntamiento dejó de girar liquidaciones por esta tasa a empresas de telefonía fija, quedando limitada su aplicación al ámbito de los sectores energéticos (electricidad y gas). A partir del 1 de julio de 2017 ha entrado en vigor la nueva ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre las empresas titulares de redes o recursos de telecomunicaciones fijas, aplicando los mismos criterios y parámetros de cuantificación que los previstos en la tasa sobre las empresas de telefonía móvil.

Por lo que se refiere a la citada tasa de telefonía móvil, el Ayuntamiento de Madrid es el único de los fiscalizados que giró liquidaciones de la misma en el ejercicio 2017, a pesar de lo cual la recaudación alcanzó únicamente el 0,28 % de los derechos reconocidos netos. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el 1 de julio de 2017 entró en vigor una modificación de la ordenanza fiscal reguladora de esta tasa, que redujo significativamente los derechos reconocidos netos, frente a los del semestre anterior.

Respecto a las tasas relacionadas con los servicios de gestión de residuos sólidos urbanos, que incluyen tanto la recogida y tratamiento de los residuos de actividades como la de vertedero, tuvieron unas anulaciones en el ejercicio por importe total de 3.812 miles de euros, debidas a modificaciones catastrales relativas a aspectos sustanciales, no atribuibles al ayuntamiento, y que dan lugar a nuevas liquidaciones.

El mayor grado de ejecución se produjo en la tasa de retirada de vehículos de la vía pública, en la que los derechos reconocidos netos (9.837 miles de euros) supusieron más del doble de las previsiones definitivas (4.415 miles). La mayoría de los derechos reconocidos son de ingreso simultáneo (6.171 miles) procedentes de las liquidaciones quincenales que practica la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT) que presta el servicio, mientras que el resto corresponde, casi en su totalidad, a ingresos directos derivados de las liquidaciones practicadas por los vehículos depositados sin recoger o abandonados, cuyo grado de realización es reducido.

No se han detectado incidencias en la contabilización e imputación al presupuesto de los derechos correspondientes a las tasas analizadas del Ayuntamiento de Madrid.

II.3.2. AYUNTAMIENTO DE BARCELONA

La liquidación presupuestaria de las tasas objeto de la presente fiscalización en el Ayuntamiento de Barcelona presenta los resultados que figuran en el siguiente cuadro.

Cuadro 8 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas y precios públicos seleccionados en el Ayuntamiento de Barcelona

(Importes en euros)

Tasa/Precio público	Previsiones definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro
Explotadoras	25.551.000,00	24.901.660,92	3.022.885,04	21.878.775,88	18.233.459,26	3.645.316,62
Telefonía (*)	1.024.000,00	1.657.492,79	760.410,74	897.082,05	576.759,11	320.322,94
Residuos	18.467.000,00	19.500.361,46	713.561,08	18.786.800,38	12.367.572,88	6.419.227,50
Estacionamiento	39.009.503,99	37.695.513,77	0,00	37.695.513,77	37.695.513,77	0,00
Retirada vehículos	15.984.417,00	16.037.983,98	97.919,38	15.940.064,60	14.598.982,19	1.341.082,41
Total	100.035.920,99	99.793.012,92	4.594.776,24	95.198.236,68	83.472.287,21	11.725.949,47
Capítulo 3	280.116.621,40	341.698.775,12	47.374.425,75	294.324.349,37	234.857.780,07	59.466.569,30
Total presupuesto	2.766.701.779,64	2.822.185.544,77	114.561.241,37	2.707.624.303,40	2.585.350.770,19	122.273.533,21

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) El Ayuntamiento de Barcelona imputa al mismo subconcepto presupuestario los derechos reconocidos por las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial en favor de empresas de telefonía, tanto fija como móvil.

El Ayuntamiento de Barcelona exige la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en favor de empresas explotadoras de suministros tanto a operadoras de telefonía fija como a suministradoras de energía, pero las imputa presupuestariamente a diferentes subconceptos, de manera que registra de manera conjunta los derechos correspondientes a empresas de telefonía fija y móvil.

Las anulaciones en la tasa sobre las empresas explotadoras de suministros, sin incluir las de telefonía fija, presentan un importe total de 3.023 miles de euros, de las cuales el 89 % corresponden a errores que dieron lugar a nuevas liquidaciones.

Los importes contabilizados por tasas de telefonía corresponden exclusivamente a las de empresas de telefonía fija, que no es objeto de análisis en la fiscalización, no habiéndose presentado declaraciones ni emitido liquidaciones relativas a las de telefonía móvil.

En el caso de la tasa por estacionamiento de vehículos, el servicio se presta por la sociedad municipal BSM, íntegramente participada por el ayuntamiento, efectuando este último un único asiento a finales del ejercicio, por importe de 37.370 miles de euros, a partir de las liquidaciones practicadas por la empresa, contabilizándose como un ingreso en formalización.

En la tasa por retirada de vehículos de la vía pública se sigue el mismo sistema de liquidaciones practicadas por BSM, que también presta el servicio, contabilizando el ayuntamiento derechos reconocidos por ingresos de contraído simultáneo por importe de 14.070 miles de euros, más otros derechos pendientes de cobro, correspondientes a vehículos abandonados y a la tasa de desenganche, por importe de 1.968 miles. Estos impagos eran comunicados mensualmente por la empresa al Institut Municipal d'Hisenda (IMH)¹⁵ de Barcelona, para llevar a cabo las actuaciones de recaudación en vía ejecutiva. No obstante, el importe pendiente que figuraba en gestión de cobro ascendía a 1.805 miles de euros, justificando la entidad que la diferencia era debida al sistema de intercambio de información entre BSM e IMH.

II.3.3. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA

En el siguiente cuadro se recoge la información presupuestaria correspondiente a las tasas gestionadas por el Ayuntamiento de Valencia en 2017.

Cuadro 9 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Valencia

(Importes en euros)

Tasa	Previsiones definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro
Explotadoras	11.000.000,00	10.940.359,41	0,00	10.940.359,41	10.872.005,51	68.353,90
Telefonía móvil	2.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Residuos (*)	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
Estacionamiento	7.100.000,00	7.459.020,03	0,00	7.459.020,03	7.459.020,03	0,00
Retirada vehículos	3.300.000,00	3.191.090,65	14.141,14	3.176.949,51	2.918.149,01	258.800,50
Total	23.400.000,00	21.590.470,09	14.141,14	21.576.328,95	21.249.174,55	327.154,40
Capítulo 3	85.129.767,00	107.818.188,03	4.758.494,07	103.059.693,96	77.639.549,41	25.420.144,55
Total presupuesto	881.800.016,47	887.839.735,22	38.624.472,90	849.215.262,32	772.050.454,89	77.164.807,43

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) La tasa sobre el tratamiento de residuos sólidos urbanos se gestiona por el área metropolitana EMTRE.

En relación con la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por empresas de telefonía móvil, en el ejercicio 2017 entró en vigor una nueva ordenanza fiscal, pero no se presentaron declaraciones por parte de las empresas operadoras para practicar la liquidación correspondiente por parte de la Corporación. El Ayuntamiento de Valencia ha procedido en 2019 a iniciar procedimientos de inspección tributaria en relación con dicha tasa, que no estaban finalizados a la fecha de redacción del informe.

En el caso de la tasa por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, la contabilización de derechos se realiza en forma de ingresos de contraído simultáneo, a excepción de los supuestos de fraccionamiento concedidos, que se registran como ingresos de contraído previo, en lugar de proceder a la cancelación de la totalidad del derecho aplazado o fraccionado y el reconocimiento

¹⁵ Organismo autónomo local, adscrito a la Gerencia de Economía, Empresas y Empleo, que tiene como finalidad, entre otras, la gestión, recaudación e inspección de los tributos y precios públicos del Ayuntamiento de Barcelona.

de ingresos a medida que vencen los importes fraccionados, como establece la Instrucción del modelo normal de contabilidad local, aprobada por Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre.

II.3.4. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En el siguiente cuadro se recoge la información presupuestaria correspondiente al ejercicio 2017, para el conjunto de tasas gestionadas por el Ayuntamiento de Sevilla.

Cuadro 10 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Sevilla

(Importes en euros)

Tasa	Previsiones presupuestarias definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro corriente
Explotadoras	5.618.723,28	9.340.665,15	0,00	9.340.665,15	7.212.712,50	2.127.952,65
Telefonía móvil	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
Residuos	39.652.309,18	35.167.496,79	628.770,19	34.538.726,60	22.451.300,14	12.087.426,46
Estacionamiento (*)	5.727.076,00	3.729.335,92	0,00	3.729.335,92	3.154.606,36	574.729,56
Retirada vehículos	2.033.216,00	1.290.800,74	3.175,87	1.287.624,87	1.287.624,87	0,00
Total	53.031.324,46	49.528.298,60	631.946,06	48.896.352,54	34.106.243,87	14.790.108,67
Capítulo 3	109.324.493,80	107.818.188,03	4.758.494,07	98.396.425,75	62.967.342,55	25.420.144,55
Total presupuesto	854.640.959,64	887.839.735,22	38.624.472,90	784.968.204,49	616.709.623,34	77.164.807,43

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) Imputado al capítulo 5 del presupuesto, como ingresos procedentes de concesiones administrativas. No se ha podido acreditar el importe que corresponde exclusivamente a la tasa por el servicio de estacionamiento en la vía pública.

El Ayuntamiento de Sevilla no tenía implantada la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial sobre las empresas de telefonía móvil.

Por otra parte, la entidad imputa los ingresos procedentes de tasa por estacionamiento en el capítulo 5 de su presupuesto, dentro del subconcepto 5500 "Tasas con contraprestación económica periódica", como ingresos procedentes de un servicio prestado en régimen de concesión administrativa. Este criterio de contabilización no responde a la naturaleza económica de los ingresos, como recursos públicos de naturaleza tributaria, que deberían haber sido imputados íntegramente al capítulo 3 del presupuesto¹⁶.

Respecto a la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, el Ayuntamiento de Sevilla contabiliza los derechos reconocidos como ingresos de contraído simultáneo, a partir de las liquidaciones presentadas por la empresa concesionaria del servicio. No obstante, se ha verificado que no se encontraban imputados a presupuesto los ingresos correspondientes a las primeras quincenas de mayo y octubre, al haberse detectado por la Tesorería municipal unas diferencias, por importes insignificantes, encontrándose registrados en una cuenta extrapresupuestaria a la fecha de elaboración del informe, por importes de 86.962,61 y 71.060,80 euros, respectivamente. Tampoco habían sido contabilizadas al cierre del ejercicio fiscalizado las liquidaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, por un importe total de 207.024,23 euros, dado que no se presentaron en el ayuntamiento hasta el mes de febrero del año siguiente por la sociedad que gestiona el servicio, incumpliendo el plazo previsto para su comunicación a la entidad.

¹⁶ En relación con las alegaciones del Ayuntamiento de Sevilla, la imputación presupuestaria de los derechos de carácter tributario, con arreglo a su naturaleza, debe realizarse al capítulo 3 de "Tasas, precios públicos y otros ingresos", teniendo en cuenta que el artículo 3.3 de la LTPP dispone que "el rendimiento de los recursos a que se refiere el artículo primero de esta Ley [tasas y precios públicos] se aplicará íntegramente al presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detracción ni minoración alguna (...)".

II.3.5. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA

En el cuadro siguiente se recoge la información sobre la liquidación presupuestaria correspondiente al ejercicio 2017 en relación con las tasas gestionadas por el Ayuntamiento de Zaragoza.

Cuadro 11 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Zaragoza

(Importes en euros)

Tasa	Previsiones presupuestarias definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro corriente
Explotadoras	10.000.000,00	8.908.470,51	0,00	8.908.470,51	8.026.226,67	882.243,84
Telefonía móvil	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Residuos	25.550.000,00	25.605.840,90	39.993,31	25.565.847,59	20.007.222,45	5.558.625,14
Estacionamiento (*)	1.600.000,00	2.051.943,46	0,00	2.051.943,46	2.051.943,46	0,00
Retirada vehículos	1.150.000,00	1.124.343,89	15.329,70	1.109.014,19	1.108.014,74	999,45
Total	38.300.000,00	37.690.598,76	55.323,01	37.635.275,75	31.193.407,32	6.441.868,43
Capítulo 3	117.857.479,65	121.351.833,79	1.638.944,51	119.712.889,28	99.131.920,98	20.580.968,30
Total presupuesto	779.412.338,37	778.288.300,83	19.053.431,36	759.234.869,47	713.156.525,22	46.078.344,25

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) Imputado al capítulo 5 del presupuesto, como ingresos procedentes de una concesión administrativa.

El Ayuntamiento de Zaragoza tampoco emitía liquidaciones correspondientes a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial sobre las empresas de telefonía móvil, pese a mantenerse en vigor la ordenanza reguladora de la misma.

En relación con la tasa por el servicio de recogida de residuos, tanto domiciliarios como de actividades, la mayor parte de los derechos reconocidos (que incluyen también los de la tasa por consumo de agua) se encuentran sustentados únicamente por los documentos de reconocimiento de derechos, suscritos por personal de los Servicios de Gestión Tributaria, Contabilidad y Recaudación y del Departamento de Intervención, sin que exista un documento firmado de liquidación de la tasa.

Al igual que ocurría en el Ayuntamiento de Sevilla, en el de Zaragoza también se imputaba el importe correspondiente a la tasa por estacionamiento de vehículos en el capítulo 5 del presupuesto, relativo a los ingresos por concesiones, una vez descontado el canon fijo por la prestación del servicio y el 20 % del importe restante, que corresponde a la empresa, en lugar de su correcta imputación presupuestaria al capítulo 3, por su importe íntegro, con arreglo a la naturaleza de ingresos tributarios procedentes de la tasa.

Por otra parte, como ya se ha indicado, la ordenanza fiscal de la tasa de retirada de vehículos de la vía pública no regulaba el devengo del tributo. El Ayuntamiento de Zaragoza contabilizaba los derechos de la misma como ingresos de contraído simultáneo, al considerar que la obligación tributaria nace con la retirada del vehículo, en el momento de personarse el interesado en el lugar donde esté depositado.

II.3.6. AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

La liquidación de los ingresos presupuestarios procedentes de las tasas del Ayuntamiento de Málaga se recoge en el siguiente cuadro.

Cuadro 12 Liquidación presupuestaria de los derechos por tasas seleccionadas en el Ayuntamiento de Málaga

(Importes en euros)

Tasa	Previsiones presupuestarias definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro corriente
Explotadoras	5.672.210,00	5.403.143,48	9.297,69	5.393.845,79	4.778.160,73	615.685,06
Telefonía móvil	1.078.000,00	42.730,57	0,00	42.730,57	13.004,67	29.725,90
Residuos	6.329.530,00	6.476.891,83	56.943,94	6.419.947,89	4.683.417,29	1.736.530,60
Estacionamiento (*)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
Retirada vehíc. (*)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
Total	13.079.740,00	11.922.765,88	66.241,63	11.856.524,25	9.474.582,69	2.381.941,56
Capítulo 3	56.623.203,64	55.462.246,74	752.015,07	54.710.231,67	38.776.295,44	15.933.936,23
Total presupuesto	719.811.847,67	608.672.574,93	6.822.460,59	601.850.114,34	553.420.514,15	48.429.600,19

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) El Ayuntamiento de Málaga no registra concepto alguno correspondiente a las tasas de estacionamiento y retirada de vehículos, al considerarlas como ingresos propios de la empresa municipal SMASSA, que gestiona su recaudación.

El Ayuntamiento de Málaga reconoció ingresos por la tasa de telefonía móvil por un importe poco significativo, correspondiente a una única liquidación provisional.

Por lo que se refiere a las tasas por estacionamiento de vehículos y por retirada de los mismos de la vía pública, el Ayuntamiento de Málaga no había registrado ingreso alguno en su contabilidad, ni lo había imputado a su presupuesto, siendo contabilizados por SMASSA¹⁷, la entidad que gestiona la recaudación de ambas tasas.

El Pleno del Ayuntamiento de Málaga, en sesiones celebradas el 27 de febrero y el 30 de marzo del 1987, respectivamente, aprobó la cesión de la prestación del servicio de aparcamiento regulado en la vía pública y la cesión de la prestación del servicio de la grúa municipal, disponiendo que el cobro de las tasas fijadas por la ordenanza se efectuara por SMASSA, participada íntegramente por el ayuntamiento en ese momento, al entender que no existía impedimento en la legislación aplicable, a tenor de lo establecido en los artículos 101 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, en relación con las formas de gestión de los servicios públicos a través de la diferentes formas de empresas municipales y organismos especializados.

En 1998, el Ayuntamiento de Málaga procedió a la conversión de SMASSA, como sociedad íntegramente de capital público, en una empresa participada para la gestión de los servicios de su competencia, incluyendo en el acta de la mesa de contratación la afirmación de que SMASSA tiene atribuida durante su vigencia (presente y futura) la gestión directa del servicio público municipal de aparcamientos en edificios (subterráneos o en altura), el servicio de apoyo a la circulación y el servicio de aparcamientos regulado, con derecho a las cantidades que abonen los usuarios o el Ayuntamiento por la recepción de tales servicios.

Esta forma de proceder implica que recursos de naturaleza tributaria, procedentes de las mencionadas tasas de estacionamiento y retirada de vehículos, no se estaban imputando al presupuesto de la entidad titular de dichos recursos, el Ayuntamiento de Málaga, registrándose como ingresos de una sociedad con participación privada.

¹⁷ Sociedad participada mayoritariamente (51 %) por el Ayuntamiento de Málaga y con participación de empresas privadas (49 %), que no ha sido objeto de la presente fiscalización. De acuerdo con sus cuentas anuales del ejercicio 2017, el importe total de la cifra de negocios de la empresa ascendió a 17.817.351,76 euros, de los cuales correspondían a los sectores de aparcamientos regulados 2.577.360,46 euros y al servicio de apoyo a la circulación (retirada de vehículos de la vía pública) 1.380.910 75 euros.

II.4. SISTEMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

II.4.1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS

En el siguiente cuadro se recoge la información de los derechos pendientes de cobro, tanto del ejercicio corriente como de presupuestos de ejercicios cerrados, relativos a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas explotadoras de suministros.

Cuadro 13 Derechos pendientes de cobro de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas explotadoras de suministros

(Importes en euros)

Ayuntamiento	Ejercicios cerrados			Ej. corriente		Pendiente de cobro total a 31/12/2017
	Pendiente de cobro a 1/1/2017	Anulaciones y cancelaciones	Cobros	Pendiente de cobro a 31/12/2017	Pendiente de cobro a 31/12/2017	
Madrid	20.564.748,15	2.575.643,54	15.522.843,21	2.466.261,40	23.057.436,23	25.523.697,63
Barcelona	8.726.677,93	191.682,22	5.254.615,90	3.280.379,81	3.645.316,62	6.925.696,43
Valencia	85.879,91	0,00	6.441,60	79.438,31	68.353,90	147.792,21
Sevilla	12.097.694,17	1.319.119,76	3.429.442,52	7.349.131,89	2.127.952,65	9.477.084,54
Zaragoza	1.513.456,71	0,00	1.513.456,71	0,00	882.243,84	882.243,84
Málaga	1.903.104,32	1.279.983,42	239.869,91	383.244,62	615.685,06	998.929,68
Total	44.891.561,19	5.366.428,94	25.966.676,22	13.558.456,03	30.396.988,30	43.955.444,33

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

El importe total pendiente de cobro al cierre del ejercicio 2017 ascendía a 43.955 miles de euros, de los cuales se cobraron 27.289 miles en el ejercicio siguiente, correspondiendo fundamentalmente a la liquidación del último trimestre, que se recauda ya en el año 2018. El importe pendiente de cobro de ejercicios cerrados del Ayuntamiento de Barcelona procedía del año 2011 y fue posteriormente anulado.

En el Ayuntamiento de Madrid, los obligados tributarios deben presentar, hasta el 30 de abril de cada ejercicio, una declaración para que la Administración municipal emita la oportuna liquidación de la tasa sobre empresas explotadoras de suministros, aprobada por el director de la Agencia Tributaria de Madrid¹⁸, y que se notifica al interesado. Una vez realizada la liquidación, el Sistema de Gestión Integral de Ingresos Municipales permite emitir la correspondiente carta de pago y vuelca la información en el sistema contable, controlándose a través de aquel la recaudación, que se realiza por el sistema general de cobro de las deudas notificadas por liquidación.

Todas las liquidaciones analizadas giradas a empresas de telefonía fija fueron dadas de baja por aplicación del criterio contenido en las resoluciones del TEAMM, extendiendo a aquellas operadoras la doctrina establecida por el TJUE en relación con el artículo 13 de la Directiva 2002/20/CE, respecto a las empresas de telefonía móvil, a lo que se ha hecho referencia en el subepígrafe II.1.1.2.

En el caso del Ayuntamiento de Barcelona, los obligados tributarios deben presentar, antes del 28 de febrero de cada ejercicio, una declaración relativa al importe de los ingresos brutos facturados correspondientes al periodo impositivo anterior. La Administración municipal practica las liquidaciones trimestrales de carácter provisional, teniendo sus ingresos la consideración de pagos a cuenta. El importe a ingresar por la cuota tributaria anual, que se liquidará en el primer trimestre

¹⁸ Organismo autónomo adscrito al Área de Gobierno de Hacienda y Personal, que tiene encomendadas, entre otras funciones, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales, así como la recaudación en periodo ejecutivo de los demás ingresos de derecho público del Ayuntamiento de Madrid.

del ejercicio siguiente, se obtiene por la diferencia positiva entre dicha cuota tributaria y la suma de los pagos a cuenta que se hayan realizado.

La gestión de la tasa se lleva desde el IMH, que emite las liquidaciones y también lleva el control mensual de los ingresos, realizando conciliaciones con la información que reciben de las entidades colaboradoras en la recaudación. Algunas de las declaraciones de las empresas se remitían por correo electrónico, lo que se considera una deficiencia de gestión. Las liquidaciones y los ingresos se registran diariamente en el programa de gestión propio del organismo y estos registros se traspasan mensualmente a la contabilidad del ayuntamiento, mediante un apunte contable resumen, y a la correspondiente aplicación presupuestaria.

En relación con la tasa del Ayuntamiento de Valencia, los sujetos pasivos deben presentar una autoliquidación dentro de los quince días posteriores a la finalización de cada trimestre, adjuntando la documentación justificativa de los ingresos brutos relativos al trimestre anterior obtenidos en el término municipal. Aunque la información de los cobros realizados en las entidades colaboradoras se recibe de manera diaria, el ingreso de los importes recaudados en las cuentas operativas de la Corporación se realiza quincenalmente. Tras la conciliación de los importes y una vez resueltas las posibles incidencias, se realiza el control de cobros y se aplica al presupuesto el importe recaudado, quedando constancia del pago tanto en el Sistema Informático Económico Municipal como en el Sistema Integral de Gestión Tributaria.

En el Ayuntamiento de Sevilla la gestión de este ingreso tributario corresponde a la Agencia Tributaria de Sevilla¹⁹. Las empresas explotadoras de suministros presentan trimestralmente las preceptivas declaraciones, en las que incluyen los ingresos brutos obtenidos por su facturación durante el correspondiente periodo en el término municipal. Las liquidaciones se emiten trimestralmente por la Gerencia de Urbanismo o por el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria. Tanto las declaraciones de ingresos como la liquidación se remiten a la Sección de Inspección al objeto de realizar las comprobaciones oportunas, realizándose el control, tanto del expediente como del ingreso, a través del sistema informático de la Agencia Tributaria.

En el Ayuntamiento de Zaragoza, los sujetos pasivos de la tasa deben presentar mensualmente las declaraciones-liquidaciones, que son objeto de comprobación por el Servicio de Inspección Tributaria. En el ejercicio 2017 se admitían declaraciones presentadas en papel y por correo electrónico y la tramitación del expediente se efectuaba también en papel, lo que se considera una deficiencia de la gestión. En el último trimestre de 2017 se había implantado la tramitación por medios electrónicos, aunque los sistemas informáticos de gestión, recaudación y contabilidad no se encontraban integrados. La aprobación de la liquidación corresponde al responsable de la Agencia Municipal Tributaria de la Corporación²⁰. La recaudación se efectúa a través de cuentas restringidas abiertas en entidades colaboradoras y el control de la misma se lleva a cabo por el Servicio de Recaudación.

Respecto al Ayuntamiento de Málaga, los sujetos pasivos deben presentar sus declaraciones trimestrales en el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios²¹, que emite las liquidaciones firmadas por el Gerente y el Subdirector de Recaudación. Las liquidaciones se registran en un sistema propio que actúa como una contabilidad auxiliar de la municipal. Los ingresos se efectúan en cuentas restringidas de recaudación de titularidad municipal. El Organismo Autónomo de Gestión Tributaria contabiliza diariamente los ingresos y realiza su

¹⁹ Organismo autónomo que tiene encomendada, entre otras, la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales del Ayuntamiento de Sevilla.

²⁰ Órgano del Ayuntamiento de Zaragoza responsable de ejercer como propias las competencias que atribuye la legislación tributaria a la Administración local, como la gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos tributarios municipales.

²¹ Organismo autónomo del Ayuntamiento de Málaga que tiene como principal competencia la aplicación del sistema tributario municipal.

imputación a los tributos correspondientes, remitiendo mensualmente a la Tesorería la relación de los mismos.

II.4.2. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN FAVOR DE EMPRESAS DE TELEFONÍA MÓVIL

La información sobre los derechos pendientes de cobro de las tasas sobre empresas de telefonía móvil es la que figura en el siguiente cuadro.

Cuadro 14 Derechos pendientes de cobro de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas de telefonía móvil

(Importes en euros)

Ayuntamiento	Ejercicios cerrados			Ej. corriente		Pendiente de cobro total a 31/12/2017
	Pendiente de cobro a 1/1/2017	Anulaciones y cancelaciones	Cobros	Pendiente de cobro a 31/12/2017	Pendiente de cobro a 31/12/2017	
Madrid	47.118.614,85	0,00	0,00	47.118.614,85	4.725.330,91	51.843.945,76
Barcelona (*)	0,00	0,00	0,00	0,00	320.322,94	320.322,94
Valencia	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Sevilla	3.981.135,81	0,00	0,00	3.981.135,81	0,00	3.981.135,81
Zaragoza	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Málaga	1.190.290,38	1.184.065,20	0,00	6.225,18	29.725,90	35.951,08
Total	52.290.041,04	1.184.065,20	0,00	51.105.975,84	5.075.379,75	56.181.355,59

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) El importe pendiente de cobro en el Ayuntamiento de Barcelona corresponde, en realidad, a la tasa girada a las empresas de telefonía fija, que se contabiliza conjuntamente con la tasa de telefonía móvil.

El Ayuntamiento de Madrid era el único que giraba liquidaciones por la tasa relativa a las empresas de telefonía móvil en 2017, pero había cuantías pendientes de cobro de ejercicios cerrados en los Ayuntamientos de Sevilla (que había suprimido la tasa en el año 2014), por importe de 3.981 miles de euros, y de Málaga, por 1.190 miles. El referido importe pendiente de cobro del Ayuntamiento de Sevilla procedía del ejercicio 2012 y anteriores y fue anulado posteriormente, en su totalidad, en el curso de la presente fiscalización, como consecuencia del criterio fijado en la precitada Sentencia del TJUE, de 12 de julio de 2012.

En el caso del Ayuntamiento de Madrid, los obligados tributarios deben presentar, antes del 31 de enero de cada año, una declaración con los datos necesarios para que se practiquen las liquidaciones por la Administración municipal. Estas son de periodicidad trimestral, por un importe equivalente al 25 % de la cuota anual, y tienen el carácter de provisionales hasta que se realicen las comprobaciones oportunas, se practique la liquidación definitiva o transcurra el plazo de cuatro años. La recaudación se lleva a cabo con arreglo al procedimiento ordinario de cobro de las deudas notificadas por liquidación.

Como se ha indicado anteriormente, como consecuencia de la elevada litigiosidad asociada a la exacción de esta tasa, fundamentalmente tras la mencionada Sentencia del TJUE, los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia y Zaragoza no giraban las liquidaciones correspondientes a la misma, si bien el de Valencia había iniciado varios procedimientos inspectores referido al ejercicio 2017, que no habían finalizado en el momento de realizarse las comprobaciones. El Ayuntamiento de Málaga reconoció derechos por importe de 43 miles de euros, correspondientes a una única liquidación relativa a una operadora de telefonía móvil correspondiente al ejercicio 2016, incluyendo el recargo por presentación extemporánea. En cambio, el Ayuntamiento de Madrid siguió girando liquidaciones, habiendo cobrado en 2020, de los derechos pendientes de ejercicios cerrados, un importe de 19.107 miles de euros, mientras que se encontraban suspendidos, en litigio judicial, otros 28.011 miles.

Con posterioridad al periodo fiscalizado, el Ayuntamiento de Zaragoza giró en 2018 una liquidación, por importe de 7.350 miles de euros, correspondiente a un procedimiento sancionador por falta de presentación de las declaraciones tributarias correspondientes a los ejercicios 2015 y 2016, que se encontraba pendiente de cobro al cierre del referido ejercicio.

II.4.3. TASAS POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

En el siguiente cuadro se recoge la información sobre los derechos pendientes de cobro en las tasas exigidas por la gestión de residuos sólidos urbanos.

Cuadro 15 Derechos pendientes de cobro de las tasas y precios públicos por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos

(Importes en euros)

Ayuntamiento/ Entidad	Ejercicios cerrados			Ej. corriente		Pendiente de cobro total a 31/12/2017
	Pendiente de cobro a 1/1/2017	Anulaciones y cancelaciones	Cobros	Pendiente de cobro a 31/12/2017	Pendiente de cobro a 31/12/2017	
Madrid	22.664.547,76	1.411.617,23	5.767.268,79	15.485.661,74	11.394.522,09	26.880.183,83
Barcelona	35.099.552,08	2.006.504,62	3.059.088,96	30.033.958,50	6.419.227,50	36.453.186,00
Valencia (*)	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a
Sevilla	39.446.951,14	1.649.266,86	8.904.239,87	28.893.444,41	12.087.426,46	40.980.870,87
Zaragoza	10.100.350,04	509.065,64	5.292.312,70	4.298.971,70	5.558.625,14	9.857.596,84
Málaga	8.015.394,77	1.090.928,76	1.171.556,32	5.752.909,69	1.736.530,60	7.489.440,29
Área Metr. Barc.	7.854.189,87	293.221,77	6.337.233,05	1.223.735,05	7.055.256,71	8.278.991,76
EMTRE	11.117.644,78	295.186,38	5.421.858,42	5.400.599,98	8.241.247,05	13.641.847,03
Total	134.298.630,44	7.255.791,26	35.953.558,11	91.089.281,07	52.492.835,55	143.582.116,62

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) El Ayuntamiento de Valencia no exige tasas por la gestión de residuos sólidos urbanos.

El Ayuntamiento de Madrid, como ya se ha indicado, tiene establecida una tasa de recogida y tratamiento de residuos de actividades, además de la del servicio de vertedero. En relación con la primera de ellas, se exige como un tributo de cobro periódico y colectivo, a través de un sistema de padrón o matrícula, elaborado en cada ejercicio por el Servicio de Tasas de la Agencia Tributaria de Madrid, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a sistemas especiales de pago, que permiten una bonificación en la cuota tributaria. En el caso de producirse el alta de un usuario, la gestión de la tasa se realiza practicando una liquidación que se notifica individualmente.

La tasa por tratamiento de residuos en vertedero, incluida entre las tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente, es un tributo de devengo instantáneo que se exige cuando se inicia la prestación del servicio o actividad, siendo objeto de liquidación definitiva tras su realización, aunque también puede practicarse una liquidación provisional y exigirse el depósito previo del importe.

Los derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados corresponden en su mayor parte a la tasa por el tratamiento de residuos en vertedero, siendo los principales deudores el Ayuntamiento de Arganda del Rey, por importe de 6.596 miles de euros, y el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por 3.679 miles, por la prestación del servicio de vertido de los residuos sólidos urbanos que generan estos municipios en el Parque Tecnológico de Valdemingómez. Respecto a la deuda del primero de ellos, ha habido pronunciamiento judicial firme que la ha declarado exigible, sin que existan litigios judiciales pendientes. La deuda del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por su parte, fue objeto de fraccionamiento en julio de 2019, realizándose mediante ingresos periódicos.

En el Ayuntamiento de Barcelona se establecen dos formas de gestión del precio público exigido por la recogida y transporte de residuos de actividades, en función del obligado a satisfacerlo: para los denominados generadores mínimos, pequeños, medianos e importantes se prevé un sistema de listas cobratorias a través de padrón, estando obligados a practicar una autoliquidación de la cuota correspondiente al primer devengo, con ocasión del inicio de la actividad o de la utilización del servicio; y, para los llamados grandes generadores, están obligados a cumplimentar la Encuesta de generación de residuos, practicándose por la Administración municipal las sucesivas liquidaciones semestrales. En ambos casos, los generadores pueden acogerse a un sistema privado de recogida, debiendo acreditar dicha circunstancia ante el ayuntamiento. Los procedimientos de recaudación son los generales para las deudas objeto de notificación, individual o colectiva. Los derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados corresponden, en su práctica totalidad, a deudas de elevada antigüedad que se encontraban en vía ejecutiva.

Por su parte, el Área Metropolitana de Barcelona gestiona la Tasa Metropolitana de Tratamiento de Residuos (TMTR), referida a residuos tanto domiciliarios como de actividades, cuyo régimen general de recaudación consiste en que la gestión se lleva a cabo por las empresas suministradoras del abastecimiento domiciliario de agua potable, que incorporan la cuota de la tasa a la factura o recibo por el servicio que prestan, si bien puede haber usuarios no acogidos a dicho sistema, en cuyo caso están obligados a presentar autoliquidación e ingresarla directamente a la entidad metropolitana. En el caso del municipio de Barcelona, la empresa suministradora de agua potable debe efectuar la liquidación mensual, ingresando los importes recaudados en las cajas del Área Metropolitana. Además, con carácter anual, la empresa suministradora debe presentar una declaración resumen de las liquidaciones referidas a la TMTR correspondientes al año natural anterior, acompañada de un informe de una empresa externa en el que, a partir de una muestra de contribuyentes de distintos municipios, valore la adecuación de las bases de datos utilizadas y de los cálculos efectuados y emita una opinión sobre los resultados de la gestión recaudatoria realizada. La gestión de los derechos impagados en vía ejecutiva se lleva a cabo por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona²².

Se ha analizado el informe externo correspondiente al ejercicio 2017, en el que se concluye que el resultado de la auditoría es satisfactorio, incluida la fiabilidad de los procedimientos relacionados con la gestión de la TMTR.

En el caso del Ayuntamiento de Valencia, como ya se ha indicado, no se exigen tasas por la gestión de residuos sólidos urbanos, teniendo establecida el área metropolitana EMTRE una tasa sobre el tratamiento de residuos, tanto domiciliarios como de actividades, denominada Tasa por el Servicio Metropolitano de Tratamiento y Eliminación de Residuos Urbanos (TAMER). Aunque el régimen general previsto es el de presentación de autoliquidación por los sujetos pasivos, el procedimiento habitual para su exacción es a través de las empresas concesionarias u otras entidades que prestan el servicio de abastecimiento de agua potable. Al igual que en el caso del Área Metropolitana de Barcelona, las entidades suministradoras exigen la cuota tributaria incluida en el recibo o factura de suministro de agua. En el municipio de Valencia, la gestión de la TAMER se lleva a cabo por una empresa de mayoría de capital privado, que efectúa mensualmente el ingreso en las cuentas de EMTRE, a cuenta de la liquidación semestral, incluyendo la relación de recibos pendientes de pago y la factura correspondiente al premio de cobranza, en función del importe facturado.

Entre las actuaciones que lleva a cabo la citada empresa se incluyen algunas que exceden de las funciones de colaboración, considerándose que se encuentran entre las recogidas en el artículo 8 del RGR y que correspondería efectuar a los órganos del área metropolitana. A este respecto, el convenio de EMTRE con la empresa de abastecimiento de agua potable al municipio de Valencia prevé que esta última realice declaraciones-liquidaciones, pese a no ser el sujeto pasivo de la

²² Organismo autónomo de la Diputación de Barcelona que tiene como principal finalidad el ejercicio de las funciones y potestades de gestión, inspección y recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público, por delegación o encargo de gestión de las Administraciones públicas de Cataluña y de los entes públicos dependientes.

tasa, y que las mismas tendrán la naturaleza de liquidaciones provisionales, adquiriendo el carácter de definitivas si, transcurridos cuatro años, EMTRE no manifiesta su disconformidad con ellas.

En el Ayuntamiento de Sevilla, por su parte, se exige la tasa de recogida de residuos sólidos urbanos, tanto domiciliarios como de actividades. En el primer caso, se realiza su recaudación, a través del recibo de suministro de agua potable, por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), íntegramente participada por la Corporación; mientras que, en el segundo, mediante un sistema de padrón o matrícula, que se cobra trimestralmente, girándose liquidaciones individuales con ocasión de las solicitudes de alta o de modificación de los elementos tributarios. EMASESA gestiona la recaudación de la tasa domiciliaria y, mensualmente, emite una liquidación por los importes recaudados, que se transfieren posteriormente a cuentas del ayuntamiento. Con periodicidad anual se efectúa un estado de liquidación de la tasa, en el que se incluye la información desglosada por viviendas de las cuantías impagadas en periodo voluntario. La recaudación en vía ejecutiva de ambas tasas corresponde a la Agencia Tributaria de Sevilla.

Las tasas por servicios de recogida y de tratamiento y eliminación de residuos del Ayuntamiento de Zaragoza se exigen conjuntamente con las de abastecimiento de agua potable y saneamiento de aguas residuales, a través de un único recibo en el que figuran las diferentes cuotas tributarias, con distinto periodo de facturación en función del destino domiciliario, doméstico o comercial de dicho suministro. La Agencia Municipal Tributaria de Zaragoza aprueba anualmente la matrícula de contribuyentes de las tasas, si bien se ha verificado la existencia de liquidaciones que no se realizan mediante el sistema de padrón, por responder a servicios de carácter esporádico.

En el Ayuntamiento de Málaga, los procedimientos de recaudación de las tasas por recogida y tratamiento de residuos de actividades económicas son comunes respecto a otros ingresos de naturaleza tributaria, correspondiendo su realización al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros Servicios de Málaga.

La tasa por recogida de basuras se exige mediante el sistema de padrón, sin perjuicio de otras liquidaciones derivadas de procedimientos de gestión o de inspección, motivadas por la regularización de autoliquidaciones, liquidaciones correspondientes a hechos imposables específicos no incorporados al padrón, así como otras que puedan generarse por resoluciones administrativas derivadas de recursos.

Por su parte, la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento de residuos sólidos urbanos se exige mediante liquidación emitida cuando se proceda a la eliminación de los residuos. No obstante, en los casos de habitualidad de vertidos, se puede proceder a practicar liquidaciones periódicas, de carácter bimensual, y también pueden emitirse liquidaciones singularizadas por actuaciones de retirada de residuos directamente por los servicios municipales de limpieza, para las que, además del importe de la tasa, se exige el coste de dicha recogida y, en su caso, de la limpieza.

En relación con estas últimas liquidaciones, entre los derechos reconocidos por el Ayuntamiento de Málaga figuran, al menos, 28 liquidaciones, por importe de 7 miles de euros, correspondientes a servicios de recogida y traslado de animales muertos, con origen en los años 2014 y 2015, y que debieron haberse liquidado en dichos ejercicios. Ante la ausencia de una tarifa específica en la tasa por la recogida y transporte de dichos animales, se aplicó la existente en la tasa de tratamiento de residuos.

II.4.4. TASAS POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

En el siguiente cuadro se recoge la información sobre los derechos pendientes de cobro, tanto de ejercicios cerrados como del ejercicio corriente, correspondientes a las tasas por estacionamiento en la vía pública de los ayuntamientos fiscalizados.

Cuadro 16 Derechos pendientes de cobro de las tasas por estacionamiento de vehículos en la vía pública

(Importes en euros)

Ayuntamiento	Ejercicios cerrados			Ej. corriente		Pendiente de cobro total a 31/12/2017
	Pendiente de cobro a 1/1/2017	Anulaciones y cancelaciones	Cobros	Pendiente de cobro a 31/12/2017	Pendiente de cobro a 31/12/2017	
Madrid	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Barcelona	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Valencia	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Sevilla (*)	4.134.874,39	567,59	111.246,49	4.023.060,31	574.729,56	4.597.789,87
Zaragoza (*)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Málaga (**)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
Total	4.134.874,39	567,59	111.246,49	4.023.060,31	574.729,56	4.597.789,87

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) Imputado al capítulo 5 del presupuesto, como ingresos procedentes de concesiones administrativas. En el caso del Ayuntamiento de Sevilla, no se ha podido acreditar el importe que corresponde exclusivamente al estacionamiento.

(**) El Ayuntamiento de Málaga no registra concepto alguno correspondiente a la tasa, al considerarla como ingreso propio de la empresa municipal SMASSA, que gestiona su recaudación.

En todos los ayuntamientos, este servicio se presta a través de sociedades municipales o empresas concesionarias, realizándose el cobro mediante los parquímetros instalados en la vía pública. No obstante, para los colectivos de residentes, así como para determinados usuarios (como los vehículos comerciales e industriales), existe un sistema de autorizaciones, con distinto tratamiento entre los ayuntamientos analizados.

En el Ayuntamiento de Madrid, en el supuesto de alta o de renovación periódica de los permisos de aparcamiento para residentes y para determinados titulares de vehículos (comerciales e industriales, talleres de reparación y multiusuarios), con anterioridad a la expedición de la autorización correspondiente se exige el pago en régimen de liquidación emitida por la Administración municipal. Para sucesivos ejercicios, la liquidación se realiza colectivamente, mediante un sistema de matrícula o padrón, que también gestiona directamente la Corporación. En el caso de pago de la tasa a través de los parquímetros, las empresas concesionarias gestionan la recaudación de los mismos, efectuando un ingreso semanal a partir de la liquidación practicada por el ayuntamiento con la información obtenida de los parquímetros, si bien no consta la identificación ni el cargo de quien la firma.

El Ayuntamiento de Barcelona gestiona la tasa mediante la sociedad municipal BSM, tanto por lo que se refiere a los ingresos a través de parquímetros como a las autorizaciones correspondientes a plazas de estacionamiento para residentes, dando lugar estas últimas a reducciones o bonificaciones en la tasa, sin necesidad de efectuar su liquidación individual o por padrón. La sociedad BSM, que también gestiona el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, efectúa una liquidación anual correspondiente a ambas tasas y se contabilizan los derechos en el presupuesto de la Corporación, efectuándose un ingreso en formalización, puesto que se reconoce simultáneamente un gasto en forma de transferencias corrientes, por el mismo importe, a favor de dicha empresa. El reconocimiento de los derechos se efectúa mediante ingresos de contraído simultáneo, sin que existan derechos pendientes de cobro al cierre del ejercicio.

En el caso del Ayuntamiento de Valencia, la recaudación se lleva a cabo por una empresa concesionaria mediante un contrato para la gestión del servicio público de estacionamiento regulado, que se encontraba prorrogado en 2017. El adjudicatario ingresa diariamente el importe íntegro obtenido por esta tasa en una cuenta designada por el ayuntamiento, presentando semanalmente un informe de gestión de la recaudación y efectuando una liquidación mensual con el importe de dicha recaudación. Se han aportado por el ayuntamiento el informe de la Tesorería municipal, con la información de los ingresos mensuales en una cuenta a nombre de la Corporación, así como su imputación presupuestaria con la misma periodicidad, habiéndose remitido con las alegaciones los informes semanales y las liquidaciones mensuales que debía presentar la empresa contratista, lo que ha impedido contrastar la información remitida por los servicios municipales.

Por su parte, como se ha indicado anteriormente, el Ayuntamiento de Sevilla registraba el importe correspondiente a esta tasa de estacionamiento en la vía pública en el capítulo 5 de su presupuesto, junto con los derechos procedentes del resto de concesiones administrativas, sin poder distinguir en contabilidad el importe relativo a dicha tasa, de manera que no existe constancia de los derechos pendientes de cobro que figuran al cierre del ejercicio que corresponden a la misma. El servicio de gestión de la recaudación se presta por parte de la sociedad Aparcamientos Urbanos, Servicios y Sistemas, S.A., mayoritariamente participada por la empresa Transportes Urbanos de Sevilla, S.A., que era propiedad íntegra del ayuntamiento. No se ha dispuesto de la información contable de la empresa adjudicataria, a la que correspondía, según el ayuntamiento, la gestión, liquidación y recaudación de la tasa; procedimiento que no se considera acorde con el régimen de exacción de unos ingresos de derecho público de naturaleza tributaria, que debían imputarse íntegramente al capítulo 3 del presupuesto de la Corporación y efectuarse el control de la recaudación por parte de la misma.

En el Ayuntamiento de Zaragoza también se presta el servicio en régimen de concesión, por una empresa privada, imputándose el importe relativo a la tasa en el capítulo 5, si bien en este caso sí es posible identificar los derechos reconocidos correspondientes a la misma. Los residentes pueden realizar el pago de la tasa mediante bonos por distinto periodo de tiempo. La concesionaria se encarga de la recaudación de los importes ingresados en los parquímetros y mediante cualquier otra forma de cobro autorizada, presentando una liquidación mensual al ayuntamiento. Del importe total recaudado se deduce un canon mensual, que cubre los costes de la concesionaria, y se deduce del importe restante un 20 % que también corresponde a la empresa, percibiendo el ayuntamiento el otro 80 %, importe que se contabiliza como ingreso de su presupuesto. Pese a que la liquidación mensual se remite al Servicio de Movilidad y que el Servicio de Tesorería verifica el justificante del ingreso, no existe constancia del control efectuado sobre la liquidación presentada por la empresa concesionaria.

Se ha seleccionado una muestra de las operaciones incluidas en dos de las liquidaciones mensuales practicadas por la concesionaria, habiéndose comprobado el ingreso efectuado por la empresa, equivalente al 80 % de la diferencia entre el importe recaudado y el canon establecido a favor de aquella. Al igual que en el caso del Ayuntamiento de Sevilla, se considera que el importe íntegro de la tasa recaudada debería imputarse al capítulo 3 del presupuesto de la Corporación.

En el caso del Ayuntamiento de Málaga, como se ha indicado en el epígrafe II.3.6, la empresa encargada de la gestión y explotación de la tasa por estacionamiento es la sociedad municipal SMASSA, participada mayoritariamente por la Corporación, que es la que registraba en su contabilidad los ingresos procedentes de la tasa, en lugar de imputarse al presupuesto del ayuntamiento. Tampoco consta que los servicios de la Corporación llevaran a cabo control alguno sobre la recaudación que efectúa la empresa, a la que correspondía verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención de la acreditación de residente, de persona con movilidad reducida y de vehículos eléctricos, para lo cual los solicitantes tenían que autorizar expresamente a dicha empresa la posibilidad de recabar la información tributaria y censal necesaria.

II.4.5. TASAS POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

La información sobre los derechos pendientes de cobro, tanto de ejercicio corriente como de ejercicios cerrados, correspondientes a las tasas por la retirada de vehículos de la vía pública, se recoge en el siguiente cuadro.

Cuadro 17 Derechos pendientes de cobro de las tasas por retirada de vehículos de la vía pública

(Importes en euros)

Ayuntamiento	Ejercicios cerrados			Ej. corriente		Pendiente de cobro total a 31/12/2017
	Pendiente de cobro a 1/1/2017	Anulaciones y cancelaciones	Cobros	Pendiente de cobro a 31/12/2017	Pendiente de cobro a 31/12/2017	
Madrid	102.587.537,14	667.340,47	344.069,64	101.576.127,03	3.999.748,13	105.575.875,16
Barcelona	15.227.301,74	270.477,59	358.288,35	14.598.535,80	1.341.082,41	15.939.618,21
Valencia	3.318.676,81	39,02	3.265.996,17	52.641,62	258.800,50	311.442,12
Sevilla	81.277,27	0,00	0,00	81.277,27	0,00	81.277,27
Zaragoza	2.754,87	898,57	406,80	1.449,50	999,45	2.448,95
Málaga (*)	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d
Total	121.217.547,83	938.755,65	3.968.760,96	116.310.031,22	5.600.630,49	121.910.661,71

Fuente: Plataforma de Rendición de Cuentas.

(*) El Ayuntamiento de Málaga no registra concepto alguno correspondiente a la tasa, al considerarla como ingreso propio de la empresa municipal SMASSA, que gestiona su recaudación.

El servicio de retirada de vehículos de la vía pública (grúa municipal) se presta, en todos los ayuntamientos analizados, mediante sociedades mercantiles, de participación íntegra o mayoritaria municipal o bien concesionarias, incluyéndose en la tasa diversas tarifas en función de las circunstancias en que se preste el servicio: enganche del vehículo sin necesidad de retirada del mismo o bien con traslado a los depósitos habilitados para su estancia o inmovilización; situación esta última que, a su vez, puede dar lugar a la retirada del vehículo por su titular o bien que no sea retirado, en cuyo caso el vehículo abandonado, pasado un tiempo determinado, podrá ser objeto de achatarramiento.

En el Ayuntamiento de Madrid, el servicio se presta por la sociedad mercantil EMT, íntegramente participada por la Corporación, que lleva a cabo las actuaciones de recaudación de los importes exigibles por la retirada de los vehículos de los depósitos municipales. En cada uno de ellos hay una caja, cuyos ingresos, junto con los justificantes de pago efectuados con tarjeta bancaria, se remiten al Departamento de Gestión de Tasas, que realiza una comprobación sobre la facturación y, posteriormente, se remite al Departamento de Tesorería, que lleva a cabo una nueva conciliación con los ingresos en la cuenta específica abierta para la tasa. Los pagos a la Corporación se efectúan con periodicidad quincenal (excepto en el mes de agosto, que es mensual) y se realiza mediante la entrega de un cheque en la caja del ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Madrid también liquida mensualmente la tasa correspondiente a los vehículos abandonados en los depósitos municipales, lo que implica que el grado de realización de los cobros disminuya significativamente, debido a la dificultad de recaudación de los derechos correspondientes a los vehículos no reclamados por sus titulares, ascendiendo el saldo de derechos pendientes de cobro al cierre del ejercicio a 22.701 miles de euros.

Adicionalmente, el presupuesto incluía un subconcepto específico para imputar las liquidaciones correspondientes al depósito de vehículos a requerimiento de autoridades, que presentaba, a 31 de diciembre de 2017, un saldo de derechos pendientes de cobro por importe de 82.875 miles de euros, todos ellos del ejercicio 2012 y anteriores. Dada su antigüedad, se encontraban íntegramente dotados por deterioro. En dicho subconcepto se contabilizan las liquidaciones

giradas a la Comunidad Autónoma de Madrid, relativas a depósitos efectuados a requerimiento de la autoridad judicial, y a la Administración General del Estado (Guardia Civil).

En el primer caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante Sentencia de 6 de octubre de 2009, y el Tribunal Supremo, posteriormente, en virtud de Sentencia de 11 de julio de 2012, declararon la no conformidad a derecho de la ordenanza fiscal de la tasa, en tanto que establecía a la Comunidad de Madrid como sujeto pasivo de la misma. A partir de la adquisición de firmeza de la resolución judicial, el Ayuntamiento de Madrid dejó de girar liquidaciones a la Administración autonómica por los vehículos retirados a requerimiento de la autoridad judicial, pero las liquidaciones anteriores que no fueron impugnadas permanecían pendientes de cobro.

A este respecto, el artículo 19.2 del TRLRHL dispone que *“si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquella le sea notificada”*. No obstante, el mismo precepto añade que *“salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada”*, de manera que las liquidaciones no recurridas seguían manteniendo su validez.

En el segundo caso, la Abogacía del Estado de la Dirección General de la Guardia Civil interpuso reclamación económico-administrativa contra la tasa de depósito de vehículos que se le exigía, la cual fue desestimada por resolución del TEAMM, de 3 de julio de 2014, al igual que el recurso contencioso-administrativo posterior, habiendo adquirido firmeza la sentencia desestimatoria del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de junio de 2018. El Ayuntamiento de Madrid reinició las actuaciones dirigidas a la exigencia de la deuda en vía ejecutiva, no habiéndose cobrado la misma a la fecha de elaboración del presente informe.

El Ayuntamiento de Barcelona, por su parte, gestiona la tasa a través de la sociedad municipal BSM, al igual que la de estacionamiento de vehículos en la vía pública, estableciéndose un régimen similar en lo relativo a la gestión recaudatoria y a la imputación de los derechos reconocidos al presupuesto de la Corporación. A tal efecto, la empresa municipal efectúa una liquidación anual, a final del ejercicio, realizándose la aplicación de los derechos mediante un ingreso en formalización.

Por otra parte, entre los derechos reconocidos en 2017 figuran las liquidaciones correspondientes a los vehículos abandonados, por importe de 1.157 miles de euros, y los importes pendientes de cobro relativos a los denominados “desenganches” de vehículos (cuando, una vez formulada la denuncia, el titular del vehículo comparece antes de producirse su retirada al depósito, en cuyo caso se le entrega una liquidación de la tasa para su ingreso en cuentas de titularidad municipal), por importe de 636 miles, que se encontraban en gestión recaudatoria por parte del IMH.

En el Ayuntamiento de Valencia, el adjudicatario del servicio de retirada de vehículos de la vía pública genera los documentos de autoliquidación para que el titular del vehículo retirado abone la tasa en cuentas de titularidad municipal. Al cierre del ejercicio 2017 había un importe de derechos pendientes de cobro del ejercicio corriente de 259 miles de euros, que en su mayor parte correspondía a la deuda del anterior adjudicatario frente a la Corporación, como consecuencia de la resolución y liquidación del contrato producida en 2015.

Respecto al Ayuntamiento de Sevilla, la empresa concesionaria del servicio facilita el documento de autoliquidación al titular del vehículo, efectuándose el pago de la tasa preferentemente mediante tarjeta bancaria, que se ingresa directamente en una cuenta del ayuntamiento, o bien en efectivo, traspasándose periódicamente a una cuenta restringida de ingresos de la Corporación. Los servicios de Tesorería del ayuntamiento comprueban la información remitida mensualmente por la adjudicataria, si bien no disponían de los datos identificativos de los vehículos retirados y

depositados. No se practican liquidaciones de la tasa sobre los vehículos abandonados. Se ha verificado que los derechos pendientes de pago de ejercicios cerrados, por importe de 81 miles de euros, proceden de operaciones del año 1990, debiendo analizarse la situación de tales créditos y, en su caso, ser dados de baja en contabilidad²³.

En el Ayuntamiento de Zaragoza, como se ha indicado en el subapartado II.1, la ordenanza fiscal no regula el devengo de la tasa, si bien los servicios municipales consideraban que la obligación de pago no nace si no se produce la retirada del vehículo del depósito municipal, informándose además en la página web de la Corporación acerca de la no exigencia de la tasa en los supuestos de abandono del vehículo y su traslado para achatarramiento, pese a no estar previsto en dicha ordenanza. El abono de la tasa se efectúa en régimen de autoliquidación, ingresándose el efectivo semanalmente en una cuenta del ayuntamiento. La liquidación semanal de la empresa concesionaria, incluyendo el justificante de retirada de efectivo del depósito de vehículos, se remite a la Oficina de Recaudación municipal para su comprobación, imputándose posteriormente a presupuesto.

Por lo que se refiere al Ayuntamiento de Málaga, como se ha indicado anteriormente, los ingresos de la tasa no se imputan al presupuesto de la Corporación ni se registran en su contabilidad, sino que se consideran como ingreso propio de la sociedad municipal SMASSA, que gestiona el servicio. El ayuntamiento no llevaba a cabo control alguno sobre la gestión recaudatoria efectuada por la empresa, habiendo remitido únicamente los datos de la cuenta de resultados de aquella.

Por otra parte, en relación con las tasas por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, a continuación se recoge el análisis comparativo efectuado sobre el importe de las tasas que gravan el servicio de grúa municipal, con el fin de determinar las diferencias existentes entre los distintos ayuntamientos fiscalizados en un servicio financiado mediante recursos de derecho público de naturaleza tributaria.

Dentro del servicio de retirada de vehículos, hay distintas modalidades de tarifas: inmovilización, enganches, traslados, depósitos, servicios especiales, etc. Se ha establecido la comparación entre los tres servicios más comunes: enganches sin traslado, enganches con traslado y estancias de vehículos en depósito. Todos los ayuntamientos analizados establecen las tarifas en función del tipo y tara del vehículo.

En el siguiente cuadro se recogen las tarifas de la tasa correspondientes al enganche del vehículo sin traslado al depósito municipal.

Cuadro 18 Importe de las tarifas de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública por enganche del vehículo sin traslado al depósito

(Importes en euros)

Vehículo y tara	Madrid	Barcelona ⁽¹⁾	Valencia	Sevilla ⁽²⁾	Zaragoza ⁽³⁾	Málaga ⁽⁴⁾
Bicicletas	13,00	10,00	n/a	11,74	6,70	n/a
Ciclomotores, motocicletas y similares		15,14	19,00	30,88	82,50	11,59
Turismos hasta 1.400 kg. de tara	73,00	36,90	39,02	61,75	90,00	47,86
Turismos 1.401 < tara < 1.500 kg.				72,25		
Turismos 1.501 < tara < 2.500 kg.				160,56 ⁽⁶⁾	115,50	
Turismos 2.501 < tara < 3.000 kg.						
Camiones 3.001 < tara < 5.000 kg.	45,15			160,56	147,00	
Camiones 5.001 < tara < 10.000 kg. ⁽⁶⁾					Hasta 216,25	
Camiones tara > 10.000 kg.					Desde 244,90	220,50 ⁽⁷⁾

Fuente: elaboración propia.

²³ En el curso de la fiscalización se indicó que la Agencia Tributaria de Sevilla no dispone de información sobre saldos pendientes de cobro derivados de la tasa de retirada de vehículos de la vía pública del ejercicio 1990, por lo que no había podido identificar la deuda pendiente y no había llevado a cabo actuación de cobro alguna sobre la misma.

- (1) En caso de que, personada la grúa e iniciados los trabajos de documentar la infracción o de enganche, el conductor comparezca después de que la Guardia Urbana haya autorizado la retirada del vehículo, pero antes de que la grúa haya iniciado la marcha, la tasa a aplicar será el 25 % del importe aplicable si se hubiera consumado la retirada.
- (2) La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En ese caso, la cuota a satisfacer será el 50 % de las tarifas de retirada.
- (3) Las tasas se reducirán en un 50 % en los supuestos en que, iniciada la prestación del servicio, compareciese el propietario o conductor del vehículo para hacerse cargo del mismo, abonando en el acto el importe de la tasa.
- (4) Se establece una cuota tributaria por la retirada de motocicletas y otra de vehículos de tres o cuatro ruedas.
- (5) Esta tarifa se aplica a camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos. No hay una tarifa de turismos de más de 2.500 kilogramos de tara.
- (6) En el caso del Ayuntamiento de Madrid, por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas se incrementarán en 28,65 euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.
- (7) En caso de camiones articulados, la tasa es de 298,50 euros.
- (8) Esta tarifa se aplica a camiones, tractores, remolques, furgonetas y demás vehículos. No hay una tarifa de turismos de más de 2.500 kilogramos de tara.

Destacan los importes de los Ayuntamientos de Zaragoza y Sevilla por este servicio, que generalmente son los más elevados, mientras que los de Barcelona y Valencia tienen las tarifas más bajas. El enganche en el municipio de Zaragoza de un camión de tara superior a 10.000 kilogramos es casi cinco veces más caro que en Barcelona, mientras que, para vehículos hasta 1.500 kilogramos de tara, el importe en Zaragoza es más de dos veces superior al de Barcelona.

La información de las tarifas de la tasa correspondientes al enganche del vehículo con traslado al depósito municipal se recoge en el siguiente cuadro.

Cuadro 19 Importe de las tarifas de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública por enganche del vehículo con traslado al depósito

(Importes en euros)

Vehículo y tara	Madrid	Barcelona	Valencia	Sevilla	Zaragoza	Málaga	
Bicicletas	60,40	40,00	n/a	23,48	13,40	n/a	
Ciclomotores, motocicletas y similares		60,56	37,98	61,75	165,00	19,14	
Turismos hasta 1.000 kg. de tara	147,55	147,69	75,98	123,50	180,00	61,36	
Turismos 1.001 < tara < 1.400 kg.			151,97				144,50
Turismos 1.401 < tara < 1.500 kg.				231,00			
Turismos 1.501 < tara < 2.500 kg.							294,00
Turismos 2.501 < tara < 3.000 kg.			441,00 ⁽³⁾				
Camiones 3.001 < tara < 5.000 kg.	181,60	> 180,61 ⁽¹⁾		151,97	321,12	294,00	
Camiones 5.001 < tara < 10.000 kg. ⁽²⁾	Hasta 324,85						
Camiones tara > 10.000 kg.	Desde 353,50						

Fuente: elaboración propia.

- (1) En el caso de traslado de autocares, camiones, camiones tractores o remolques el importe de la tasa se determinará por el coste del servicio, con un mínimo de 180,61 euros.
- (2) En el caso del Ayuntamiento de Madrid, por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas se incrementarán en 28,65 euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.
- (3) La tasa en el caso de camiones articulados asciende a 597,00 euros.

De nuevo, el Ayuntamiento de Zaragoza es el que presenta tarifas más elevadas, que llegan a ser hasta 8,6 veces superiores a las del Ayuntamiento de Málaga, que tiene las tarifas más bajas. Los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Valencia han establecido tarifas muy similares.

Finalmente, en el siguiente cuadro se recoge la información de las tarifas por la custodia de vehículos retirados en el depósito municipal, por día o fracción de día.

Cuadro 20 Importe de las tarifas de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública por custodia en depósito por día o fracción

(Importes en euros)

Vehículo y tara	Madrid ⁽¹⁾	Barcelona ⁽²⁾	Valencia	Sevilla ⁽³⁾	Zaragoza ⁽⁴⁾	Málaga ⁽⁵⁾
Bicicletas	8,45	4,00	n/a	1,50	1,30	n/a
Ciclomotores, motocicletas y similares		7,50	4,76	4,94	10,80	3,16
Turismos hasta 1.000 kg. de tara	19,20	19,86	9,50	8,65	25,35	9,70
Turismos 1.001 < tara < 1.400 kg.			19,00			
Turismos 1.401 < tara < 2.500 kg.				16,06		
Turismos 2.501 < tara < 3.000 kg.	38,50	38,68	124,30 ⁽⁷⁾			
Camiones 3.001 < tara < 5.000 kg.				68,00		
Camiones 5.001 < tara < 10.000 kg. ⁽⁶⁾						
Camiones tara > 10.000 kg.						

Fuente: elaboración propia.

- (1) Tarifas máximas por día. Existen tarifas por hora de 0,85 euros para bicicletas y motocicletas, 1,85 euros para turismos, 3,75 euros para camiones con tonelaje entre 1.000 y 5.000 kilogramos y 4,40 euros para camiones con superior tonelaje.
- (2) Cuatro primeras horas exentas para todo tipo de vehículos. Cuotas a partir de la quinta hora con máximos diarios y mensuales según tarifas.
- (3) Las tarifas se aplican una vez transcurridas más de 24 horas de la recogida del vehículo sin haber sido retirados por sus propietarios. Se aplican estas tarifas también a todos los vehículos que se depositen en los almacenes municipales o lugares habilitados a requerimiento de las diferentes autoridades (tarifas por día o fracción).
- (4) Para el supuesto de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones del Servicio de Recaudación del Ayuntamiento de Zaragoza, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, se establece una tarifa por depósito y custodia del vehículo, por importe de 46,20 euros al mes.
- (5) Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso sobre la tarifa prevista. En el caso de vehículos que sean retirados de la vía pública por robo, se aplica la tasa de estancias si los vehículos no son retirados dentro de las 48 horas siguientes a ser avisado de su localización a su propietario.
- (6) En el caso del Ayuntamiento de Madrid, por la retirada de toda clase de vehículos con tonelaje superior a 5.000 kilogramos, las cuotas se incrementarán en 28,65 euros por cada 1.000 kilogramos o fracción que exceda de los 5.000 kilogramos.
- (7) En el caso de camiones articulados, el importe de la tasa se establece en 247,30 euros.

Como se observa, el Ayuntamiento de Zaragoza es el que establece unas tarifas más caras por este servicio, mientras que el de Málaga tiene las tarifas más bajas. Los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona y Valencia presentan tarifas similares por la custodia de turismos. En camiones, el Ayuntamiento de Madrid penaliza su estancia, mientras que el de Valencia no hace distinciones entre turismos y camiones.

II.5. CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

En relación con el cumplimiento de la normativa sobre transparencia de la información pública, contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG), se ha analizado la información publicada por las entidades fiscalizadas en sus respectivos portales de transparencia y páginas web, centrándose las comprobaciones en aquellos aspectos que se encuentran relacionados con las tasas y precios públicos, como son la publicación de las ordenanzas y normas reguladoras de los mismos y de la información de carácter económico-financiera, entre la que se incluyen la información presupuestaria, así como las cuentas anuales e informes de control económico-financiero, interno y externo.

Se ha comprobado que la totalidad de las entidades objeto de la presente fiscalización disponen de portales de transparencia, aunque en los mismos no se publica toda la información exigida por la LTAIBG.

Se ha verificado que todos los ayuntamientos y entidades supramunicipales fiscalizados publican su propia normativa aprobada sobre las tasas y precios públicos, indicando las fechas de publicación de las mismas en los distintos boletines oficiales, a excepción del Área Metropolitana de Barcelona, que incluye un enlace al anuncio de aprobación de las ordenanzas junto con el contenido de las mismas.

En cambio, los Ayuntamientos de Sevilla y Málaga no publican los dictámenes emitidos sobre los proyectos de ordenanzas fiscales emitidos por el órgano especializado para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, previstos en el artículo 137.1.b) de la LRBRL, mientras que el de Barcelona los publica dentro de la Memoria Anual del Consell Tributari y el de Valencia relaciona los dictámenes emitidos, pero no publica su contenido. Como se ha señalado en el subapartado II.1, la obligación de emitir dichos dictámenes se refiere exclusivamente a los municipios de gran población, regulados en el Título X de la referida Ley, por lo que no resultaba exigible disponer de ellos a las áreas metropolitanas. En el Ayuntamiento de Madrid, por su parte, la emisión de tales dictámenes estaba supeditada a la solicitud potestativa por parte de los órganos municipales, conforme a lo establecido en la precitada Ley de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, no habiendo sido solicitados a partir del año 2007. En el caso del Ayuntamiento de Zaragoza, aunque estaba aprobado el Reglamento de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas, dicho órgano no había llegado a entrar en funcionamiento a la fecha de elaboración del informe.

Asimismo, aunque la normativa estatal en materia de transparencia no exige su publicación, se ha observado que no se encontraban publicados los informes técnico-económicos emitidos relativos a las ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos, ni tampoco las evaluaciones posteriores sobre el grado de cobertura de estos ingresos públicos respecto a los costes efectivos de los servicios gravados y, en definitiva, sobre el cumplimiento del principio de equivalencia.

Por lo que se refiere a la información en materia económico-financiera, la totalidad de las entidades objeto de fiscalización publican los presupuestos del ejercicio, con información sobre las principales partidas que lo componen, incluyendo, en particular, la relativa a sus tasas y precios públicos; y también publican su ejecución anual.

Respecto a la información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, el artículo 165.1 del TRLRHL dispone que el presupuesto general de la entidad local atenderá al cumplimiento del principio de estabilidad en los términos previstos en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria -en la actualidad, Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera-, estando previsto que se informe sobre el presupuesto, antes de su aprobación, por la Intervención local. En dicho informe, el órgano de Intervención debe pronunciarse sobre la evaluación relativa al cumplimiento del objetivo de estabilidad, de la regla de gasto y del límite de deuda, conforme a las exigencias de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información establecidas en la mencionada Ley Orgánica 2/2012. Se ha comprobado que no informaban sobre el referido cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, en relación con el presupuesto corriente, los Ayuntamientos de Sevilla y Zaragoza, ni tampoco las áreas metropolitanas de Barcelona y EMTRE.

Asimismo, el artículo 8.1.e) de la LTAIBG establece, como información que debe de ser objeto de publicidad activa, las cuentas anuales que deban rendirse, los informes de auditoría de cuentas y los informes de fiscalización emitidos por parte de los órganos de control externo.

Las cuentas anuales han sido publicadas por todas las entidades fiscalizadas, a excepción del Área Metropolitana de Barcelona, incumpliendo lo establecido en la LTAIBG, así como lo dispuesto en el artículo 11.1.c) de la Ley del Parlamento de Cataluña 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En relación con los informes de auditoría de cuentas (considerando como tales los informes de auditoría pública de cuentas, emitidos por el órgano de Intervención local, así como aquellos realizados al amparo de lo previsto en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas,

sobre sociedades mercantiles, entidades públicas empresariales y fundaciones del sector público local), no se encontraban publicados por los Ayuntamientos de Madrid²⁴ y Zaragoza.

Finalmente, los Ayuntamientos de Málaga y Valencia no habían publicado todos los informes de fiscalización realizados sobre los mismos por el Tribunal de Cuentas o por el órgano autonómico de control externo correspondiente.

III. CONCLUSIONES

La fiscalización sobre las tasas y precios públicos se ha realizado sobre un conjunto de recursos de derecho público referente a los siguientes ámbitos: utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de suministros y de telefonía móvil; servicios de recogida y transporte y de tratamiento de residuos sólidos urbanos, tanto domiciliarios como de actividades económicas; y por el estacionamiento y la retirada de vehículos de la vía pública.

A) LIMITACIONES AL ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN

1. No se ha podido evaluar el cumplimiento del principio de equivalencia en la exigencia de las tasas, consistente en que los ingresos procedentes de las mismas no excedan del coste del servicio o actividad que constituya su hecho imponible, y tampoco se ha podido comprobar que los precios públicos cubran, como mínimo, el referido coste -objetivo b) de la fiscalización-, debido a la ausencia de una contabilidad analítica en las entidades fiscalizadas (excepto en el Ayuntamiento de Barcelona), lo que ha impedido determinar el coste efectivo de dichos servicios en el periodo fiscalizado. En todo caso, se han analizado los estudios económico-financieros elaborados para el establecimiento de las tasas o precios públicos fiscalizados, en orden a verificar su congruencia con el cumplimiento del referido principio de equivalencia. (Subapartado I.4)

B) EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN EL ESTABLECIMIENTO Y LA GESTIÓN DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

2. Todos los ayuntamientos y entidades analizadas aprobaron las ordenanzas de las tasas y los precios públicos fiscalizados, tanto para su establecimiento como, en su caso, para su modificación, encontrándose vigentes en el ejercicio 2017 un total de 33 ordenanzas fiscales de las tasas y una ordenanza de un precio público incluidos en la presente fiscalización. (Subapartado II.1)
3. Todas las ordenanzas fueron aprobadas por el Pleno de la Corporación y se encontraban publicadas en el correspondiente boletín oficial y en las páginas web de las entidades analizadas. En los supuestos de modificación de ordenanzas preexistentes, los acuerdos contenían la nueva redacción completa de las normas afectadas, como establece el último párrafo del artículo 16.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). (Subapartado II.1)
4. En las ordenanzas fiscales de la tasa por establecimiento de vehículos en la vía pública del Ayuntamiento de Valencia y de la tasa por retirada de vehículos de la misma del Ayuntamiento de Zaragoza no se regulaba el devengo, que constituye un elemento esencial del tributo, ni tampoco el régimen de ingreso; mientras que en la de las tasas de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Málaga no se regulaba el periodo impositivo. (Subapartado II.1)

²⁴ En relación con las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Madrid, se ha verificado que no se encuentran publicados los informes de auditoría de cuentas correspondientes a los cinco organismos autónomos dependientes y al consorcio adscrito a la Corporación, informes que estaban obligados a emitirse a partir de las cuentas del ejercicio 2019.

5. En relación con los dictámenes sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, antes de su aprobación, que deben emitir los órganos especializados para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas de los municipios de gran población, conforme a lo previsto en el artículo 137.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se ha verificado lo siguiente (Subapartado II.1):
 - a) El Tribunal Económico-Administrativo Municipal del Ayuntamiento de Madrid, creado en 2004, había dictaminado sobre las ordenanzas fiscales aprobadas hasta antes de la entrada en vigor de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, en la que se estableció el carácter potestativo, para los órganos municipales, de la solicitud de dictamen, de manera que todas las ordenanzas fiscales aprobadas a partir del ejercicio 2007 carecen de los referidos dictámenes, al no haber sido solicitados.
 - b) En el caso del Ayuntamiento de Barcelona, la ordenanza fiscal de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil fue declarada nula por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por omisión del dictamen preceptivo del Consell Tributari de la Corporación. Asimismo, dicho Consell, en su dictamen relativo a la modificación de la ordenanza fiscal de las tasas de servicios generales, no se pronunció sobre la introducción de dos nuevas tarifas en la tasa sobre la retirada de vehículos de la vía pública.
 - c) El Ayuntamiento de Sevilla ha remitido en alegaciones los dictámenes del Tribunal Económico-Administrativo Municipal relativos a las ordenanzas fiscales vigentes en 2017 de las tasas por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local.
 - d) La Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Zaragoza, pese a disponer de un Reglamento aprobado en el año 2004, no se encontraba en funcionamiento, por lo que no hay dictámenes sobre las ordenanzas fiscales de las tasas de la Corporación. La falta de constitución del órgano especializado al que, entre otras funciones, corresponde dictaminar sobre los proyectos de ordenanzas fiscales, transcurridos más de quince años desde la entrada en vigor del Título X de la LRBRL y de la aprobación de su Reglamento regulador, constituye una grave carencia que impide el cumplimiento de lo previsto en el artículo 137.1.b) de la LRBRL.
6. Las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de suministros, excluidas las de telefonía móvil, presentan un régimen legal especial para la determinación de la cuota tributaria, consistente en un tipo de gravamen fijo sobre el importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación anual obtenida en el correspondiente término municipal. Ello supone que la cuota tributaria no se establece en función del valor de mercado de la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fueran de dominio público, por lo que no resultaba necesario emitir los informes técnico-económicos sobre los proyectos de ordenanzas fiscales reguladoras de tales tasas, a efectos de determinar el referido valor de mercado, si bien el artículo 25 del TRLRHL no excepciona expresamente su emisión. (Subepígrafe II.1.1.1)
7. En el caso de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, las mismas presentaban una elevada litigiosidad, lo que había determinado su supresión en 2014 por el Ayuntamiento de Sevilla y la falta de emisión de liquidaciones en el ejercicio fiscalizado

por los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia y Zaragoza y, en el de Málaga, fueron emitidas por un importe insignificante, aunque el Ayuntamiento de Valencia había iniciado los correspondientes procedimientos inspectores, que no habían finalizado a la fecha de elaboración del informe. El Ayuntamiento de Madrid, único que había liquidado la tasa en el ejercicio 2017, por importe de 4.739 miles de euros, solo recaudó en el ejercicio fiscalizado el 0,28 % de los derechos reconocidos, si bien continuó reclamando con posterioridad los derechos pendientes de cobro. (Subepígrafe II.1.1.2)

8. Todos los ayuntamientos que tenían implantadas en 2017 las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, disponían de los correspondientes informes técnico-económicos, incluyendo el relativo a la modificación de la ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Madrid que entró en vigor el 1 de julio de 2017. (Subepígrafe II.1.1.2)
9. Las tasas por los servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos se encontraban reguladas en los Ayuntamientos de Madrid (solo para los residuos de actividades económicas y conjuntamente con su tratamiento), Sevilla, Zaragoza y Málaga (únicamente para los residuos de actividades), mientras que en el Ayuntamiento de Barcelona se exigía un precio público por la recogida de los residuos de actividades. El establecimiento de una tasa se encuentra vinculado a la configuración del servicio como de prestación obligatoria por las Corporaciones, basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia, según lo previsto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Sin embargo, ninguno de los cuatro ayuntamientos que habían establecido tasas por los servicios de recogida y transporte de residuos habían justificado motivadamente la imposición obligatoria de los mismos por razones de eficiencia y eficacia, permitiendo de hecho que tales servicios sean prestados, asimismo, por empresas privadas. (Subepígrafe II.1.2.1)
10. En la determinación de la cuota tributaria de las tasas por la recogida y transporte de los residuos domiciliarios, el Ayuntamiento de Zaragoza era el único que tenía en cuenta criterios relacionados con la capacidad económica de los sujetos pasivos, posibilidad prevista en el artículo 24.4 del TRLRHL. (Subepígrafe II.1.2.1)
11. Las tasas por los servicios de tratamiento de residuos urbanos se exigían por los Ayuntamientos de Madrid, Málaga (en ambos casos, únicamente para los residuos de actividades) y Zaragoza. En los municipios de Barcelona y Valencia, su exacción correspondía al Área Metropolitana de Barcelona y a la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos de Valencia (EMTRE), respectivamente. En las tasas exigidas en los municipios de Barcelona, Valencia y Zaragoza, la cuota tributaria se establece en función del consumo de agua, gestionándose a través de las facturas o recibos por el abastecimiento de agua potable o, en su caso, por el saneamiento de aguas residuales. (Subepígrafe II.1.2.1)
12. Aunque todas las entidades fiscalizadas disponían de estudios técnico-económicos relativos a las tasas de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, en el caso del Ayuntamiento de Málaga la documentación aportada no incluía la estimación sobre el importe de los ingresos previstos, limitándose a señalar que su cuantía resultaba inferior al coste de los servicios gravados, incumpliendo su contenido lo previsto para los mencionados estudios en el artículo 25 del TRLRHL. (Subepígrafes II.1.2.1 y II.1.2.2)
13. Las tasas relacionadas con la movilidad urbana, tanto por el estacionamiento como por la retirada de vehículos de la vía pública, se encontraban reguladas en todos los ayuntamientos fiscalizados, si bien el Ayuntamiento de Málaga considera que las mismas y, en especial, la segunda, tiene la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario, al ser prestado el servicio por una sociedad municipal, participada mayoritariamente por el ayuntamiento.

La modificación legal que introdujo la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se consideran como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario a las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente por la prestación de servicios realizada de forma directa, mediante personificación privada, o mediante gestión indirecta, no se encontraba en vigor en el ejercicio fiscalizado y, en todo caso, no resulta de aplicación a las tasas por estacionamiento de vehículos, al tratarse de un supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público. El Ayuntamiento de Málaga se encontraba tramitando una modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, para adaptarla al régimen de las mencionadas prestaciones patrimoniales, que no había sido aprobada a la fecha del informe. (Epígrafe II.1.3)

14. No se ha dispuesto del informe económico-financiero sobre la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el estacionamiento de vehículos en la vía pública del Ayuntamiento de Sevilla, habiéndose aportado únicamente las comunicaciones entre la Agencia Tributaria de Sevilla y el Delegado de Seguridad, Movilidad y Fiestas Mayores de la Corporación. El estudio correspondiente a la referida tasa del Ayuntamiento de Valencia no se encontraba firmado y era de elevada antigüedad, sin haberse emitido nuevos informes sobre las modificaciones posteriores de la ordenanza, pese a suponer una modificación de tarifas y de las zonas de aparcamiento restringido. (Subepígrafe II.1.3.1)
15. No se ha dispuesto del informe económico-financiero relativo a la ordenanza fiscal que regula la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública del Ayuntamiento de Sevilla. En el caso de la tasa del Ayuntamiento de Madrid, el informe remitido se refiere a la ordenanza aprobada en el año 2007, sin haberse aportado los correspondientes a las modificaciones posteriores aprobadas en 2009 y 2013, suponiendo esta última una alteración significativa del rendimiento esperado de la tasa, como consecuencia de la supresión como sujeto pasivo a la Comunidad de Madrid, al implicar la misma una reducción del 16,5 % del rendimiento total esperado en el informe remitido. El informe técnico-económico aportado por el Ayuntamiento de Valencia, sin fecha ni identificación de su autor, correspondía a la modificación de la ordenanza que fue aprobada en 1990, sin haberse remitido informes relativos a ninguna de las veinte modificaciones posteriores aprobadas, que han supuesto que las cuotas tributarias de la tasa se hayan duplicado. (Subepígrafe II.1.3.2)

C) RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA EN LAS TASAS SELECCIONADAS

16. Las verificaciones sobre los estudios técnico-económicos elaborados con ocasión de la aprobación o modificación de las tasas, para evaluar el cumplimiento del principio de equivalencia en su exacción, se han visto condicionadas por la carencia de información contrastada y fiable sobre los costes efectivos de los servicios gravados, debido fundamentalmente a la ausencia de una contabilidad analítica en las entidades fiscalizadas, con excepción del Ayuntamiento de Barcelona. (Epígrafe II.2.1)
17. Existen diferencias muy significativas en la información sobre los costes de los servicios que se financian mediante tasas o precios públicos entre las distintas fuentes disponibles - memoria de las cuentas anuales, la memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos e información remitida al Ministerio de Hacienda-, lo que impide evaluar el cumplimiento del principio de equivalencia en el ejercicio fiscalizado, además de no poderse efectuar el análisis para el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, por la ausencia de información publicada sobre sus costes. (Epígrafe II.2.1)
18. En el Ayuntamiento de Barcelona, único que disponía de una contabilidad analítica, los ingresos de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública suponían, en el ejercicio

2017, el 67,2 % del coste efectivo del servicio, mientras que los ingresos procedentes del precio público exigido por la recogida y transporte de residuos sólidos urbanos de actividades equivalían al 109,9 % de los costes del referido servicio, lo que supondría el cumplimiento del principio de equivalencia en la exacción de la tasa y de la obligación de que el precio público exceda del coste del servicio que determina su exigencia, de acuerdo con la información de la memoria de costes de la Corporación. (Epígrafe II.2.1)

19. Del análisis del contenido de los estudios económico-financieros emitidos sobre las ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos, al objeto de verificar el contenido de los mismos, se han obtenido los siguientes resultados:

- a) En los informes técnico-económicos relativos a las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en favor de empresas de telefonía móvil, el cálculo de las cuotas se efectúa a partir del valor catastral del suelo, aplicado sobre la superficie ocupada estimada. No obstante, se han detectado diferencias muy significativas entre los parámetros empleados en los distintos estudios, suponiendo la superficie ocupada en la tasa del Ayuntamiento de Madrid, vigente a partir del 1 de julio de 2017, apenas un 6,6 % de la superficie estimada en la tasa del Ayuntamiento de Zaragoza, lo que no resulta razonable atendiendo a la dimensión de ambos municipios.

Con arreglo a la información de los referidos informes, este Tribunal ha calculado que el importe de los ingresos previstos, respecto al valor del dominio público utilizado por las empresas de telefonía móvil, oscilaba entre el 17,62 % de la tasa del Ayuntamiento de Barcelona y el 85,33 % de la tasa del Ayuntamiento de Madrid que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2017, limitándose a señalar los estudios sobre las ordenanzas de los Ayuntamientos de Zaragoza y Málaga que el importe esperado de las tasas no podría alcanzar, en ningún caso, el valor de mercado de la utilidad de los aprovechamientos. (Subepígrafe II.2.2.1)

- b) Respecto a las tasas por recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, del contenido de los estudios económico-financieros aportados se desprende que el grado de cobertura previsto de las tasas sobre el coste estimado de los servicios que determinan su exacción oscilan entre la tasa de recogida y transporte de residuos de actividades del Ayuntamiento de Málaga (con un 30,81 %) y las tasas por el tratamiento de residuos de actividades del Ayuntamiento de Málaga y por el servicio de vertedero del Ayuntamiento de Madrid (con una cobertura próxima al 100 %). En relación con este último servicio, el informe incluye erróneamente el importe total de un proyecto de inversión, en lugar de su imputación plurianual a través de las amortizaciones, de forma que el coste estimado estaría sobrevalorado y el importe del rendimiento de la tasa sería superior al coste, según los datos relativos al ejercicio 2014. (Subepígrafe II.2.2.2)
- c) En relación con los informes técnico-económicos correspondientes a las tasas por estacionamiento en la vía pública, los mismos utilizan distintos parámetros para estimar el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento especial del dominio público, como el valor de las plazas de los aparcamientos de pago (Ayuntamientos de Madrid y Barcelona), los precios del suelo de las parcelas circundantes (Ayuntamiento de Zaragoza) o una estimación de los costes de la sociedad municipal que gestiona la tasa (Ayuntamiento de Málaga), sin que proceda determinar el cumplimiento del principio de equivalencia por no tratarse de tasas exigidas por la prestación de servicios. (Subepígrafe II.2.2.3)
- d) En el caso de las tasas por los servicios de retirada de vehículos de la vía pública, el grado de cobertura que se desprende de los estudios económico-financieros aportados oscila entre el 52,35 % de la tasa del Ayuntamiento de Zaragoza y el

80,78 % de la del Ayuntamiento de Barcelona; sin haberse determinado dicho grado de cobertura para los Ayuntamientos de Madrid, Valencia y Sevilla. (Subepígrafe II.2.2.4)

D) RELATIVAS A LAS INCIDENCIAS EN MATERIA CONTABLE Y PRESUPUESTARIA

Las verificaciones sobre el registro contable y presupuestario de las tasas y precios públicos analizados, con arreglo al marco de información financiera aplicable, se han llevado a cabo conjuntamente para cada uno de los ayuntamientos objeto de la fiscalización.

20. El Ayuntamiento de Madrid presenta un grado de ejecución de las tasas analizadas superior al 90 %, excepto en la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas de telefonía móvil, en la que los derechos reconocidos netos supusieron solo el 39,5 % de las previsiones definitivas, teniendo en cuenta que el 1 de julio de 2017 entró en vigor una modificación de la ordenanza reguladora de la tasa, reduciéndose significativamente los derechos reconocidos. La recaudación neta de la tasa de telefonía fija fue únicamente del 0,28 % de los derechos reconocidos netos, por la elevada litigiosidad que presenta la misma. No se han detectado incidencias en la contabilización e imputación al presupuesto de los derechos correspondientes a las tasas analizadas. (Epígrafe II.3.1)
21. En el Ayuntamiento de Barcelona, los derechos reconocidos netos representan más del 85 % de las previsiones definitivas en todas las tasas y precios públicos analizados, si bien en el caso de la tasa de telefonía dicho porcentaje se refiere exclusivamente a las empresas de telefonía fija, puesto que no había liquidado derechos por la tasa a las de telefonía móvil. (Epígrafe II.3.2)
22. El grado de ejecución de las tasas analizadas del Ayuntamiento de Valencia fue superior al 96 %, excepto en la de telefonía móvil, en la que no se reconocieron derechos en el ejercicio 2017. En la tasa por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, los fraccionamientos concedidos se contabilizaban indebidamente como ingresos de contraído previo, en lugar de cancelar la totalidad del derecho y proceder al reconocimiento de derechos a medida que venzan los importes fraccionados, conforme a lo dispuesto en la Instrucción del modelo normal de contabilidad local. (Epígrafe II.3.3)
23. El Ayuntamiento de Sevilla presenta el menor grado de ejecución, en relación con las tasas fiscalizadas, en las tasas por estacionamiento y retirada de vehículos de la vía pública, no teniendo implantada la tasa sobre las empresas de telefonía móvil desde el año 2014. Los ingresos correspondientes a la tasa por estacionamiento de vehículos se imputaban indebidamente al capítulo 5 del presupuesto de ingresos, como ingresos procedentes de servicios prestados en régimen de concesión administrativa, en lugar de haberse aplicado al capítulo 3, como ingresos de naturaleza tributaria. En la tasa por retirada de vehículos, no se encontraban imputados a presupuesto los ingresos correspondientes a las primeras quincenas de mayo y octubre, por unas diferencias detectadas de importe insignificante y que permanecían en cuentas extrapresupuestarias a la fecha del informe; y tampoco fueron contabilizadas en el ejercicio fiscalizado las liquidaciones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, dado que fueron presentadas en el ayuntamiento en el mes de febrero del año siguiente por la sociedad que gestionaba el servicio, incumpliendo el plazo previsto para su comunicación. (Epígrafe II.3.4)
24. En el Ayuntamiento de Zaragoza, los derechos reconocidos netos fueron superiores al 89 % de las previsiones definitivas en todas las tasas analizadas, excepto en la de telefonía móvil, sobre la que no se practicaban liquidaciones. Los derechos reconocidos de la tasa por el servicio de recogida de residuos, tanto domiciliarios como de actividades, no se encontraban soportados, por lo general, por un documento firmado de liquidación de la

tasa, sino únicamente por los documentos de reconocimiento de derechos de los Servicios de Gestión Tributaria, Contabilidad y Recaudación y del Departamento de Intervención. Los ingresos procedentes de la tasa por estacionamiento de vehículos se contabilizan indebidamente en el capítulo 5 del presupuesto, como derechos derivados de concesiones administrativas, debiendo imputarse como ingresos tributarios al capítulo 3. Los derechos de la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública se contabilizaban como ingresos de contraído simultáneo, al considerar que la obligación tributaria nace con la retirada del vehículo, pese a no estar regulado el devengo de la tasa en la ordenanza fiscal. (Epígrafe II.3.5)

25. El Ayuntamiento de Málaga no contabilizaba ni imputaba a su presupuesto los ingresos correspondientes a las tasas por estacionamiento y retirada de vehículos de la vía pública, procediéndose a su registro contable por la Sociedad Municipal de Aparcamientos y Servicios, S.A. (SMASSA), que gestiona ambas tasas, participada mayoritariamente por el ayuntamiento y con participación privada minoritaria. Ello supone que recursos de derecho público de naturaleza tributaria no se imputan al presupuesto de la Corporación, entidad titular de las referidas tasas, contabilizándose como ingresos de una sociedad con participación privada. En el resto de tasas analizadas, el grado de ejecución supera el 95 %, excepto en la tasa sobre empresas de telefonía móvil, en la que únicamente se reconocieron derechos correspondientes a una liquidación provisional, por un importe poco significativo. (Epígrafe II.3.6)

E) EN RELACIÓN CON LOS SISTEMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LAS TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS

26. En relación con las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas explotadoras de suministros, todas ellas se exigen por el sistema de declaración de los ingresos brutos facturados por las empresas en el respectivo municipio, procediendo la Administración a emitir liquidaciones provisionales, a cuenta de la liquidación definitiva, excepto en los Ayuntamientos de Valencia y Zaragoza, en los que se exige la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones. La emisión de las liquidaciones y el control de la recaudación se llevan a cabo por los órganos y organismos autónomos que tienen encomendadas las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales. En el Ayuntamiento de Zaragoza se admitían declaraciones presentadas en papel y por correo electrónico, habiéndose implantado con posterioridad la tramitación electrónica, si bien no se encontraban integrados los sistemas informáticos de gestión, recaudación y contabilidad. (Epígrafe II.4.1)
27. La tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en favor de empresas de telefonía móvil únicamente era objeto de liquidación, en el ejercicio fiscalizado, por el Ayuntamiento de Madrid, no emitiéndose liquidaciones por parte de los Ayuntamientos de Barcelona, Valencia y Zaragoza y, en el de Málaga, solo por un pequeño importe, si bien el de Valencia tenía iniciados procedimientos inspectores. En el Ayuntamiento de Sevilla se había suprimido la tasa en 2014 y permanecían registrados en contabilidad derechos pendientes de cobro, por importe de 3.981 miles de euros, correspondientes al ejercicio 2012, que fueron dados de baja en el curso de la fiscalización. Con posterioridad al ejercicio fiscalizado, el Ayuntamiento de Madrid consiguió recaudar, en 2020, derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados, por importe de 19.107 miles, permaneciendo suspendidos, en litigio judicial, otros derechos por importe de 28.011 miles de euros. (Epígrafe II.4.2)
28. Las tasas por la gestión de residuos sólidos urbanos se exigen con arreglo a diferentes sistemas de gestión y recaudación: a través liquidaciones por el sistema de padrón o matrícula, en las tasas de los Ayuntamientos de Madrid (por la recogida y tratamiento de residuos de actividades), Sevilla y Málaga (en ambos casos, por la recogida de residuos de

- actividades); mediante liquidaciones o declaraciones-liquidaciones, en los Ayuntamientos de Madrid (gestión de residuos de vertederos) y Málaga (por el tratamiento de residuos de actividades); y a través del recibo del agua, en los Ayuntamientos de Sevilla (por la recogida de residuos domiciliarios) y Zaragoza (por la recogida y tratamiento de residuos, tanto domiciliarios como de actividades), así como en las áreas metropolitanas de Barcelona y EMTRE (en ambos casos, por el tratamiento de residuos domiciliarios y de actividades), si bien en estas últimas se permitía, alternativamente, ingresarlas por el sistema de autoliquidación. En el caso del precio público exigido por el Ayuntamiento de Barcelona por la recogida y transporte de residuos de actividades, se exige mediante el sistema de padrón o matrícula a los denominados generadores mínimos, pequeños, medianos e importantes, y a través de liquidaciones a los grandes generadores. (Epígrafe II.4.3)
29. En el Ayuntamiento de Madrid, los derechos pendientes de cobro de ejercicios cerrados de la tasa por el tratamiento de residuos en vertedero corresponden fundamentalmente a deudas de los Ayuntamientos de Arganda del Rey, por importe de 6.596 miles de euros, y de Rivas Vaciamadrid, por 3.679 miles, derivados del vertido de residuos de estos municipios en el Parque Tecnológico de Valdemingómez. Respecto a la deuda del primero de ellos, se ha emitido pronunciamiento judicial firme, que la declara exigible, y por lo que se refiere a la del segundo, se encontraba en situación de fraccionamiento desde julio de 2019. (Epígrafe II.4.3)
30. La tasa sobre el tratamiento de residuos sólidos urbanos, tanto domiciliarios como de actividades, del área metropolitana EMTRE se exigía a través del recibo o factura de agua por las empresas concesionarias del servicio de abastecimiento de agua potable. En el municipio de Valencia, la gestión del cobro de la tasa se llevaba a cabo por una empresa suministradora, de mayoría de capital privado, cuyas funciones excedían, en la práctica, de las propias de colaboración en la recaudación, realizando determinadas actuaciones que correspondería efectuar a los órganos del área metropolitana. (Epígrafe II.4.3)
31. La tasa por estacionamiento de vehículos en la vía pública se gestiona en todos los ayuntamientos de manera directa, a través de entidad personificada, o bien mediante gestión indirecta, por parte de empresas concesionarias, que gestionan los ingresos obtenidos en los parquímetros, así como los correspondientes a residentes, que dan lugar a ingresos de contraído previo por el sistema de padrón o matrícula, excepto en el Ayuntamiento de Barcelona, en el que suponen descuentos o bonificaciones en los recibos del parquímetro. (Epígrafe II.4.4)
32. En el Ayuntamiento de Barcelona, la tasa de estacionamiento se gestionaba por una empresa participada íntegramente por la Corporación, que efectuaba una liquidación anual del importe ingresado de la tasa, efectuándose un ingreso en formalización, imputando los derechos al presupuesto del ayuntamiento y, simultáneamente, reconociendo una obligación por el mismo importe a favor de la empresa, en forma de gastos por transferencias corrientes. (Epígrafe II.4.4)
33. La gestión de la tasa de estacionamiento de vehículos en la vía pública del Ayuntamiento de Valencia se llevaba a cabo por una empresa concesionaria, de capital privado, habiendo sido aportados en el trámite de alegaciones los informes semanales y las liquidaciones mensuales que debía presentar a la Corporación la empresa contratista, lo que ha impedido contrastar la información proporcionada por la Tesorería municipal. (Epígrafe II.4.4)
34. En los Ayuntamientos de Sevilla, Zaragoza y Málaga, la recaudación de la tasa de estacionamiento se efectuaba por empresas adjudicatarias del servicio, sin que haya quedado justificado que se llevara a cabo un control sobre las actuaciones recaudatorias

que realizaba la empresa que gestionaba la tasa. En el primer caso, la gestión se llevaba a cabo por una sociedad mayoritariamente participada por otra mercantil que era propiedad íntegra del ayuntamiento, el cual no ha proporcionado la información contable de la empresa adjudicataria, a la que atribuía la gestión, liquidación y recaudación de la tasa; procedimiento no acorde con el régimen de exacción de recursos públicos de naturaleza tributaria. En el segundo caso, no existe constancia del control efectuado por el Ayuntamiento de Zaragoza sobre las liquidaciones formuladas por la concesionaria. El Ayuntamiento de Málaga, por su parte, tampoco ha justificado que llevara a cabo un control sobre las actuaciones recaudatorias que realizaba la empresa SMASSA, que gestionaba la tasa, mayoritariamente participada por la Corporación, y a la que, para la obtención de la acreditación como residente, en determinados supuestos, los solicitantes tenían que autorizar expresamente a recabar información de carácter tributario y censal. (Epígrafe II.4.4)

35. El Ayuntamiento de Madrid presentaba un saldo de derechos pendientes de cobro correspondientes a la tasa por la retirada de vehículos de la vía pública, por importe de 82.875 miles de euros, que incluye las liquidaciones giradas a la Comunidad Autónoma de Madrid, por los depósitos de vehículos efectuados a requerimiento de las autoridades judiciales, así como las liquidaciones emitidas a la Administración General del Estado, correspondientes a la Guardia Civil. En relación con las primeras, mediante resolución judicial firme se declaró contraria a derecho la ordenanza fiscal de la tasa, en lo referente a la consideración de la Comunidad de Madrid como sujeto pasivo, habiendo cesado la Corporación de girar liquidaciones a la Administración autonómica por los depósitos de vehículos a requerimiento judicial, pero las liquidaciones anteriores que no habían sido impugnadas permanecían pendientes de cobro. (Epígrafe II.4.5)
36. Los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona liquidaban la tasa de retirada de vehículos en los supuestos de abandono del vehículo en los depósitos municipales, generando derechos pendientes de cobro que ascendían, al cierre del ejercicio, a 22.701 y 1.157 miles de euros, respectivamente, que resultaban de difícil recaudación. No se giraban liquidaciones de la tasa por los vehículos abandonados en los Ayuntamientos de Sevilla y Zaragoza, informándose en la página web de esta última la no exigencia en los casos de abandono, pese a no estar previsto en la ordenanza fiscal. (Epígrafe II.4.5)
37. El Ayuntamiento de Málaga no efectuaba control alguno sobre los derechos de la tasa de retirada de vehículos de la vía pública, al considerarlos como ingresos propios de la empresa, participada mayoritariamente por la Corporación, que llevaba a cabo la gestión recaudatoria de la tasa. (Epígrafe II.4.5)

F) RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

38. Todos los ayuntamientos y áreas metropolitanas objeto de la presente fiscalización publican en sus respectivas páginas web o portales de transparencia sus propias ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos, con indicación de las fechas de publicación en los correspondientes boletines oficiales, excepto en el caso del Área Metropolitana de Barcelona, que incluía un enlace al anuncio de aprobación de las ordenanzas, junto con el contenido de las mismas. (Subapartado II.5)
39. Los Ayuntamientos de Sevilla y Málaga no publican los dictámenes de los órganos especializados en materia de resolución de reclamaciones económico-administrativas sobre los proyectos de ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que gestionaban, y el Ayuntamiento de Barcelona los publica en la memoria anual del referido órgano. No existía obligación de disponer de dichos dictámenes en las áreas metropolitanas y, en el caso del Ayuntamiento de Madrid, no resultaba obligatorio solicitarlos, no habiendo sido emitido dictamen alguno a partir del ejercicio 2007. El Ayuntamiento de Zaragoza no había puesto

en funcionamiento el órgano que debía emitir los dictámenes sobre las ordenanzas fiscales. Tampoco se encuentran publicados los informes técnico-económicos ni las evaluaciones posteriores sobre el grado de cobertura de los ingresos sobre los costes efectivos de los servicios gravados, si bien ello no era obligatorio según la normativa estatal de transparencia. (Subapartado II.5)

40. En materia económico-financiera, todas las entidades fiscalizadas publican los presupuestos del ejercicio, con información detallada de sus partidas, incluidas las relativas a sus tasas y precios públicos, así como su ejecución anual. En cambio, no informan sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria los Ayuntamientos de Sevilla y Zaragoza y las áreas metropolitanas de Barcelona y EMTRE. No publica sus cuentas anuales el Área Metropolitana de Barcelona, mientras los Ayuntamientos de Valencia y Málaga no publican todos los informes de fiscalización de los órganos de control externo realizados sobre los mismos. (Subapartado II.5)

IV. RECOMENDACIONES

Con independencia de que las entidades procedan a subsanar los incumplimientos del ordenamiento jurídico que se han puesto de manifiesto en el presente Informe, en aras a que las tasas y los precios públicos se configuren de acuerdo con los principios que orientan su exacción, se formulan las siguientes recomendaciones.

DIRIGIDAS A LOS RESPONSABLES DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS:

1. Se recomienda que se efectúe un seguimiento sistemático del coste efectivo de los servicios que determinan la exigencia de tasas, mediante la implantación de un sistema de contabilidad analítica, que permita verificar el cumplimiento permanente del principio de equivalencia en su exacción; y, en el caso de los precios públicos, que garantice que su importe no sea inferior al del coste de tales servicios, sin perjuicio de los supuestos en que existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que aconsejen reducir su importe por debajo del referido límite.
2. Debería establecerse un grado de cobertura mínimo del importe de las tasas exigidas por cada entidad local, respecto al coste de los servicios que gravan, para asegurar que dichos ingresos de naturaleza tributaria tiendan a cubrir el coste de los referidos servicios, con arreglo al principio de equivalencia.
3. Se recomienda a los ayuntamientos fiscalizados que establezcan los procedimientos necesarios que garanticen la realización de las actuaciones previstas para los municipios de gran población en materia de establecimiento y regulación de las tasas, incluyendo la solicitud de dictámenes a órganos especializados con ocasión de la tramitación de nuevas ordenanzas fiscales o de su posterior modificación, aun cuando dicha solicitud no sea preceptiva.
4. Se recomienda a las entidades locales que publiquen, en sus páginas web o portales de transparencia, los informes técnico-económicos o económico-financieros relativos a las ordenanzas reguladoras de las tasas y precios públicos y los dictámenes sobre los mismos, así como las evaluaciones posteriores sobre el grado de cobertura de estos ingresos públicos respecto a los costes efectivos de los servicios gravados y, en definitiva, sobre el cumplimiento del principio de equivalencia.
5. Deberían adoptarse las medidas necesarias para que puedan exigirse de manera efectiva las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en favor de empresas de telefonía, tanto fija como móvil, conforme a los criterios fijados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Supremo, y llevarse a cabo las actuaciones de comprobación e investigación encaminadas a su liquidación y recaudación.

6. Se recomienda establecer unos criterios objetivos que permitan llevar a cabo una mayor armonización de las tarifas de determinadas tasas, como la relativa a la retirada de vehículos de la vía pública, que tiendan a cubrir el coste de los servicios que dan lugar a su exacción, con el fin de evitar grandes diferencias de tributación respecto a servicios en régimen de derecho público similares entre distintos municipios, que no se encuentran justificadas por la existencia de significativas diferencias entre los costes de tales servicios.

Madrid, 22 de diciembre de 2020

LA PRESIDENTA

María José de la Fuente y de la Calle

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

- Anexo 1. RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES OBJETO DE FISCALIZACIÓN
- Anexo 2. RELACIÓN DE ORDENANZAS DE LAS ENTIDADES OBJETO DE FISCALIZACIÓN
- Anexo 3. LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS TASAS SELECCIONADAS EN LA FISCALIZACIÓN, EJERCICIO 2017

Anexo 1

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES OBJETO DE FISCALIZACIÓN

ENTIDAD	2015	2016	2017	2018
Ayuntamiento de Madrid	✓	✓	✓	✓
Ayuntamiento de Barcelona	✓	✓	✓	51
Ayuntamiento de Valencia	✓	✓	✓	✓
Ayuntamiento de Sevilla	21	✓	✓	✓
Ayuntamiento de Zaragoza	✓	✓	✓	✓
Ayuntamiento de Málaga	✓	✓	✓	✓
Área Metropolitana de Barcelona	✓	✓	✓	✓
Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos de Valencia (EMTRE)	✓	✓	✓	✓
Mancomunidad de los Alcores para la Gestión de los Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla	X	X	X	X

✓ Cuenta rendida en plazo. Los datos numéricos son los días que exceden de la rendición en plazo.

X Cuenta no rendida.

Anexo 2. 1/3

RELACIÓN DE ORDENANZAS DE LAS ENTIDADES OBJETO DE FISCALIZACIÓN

SERVICIO O APROVECHAMIENTO	FINANCIACIÓN	ENTIDAD	REGULACIÓN
Aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo por empresas explotadoras de suministros		Madrid (1)	Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros
		Barcelona	Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general
		Valencia	Ordenanza reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo de terrenos de uso público municipal
		Sevilla	Ordenanza fiscal general reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, asnillas, andamios, apertura de calcatas o zanjias, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas
		Zaragoza	Ordenanza fiscal de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros
		Málaga	Ordenanza fiscal tasas por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público (incluye empresas explotadoras de suministros y de telefonía móvil)
		Madrid (1)	Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil
		Barcelona	Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil
		Valencia	Ordenanza reguladora de la Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (2)
		Sevilla	Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil
Aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo por empresas de telefonía móvil	Tasas	Zaragoza	Tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública en favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil
		Málaga	Ordenanza fiscal tasas por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal o terrenos de uso público (incluye empresas explotadoras de suministros y de telefonía móvil)

Anexo 3. 2/3

SERVICIO O APROVECHAMIENTO	FINANCIACIÓN	ENTIDAD	REGULACIÓN
Recogida de residuos domiciliarios		Madrid	Recursos generales
		Barcelona	Recursos generales
		Valencia	Recursos generales
		Málaga	Recursos generales
Tasas		Sevilla	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios
		Zaragoza	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal
Precio público		Barcelona	Precios públicos de los servicios de recogida de residuos comerciales e industriales asimilables a los municipales
		Valencia	Recursos generales
		Madrid	Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente
		Sevilla	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios
Tasas		Zaragoza	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de recogida de residuos de competencia municipal
		Málaga	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la recogida de basuras de actividades económicas
Tratamiento de residuos		Madrid	Domicilio: Recursos generales Actividades y terceros autorizados: Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por servicios y actividades relacionados con el medio ambiente
		Área Metrop. de Barcelona	Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas Metropolitanas de tratamiento y disposición final de residuos municipales del Área Metropolitana de Barcelona
		EMTRE	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio metropolitano de tratamiento y eliminación de residuos urbanos
		Sevilla	Junto con la recogida
Tasas		Zaragoza	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de tratamiento de residuos de competencia municipal
		Málaga	Domicilio: Recursos generales Ordenanza fiscal de la tasa por la prestación de los servicios de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos, así como otros servicios específicos de limpieza, recogida o transferencia de residuos

Anexo 2. 3/3

SERVICIO O APROVECHAMIENTO	FINANCIACIÓN	ENTIDAD	REGULACIÓN
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	Tasas	Madrid	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de la capital
		Barcelona (3)	Tasa por el estacionamiento regulado en vías públicas
		Valencia	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en la vía pública
		Sevilla	Tasa por estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías del municipio, dentro de las zonas determinadas por el Ayuntamiento
		Zaragoza	Tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica dentro de determinadas zonas de la ciudad
		Málaga	Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa correspondiente por el estacionamiento regulado de vehículos de tracción mecánica en vías públicas
		Madrid	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública
		Barcelona	Ordenanza fiscal reguladora de las Tasas por servicios generales
		Valencia	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y subiguiente custodia de los mismos
		Sevilla	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de retirada e inmovilización de vehículos mal estacionados o abandonados en la vía pública.
Retirada de vehículos de la vía pública	Tasas	Zaragoza	Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de retirada y depósito de vehículos abandonados o estacionados defectuosos o abusivamente en la vía pública, o por otras causas
		Málaga	Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos

(1) El día 1 de julio de 2017 entró en vigor una modificación de la ordenanza fiscal.

(2) El Ayuntamiento de Sevilla reguló esta tasa en 2008, pero la misma fue derogada para el ejercicio 2014, sin que se haya aprobado una nueva.

(3) El día 19 de octubre de 2017 entró en vigor una modificación de la ordenanza fiscal.

Anexo 3. 1/3

LIQUIDACIÓN PRESUPUESTARIA DE LAS TASAS SELECCIONADAS EN LA FISCALIZACIÓN, EJERCICIO 2017

Tasas por utilización privada o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas explotadoras de suministros

Ayuntamiento	(Importes en euros)									
	Previsiones presupuestarias definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro ejercicio corriente	Pendiente de cobro ejercicios cerrados a 31/12/2017	Grado de ejecución %	Grado de realización %	
Madrid	55.652.740,00	55.738.773,24	5.454.408,43	50.284.364,81	27.226.928,58	23.057.436,23	2.466.261,40	90,35	54,15	
Barcelona	25.551.000,00	24.901.660,92	3.022.885,04	21.878.775,88	18.233.459,26	3.645.316,62	3.280.379,81	85,63	83,34	
Valencia	11.000.000,00	10.940.359,41	0,00	10.940.359,41	10.872.005,51	68.353,90	79.438,31	99,46	99,38	
Sevilla	5.618.723,28	9.340.665,15	0,00	9.340.665,15	7.212.712,50	2.127.952,65	7.349.131,89	166,24	77,22	
Zaragoza	10.000.000,00	8.908.470,51	0,00	8.908.470,51	8.026.226,67	882.243,84	0,00	89,08	90,10	
Málaga	5.672.210,00	5.403.143,48	9.297,69	5.393.845,79	4.778.160,73	615.685,06	383.244,62	95,09	88,59	
Total	113.494.673,28	115.233.072,71	8.486.591,16	106.746.481,55	76.349.493,25	30.396.988,30	13.558.456,03	94,05	71,52	

Tasas por utilización privada o aprovechamiento especial del dominio público local por empresas de telefonía móvil

Ayuntamiento	(Importes en euros)									
	Previsiones presupuestarias definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro ejercicio corriente	Pendiente de cobro ejercicios cerrados a 31/12/2017	Grado de ejecución %	Grado de realización %	
Madrid	12.000.000,00	4.738.817,30	0,00	4.738.817,30	13.486,39	4.725.330,91	47.118.614,85	39,49	0,28	
Barcelona	1.024.000,00	1.657.492,79	760.410,74	897.082,05	576.759,11	320.322,94	0,00	87,61	64,29	
Valencia	2.000.000,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	n/a	
Zaragoza	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	n/a	n/a	
Málaga	1.078.000,00	42.730,57	0,00	42.730,57	13.004,67	29.725,90	6.225,18	3,96	30,43	
Total	16.102.000,00	6.439.040,66	760.410,74	5.678.629,92	603.250,17	5.075.379,75	47.124.840,03	35,27	10,62	

Anexo 3. 2/3

Tasas por la recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos

(Importes en euros)

Ayuntamiento/ Área Metropolitana	Previsiones presupuestaria s definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro ejercicio corriente	Pendiente de cobro de ejercicios cerrados a 31/12/2017	Grado de ejecución (%)	Grado de realización (%)
Madrid	39.224.112,00	49.049.258,43	3.811.712,08	45.237.546,35	33.843.024,26	11.394.522,09	15.485.661,74	115,33	74,81
Barcelona	18.467.000,00	19.500.361,46	713.561,08	18.786.800,38	12.367.572,88	6.419.227,50	30.033.958,50	101,73	65,83
Área Met. Barc.	113.883.000,00	111.728.883,18	570.554,60	111.158.328,58	104.103.071,87	7.055.256,71	1.223.735,05	97,61	93,65
EMTRE	70.411.540,60	69.710.814,75	111.421,61	69.599.393,14	61.358.146,09	8.241.247,05	5.400.599,98	98,85	88,16
Sevilla	39.652.309,18	35.167.496,79	628.770,19	34.538.726,60	22.451.300,14	12.087.426,46	28.893.444,41	87,10	65,00
Zaragoza	25.550.000,00	25.605.840,90	39.993,31	25.565.847,59	20.007.222,45	5.558.625,14	4.298.971,70	100,06	78,26
Málaga	6.329.530,00	6.476.891,83	56.943,94	6.419.947,89	4.683.417,29	1.736.530,60	5.752.909,69	101,43	72,95
Total	313.517.491,78	317.239.547,34	5.932.956,81	311.306.590,53	258.813.754,98	52.492.835,55	91.089.281,07	99,29	83,14

Anexo 3. 3/3

Tasas por el estacionamiento de vehículos en la vía pública

Ayuntamiento	(Importes en euros)									
	Previsiones presupuestarias definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro ejercicio corriente	Pendiente de cobro ejercicios cerrados a 31/12/2017	Grado de ejecución (%)	Grado de realización (%)	
Madrid	96.230.805,00	91.381.890,18	47.315,42	91.334.574,76	91.334.574,76	0,00	0,00	94,91	100,00	
Barcelona	39.009.503,99	37.695.513,77	0,00	37.695.513,77	37.695.513,77	0,00	0,00	96,63	100,00	
Valencia	7.100.000,00	7.459.020,03	0,00	7.459.020,03	7.459.020,03	0,00	0,00	105,06	100,00	
Sevilla	5.727.076,00	3.729.335,92	0,00	3.729.335,92	3.154.606,36	574.729,56	4.023.060,31	65,12	84,59	
Zaragoza	1.600.000,00	2.051.943,46	0,00	2.051.943,46	2.051.943,46	0,00	0,00	128,25	100,00	
Total	149.667.384,99	142.317.703,36	47.315,42	142.270.387,94	141.695.658,38	574.729,56	4.023.060,31	95,06	99,60	

Tasas por la retirada de vehículos de la vía pública

Ayuntamiento	(Importes en euros)									
	Previsiones presupuestarias definitivas	Derechos reconocidos	Anulaciones	Derechos reconocidos netos	Recaudación neta	Pendiente de cobro ejercicio corriente	Pendiente de cobro ejercicios cerrados a 31/12/2017	Grado de ejecución (%)	Grado de realización (%)	
Madrid	4.414.963,00	10.083.908,12	247.248,00	9.836.660,12	5.836.911,99	3.999.748,13	101.576.127,03	222,80	59,34	
Barcelona	15.984.417,00	16.037.983,98	97.919,38	15.940.064,60	14.598.982,19	1.341.082,41	14.598.535,80	99,72	91,59	
Valencia	3.300.000,00	3.191.090,65	14.141,14	3.176.949,51	2.918.149,01	258.800,50	52.641,62	96,27	91,85	
Sevilla	2.033.216,00	1.290.800,74	3.175,87	1.287.624,87	1.287.624,87	0,00	81.277,27	63,33	100,00	
Zaragoza	1.150.000,00	1.124.343,89	15.329,70	1.109.014,19	1.108.014,74	999,45	1.449,50	96,44	99,91	
Total	26.882.596,00	31.728.127,38	377.814,09	31.350.313,29	25.749.682,80	5.600.630,49	116.310.031,22	116,62	82,14	